

**RV: Generación de Tutela en línea No 1035985**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 10:36

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias,

Envio acción de tutela para reparto

Gracias

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de septiembre de 2022 10:32 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

daniela.preziosi@dylegal.com <daniela.preziosi@dylegal.com>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1035985

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**

Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA



3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 2 de septiembre de 2022 10:17

**Para:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

daniela.preziosi@dylegal.com <daniela.preziosi@dylegal.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1035985

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1035985

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: DANIELA PREZIOSI RIBERO Identificado con documento: 1019062924

Correo Electrónico Accionante : daniela.preziosi@dylegal.com

Teléfono del accionante : 3016314988

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- Nit: ,

Correo Electrónico: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Honorables Magistrados,  
(Reparto)

**H. SALA DE CASACIÓN PENAL**

H. Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

**Asunto:** Acción de Tutela contra providencia judicial

**Accionadas:** Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**Accionante:** Germán Trujillo Manrique

Honorable Magistrado(a),

**Daniela Preziosi Ríbero**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del Señor Germán Trujillo Manrique, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.524, quien ostenta la calidad de afectado dentro de la actuación de extinción del derecho de dominio que se adelanta bajo el radicado No. 110013120001201900028 01 de manera atenta y respetuosa acudo a la H. Sala con el objetivo de presentar acción constitucional de tutela contra providencia judicial proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante Auto del 25 de junio de 2021 y, confirmada por la decisión de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante Auto aprobado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022, como consecuencia de la flagrante violación a los derechos y garantías fundamentales de mi mandante, entre ellos, al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

**Tabla de contenido**

I.	Síntesis.....	2
II.	La providencia judicial contra la que se dirige la presente acción de tutela .....	3
III.	Designación de competencia.....	4
IV.	Antecedentes fácticos del proceso de extinción del derecho de dominio.....	4
V.	Antecedentes procesales que dieron origen a las decisiones objeto de la presente acción constitucional de tutela .....	5
VI.	De los argumentos de las providencias.....	6
a)	Principales argumentos respecto a la imposibilidad de <i>contestar la demanda</i> por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado .....	7
b)	Principales argumentos respecto a la imposibilidad de <i>contestar la demanda</i> por parte de la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá D.C.....	7
c)	Argumentos respecto al no decreto del testimonio del afectado por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado.....	8

d) Principales argumentos respecto al no decreto del testimonio del afectado por parte de la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá D.C.....	8
VII. Procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales .....	8
a) Causales genéricas de la acción de tutela .....	8
(i) Evidente relevancia constitucional.....	9
(ii) Agotamiento de los medios de defensa judicial.....	11
(iii) Requisito de inmediatez.....	11
(iv) Irregularidad procesal, su efecto decisivo y la afectación de los derechos fundamentales	
12	
(v) Identificación de los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y la alegación de tal vulneración en el proceso judicial.....	13
b) Causales específicas de la acción de tutela en contra de providencias judiciales .....	14
(vi) Defecto procedural por exceso ritual manifiesto .....	14
(vii) Violación directa de la constitución .....	18
(viii) Consideraciones particulares sobre la negativa a decretar el testimonio del Señor Germán Trujillo .....	27
VIII. Pretensiones de la acción constitucional de tutela.....	29
IX. Manifestación bajo la gravedad del juramento .....	29
X. Anexos .....	30
XI. Pruebas .....	30
XII. Link en la plataforma Dropbox.....	30
XIII. Notificaciones.....	30
a) La accionante .....	30
b) Los Despachos accionados.....	31

## I. Síntesis

La presente acción constitucional de tutela no solo tiene como objetivo que se subsane una irregular e ilegal actuación por parte de las autoridades judiciales de primera y segunda instancia que conocen del trámite de extinción del derecho de dominio que se adelanta en contra de mi representado, Señor Germán Trujillo Manrique; sino que, a su vez, se establezca por el hoy órgano de cierre de la jurisdicción de extinción del derecho de dominio, un criterio interpretativo de las facultades procesales que le son conferidas a los sujetos procesales que tienen la calidad de afectados o terceros de buena fe exenta de culpa al interior de un proceso de esta naturaleza.

La cuestión fundamental corresponde a que, en criterio de la suscrita, de manera indebida y con violación de un sinnúmero de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional y en los tratados internaciones, se ha venido acuñando la teoría procesal respecto a que *a los sujetos procesales no les es dable realizar la contestación de la demanda de extinción del derecho de dominio*, pues, en la argumentación de estos Despachos, el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 no

lo establece de manera expresa y, por lo tanto, el pronunciamiento en relación con los hechos alegados por las Fiscalías Delegadas en sus pretensiones extintivas solo puede ser realizado en el momento procesal de los alegatos de conclusión, de cara al fin del proceso.

Esta inadecuada interpretación genera a su vez un problema procesal adicional, pues, cuando se realiza el análisis de pertinencia, conduencia y utilidad de las pruebas que son solicitadas por la defensa en el proceso de extinción (en el mismo traslado del artículo 141), necesariamente se requiere una mención a la teoría defensiva que pretenderá desvirtuar, oponerse (o estrictamente excepcionar) la pretensión extintiva de la Fiscalía.

La indebida interpretación del artículo 141 supone, entonces, el establecimiento de un auténtico esquema de responsabilidad objetiva, mediante el cual, el debate probatorio se limita únicamente a lo fijado por la Fiscalía y, omite cualquier tipo de consideración en relación con lo que podría ser aportado a la discusión por parte de los afectados o terceros de buena fe exenta de culpa. La fijación del litigio (concepto traído de las otras jurisdicciones), se quedará entonces a medias, pues solo se realiza con la teoría propuesta por una de las partes.

Paradójicamente, en este caso en particular, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial alega que no existe ninguna violación al debido proceso, pues existirán otras etapas procesales en las que los afectados podrán exponer sus teorías defensivas, pero en la misma providencia negó el testimonio del afectado. Es decir, no nos es dable contestar la demanda pronunciándonos respecto a los hechos y posibles excepciones y tampoco nos es dable que el afectado comparezca al juicio de extinción como testigo.

Bajo este escenario procesal planteado y fijado por las decisiones que hoy son objeto de la presente acción constitucional de tutela, se pregunta la suscrita ¿para qué entonces se solicita la comparecencia a un juicio en el que no existe la garantía a ser escuchado sino hasta los alegatos de conclusión? Se ahorrarían importantes recursos de la administración de justicia si se reconoce la existencia de una auténtica expropiación a modo de vía judicial, en la que los afectados deberán permanecer en silencio a lo largo de la actuación, aguardando pacientemente el momento de los alegatos de conclusión.

## **II. La providencia judicial contra la que se dirige la presente acción de tutela**

En el entendido que la decisión de segunda instancia proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la determinación adoptada en primera instancia debe ser leída de manera conjunta, la presente acción de tutela se dirige en contra de ambas determinaciones:

- (i) Auto del 25 de junio de 2021: proferido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó las oposiciones contra la demanda de extinción de dominio formuladas por los apoderados de los afectados del proceso y negó la práctica de algunas pruebas testimoniales. [Prueba No. 1]
- (ii) Auto aprobado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022: proferido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante el cual se resolvió confirmar en su integridad la decisión del Auto del 25 de junio de 2021. [Prueba No. 2]

### III. Designación de competencia

Según lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, es competente para conocer de esta acción tutela contra providencia judicial la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al ser el superior funcional de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., entidad que profirió la decisión definitiva en el asunto presentado ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. Al respecto, se lee en el referido Decreto:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Así las cosas, la tutela se presenta ante la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre los asuntos constitucionales que aquí se plantean.

### IV. Antecedentes fácticos del proceso de extinción del derecho de dominio

El marco fáctico de la acción de extinción del derecho de dominio en la que se profirieron las dos decisiones objeto de cuestionamiento a través de la presente acción de amparo constitucional, tiene origen en la compulsa de copias dentro del Radicado 680016 008777 2016 00033, suscrito por el Fiscal 07 Seccional Administración Pública de Bucaramanga, dirigido a la Directora Especializada de Extinción de Dominio, *"dando a conocer un caso de connotación nacional, denominado Programa de Alimentación Escolar PAE 2016"*.

En efecto, en la demanda de extinción del derecho de dominio con fecha de radicación 12 de septiembre de 2018, tras una breve referencia a la naturaleza y fines de la acción de extinción de dominio, la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio destacó la situación particular que se presentó respecto de la Noticia Única Criminal FPJ-2 de fecha 4 de mayo de 2016, iniciada de oficio, en la que se narró que mediante medios de comunicación se relacionó posibles incumplimientos por parte de los operadores del PAE al no llegar con las raciones alimentarias suficientes a todos los colegios del Departamento de Santander.

Teniendo como base este fundamento, la Fiscalía Delegada señaló que, de acuerdo con los hechos que reposan en el escrito de Preacuerdo suscrito por los Señores Luisa Fernanda Flórez Rincón y Germán Trujillo Manrique, se habría establecido lo siguiente:

- a. Que el 21 de abril de 2016, el Departamento de Santander -Secretaría de Educación, suscribió el Contrato de Suministro No 00000601 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, representada legalmente por LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, por un valor total de \$ 35.767.321.024.
- b. Que el verdadero dueño de la Cooperativa habría sido el señor GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE, aunque no figuraba como propietario.

- c. Que el proceso licitatorio habría sido direccionado, materializándose en los estudios de conveniencia y oportunidad, en el estudio técnico que se hace por separado, en el proyecto de pliego de condiciones y en los pliegos definitivos, pliegos que se habrían hecho a la medida de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y
- d. Que el Contratista se habría apropiado de \$2.159.794.618,00 de naturaleza pública, destinados a la ejecución del Contrato No 0601 de 2016 PAE - SANTANDER, pagados por el ordenador del gasto ANA DE DIOS TARAZONA GARCIA, con interventoría de FERNANDO LEON MEDINA MONSALVE.

Por lo anterior, según argumentó la Fiscalía Delegada, los hechos que motivaron el trámite extintivo corresponderían con los hechos investigados y juzgados en el marco del proceso penal adelantado bajo el radicado No. 680016008777201600033.

En efecto, la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio, señaló que la presente acción de extinción de dominio se relaciona con los bienes de las personas que fueron investigadas dentro de la actuación penal de la referencia, esto es, de los Señores: Luisa Fernanda Flórez Rincón, German Trujillo Manrique, Ana De Dios Tarazona García, Fernando León Medina Monsalve y Aníbal González Sánchez, en atención a las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que disponen:

- “1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita;
- 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”,

Para el caso particular de mi defendido, la Fiscal Delegada señaló que el Señor Germán Trujillo Manrique accedió a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación en donde se comprometió a realizar el reintegro de las sumas apropiadas en desarrollo de su accionar y que, a pesar de haberse efectuado el reintegro de los dineros apropiados, la *autonomía de la acción de extinción de dominio* permite a la Fiscalía adelantar el trámite procesal de extinción del derecho de dominio.

#### **V. Antecedentes procesales que dieron origen a las decisiones objeto de la presente acción constitucional de tutela**

**1.** El 12 de diciembre de 2018, la Fiscalía profirió requerimiento de extinción de dominio sobre los predios con matrícula inmobiliaria No. 040-541251, 040-541233 y 40-541143, la Cooperativa MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, el establecimiento de comercio perteneciente a la misma entidad y la Agencia SUROCOLOMBIA DE INVERSIONES LTDA., con fundamento en las causales 1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. [Prueba No. 3]

**2.** Las diligencias fueron sometidas a reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, siendo asignadas al Juzgado 1º Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá, quien, mediante proveído del 24 de los siguientes, asumió su conocimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, ordenó su notificación personal a los sujetos procesales.

3. Vencido el término del traslado común de 10 días hábiles, previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, presenté un escrito mediante el cual realicé diversos actos procesales, entre ellos, contesté la demanda, solicité pruebas y aporté pruebas documentales. En particular, el escrito contenía los siguientes acápitones: [Prueba No. 4]

- (i) Oposición a la demanda de extinción de dominio sobre los bienes de su prohijado: En esta oportunidad, contesté que, si bien eran ciertos varios de los hechos de la demanda, la Fiscalía se equivocaba al desconocer que mi mandante, Señor Germán Trujillo Manrique, había hecho la devolución del 100% de los dineros que habían sido apropiados y, por ende, no podía existir un doble reintegro de lo apropiado en los hechos investigados.
- (ii) En el mismo escrito, solicité que se tuviera como prueba documental la sentencia que, por vía de preacuerdo, fue proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 4 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga y el soporte de consignación de depósito judicial del 30 de abril de 2018 del Banco Agrario, que constituyó a favor del Estado, por valor de \$2.283.650.906.00. En virtud, justamente, de la teoría defensiva, o de las excepciones que se presentaban a modo de oposición, en el que se reiteraba, que no podía haber un doble reintegro de los dineros ya pagados a la Nación.
- (iii) Adicionalmente, se pidió como prueba testimonial para ser practicada en desarrollo del juicio, el testimonio de mi representado, Germán Trujillo Manrique y de la Señora Luisa Fernanda Flórez Rincón.

4. El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante auto del 25 de junio de 2021, rechazó las oposiciones presentadas por esta defensa, pues, según argumentó, correspondían a cuestiones probatorias que debían ser valoradas hasta culminado el debate probatorio. De otro lado, negó practicar los testimonios de Germán Trujillo y Luisa Fernanda Flórez Rincón. [Prueba No. 1]

5. Frente a la negativa de primera instancia, esta defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión por considerar que el Juez debía admitir la posibilidad de estudiar los argumentos de oposición presentados por la defensa a modo de contestación de la demanda de extinción de dominio. Rechazar de plano la posibilidad siquiera de estudiar los argumentos, se configuraría como una vulneración a los derechos al debido proceso. En esa dirección, consideró esta defensa que permitir pronunciamientos defensivos tan solo hasta los alegatos de conclusión vulneraba varios derechos de los afectados. [Prueba No. 5]

6. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante Auto consignado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022, resolvió confirmar integralmente la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Auto del 25 de junio de 2021. [Prueba No. 2]

## VI. De los argumentos de las providencias

**a) Principales argumentos respecto a la imposibilidad de *contestar la demanda* por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en su Auto Interlocutorio No.19 del 25 de junio de 2021, dentro de sus consideraciones, argumentó, de manera sumaria en dos párrafos, que las manifestaciones realizadas por ambos apoderados fueron rechazadas en virtud de que el momento procesal oportuno para valorar las oposiciones a la demanda sería en el juicio oral al ser confrontadas con lo probado y argumentado. Así las cosas, sostuvo que

[...] este Despacho rechazará las oposiciones a la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 44 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, presentadas por los apoderados de los afectados, los doctores JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO y DANIELA PREZIOSI RIBERO, puesto que sus manifestaciones deben ser valoradas en juicio y no tienen incidencia para la admisión o no del trámite la demanda de extinción de dominio.

**b) Principales argumentos respecto a la imposibilidad de *contestar la demanda* por parte de la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

El Tribunal Superior en su Sala de Extinción de Dominio sostuvo que le asiste razón a los apoderados en el entendido de que ante cualquier escenario judicial donde coexisten una parte demandante y una parte demandada, debe haber lugar a un debate probatorio que involucre a ambos adversarios. Afirmó, además, que, frente a la presentación de una demanda, el demandado cuenta con la facultad de contestarla, refutarla, contradecirla u oponerse a la misma, como expresión de su derecho de defensa y contradicción.

A pesar de lo anterior, el Tribunal argumentó que, en cuanto el derecho de oposición en el Código de Extinción de Dominio, el procedimiento ha atravesado diversas modificaciones legislativas, desde la Ley 793 de 2002, que permitió el efectivo derecho de oposición a la demanda de extinción de dominio; más adelante con la modificación que introdujo la Ley 1708 de 2014 que eliminó las fases de pruebas y alegatos en la Fiscalía, reservándose únicamente para la etapa del juicio, y finalmente con la Ley 1849 de 2017, que limitó el alcance de las oposiciones a la demanda de extinción de dominio a cuestiones formales.

Con dichas modificaciones legislativas, el Tribunal Superior señaló que, a pesar de que la Ley 1849 de 2017 no contempló de forma expresa la presentación de un escrito de oposición, ello no significó que el legislador hubiese desconocido el derecho de las partes a oponerse o manifestarse en contra de las pretensiones de la Fiscalía, pues, en armonía con la política criminal y por razones de eficiencia, eficacia y celeridad procesal, se dispuso el ejercicio de esa facultad en la fase del juicio, concretamente en los alegatos de conclusión. En ese sentido, considerando que la Ley no permite expresamente la presentación de oposiciones de fondo, el Tribunal Superior concluyó:

Siendo ello así, no hay lugar a castigar la actuación procesal, con la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto de 25 de junio de 2021, como lo proponen los apelantes, pues diáfano surge que no es cierto que el a quo al haber

rechazado los escritos de oposición presentados por la partes en curso del traslado del artículo 141 del CED., hubiera incurriendo en una flagrante violación de los derechos y garantías fundamentales de las partes, pues como se vio, tal determinación no representa una negación de su derecho a ser escuchadas en juicio o una afrenta al ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, sino la aplicación de la ley procesal correspondiente al caso concreto; pues el juez no puede entrar a conocer y considerar en forma anticipada, una etapa procesal anterior a la prevista por el legislador.

**c) Argumentos respecto al no decreto del testimonio del afectado por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado**

El Juzgado Primero, sobre las pruebas solicitadas por esta defensa, aceptó y decretó las pruebas documentales, sin embargo, en argumentación de un párrafo, dispuso negar los testimonios de mi representado, el señor Germán Trujillo Manrique y la señora Luisa Fernanda Flórez Rincón, pues estimó, no representaría utilidad alguna que en el juicio se expusiesen las razones por las cuales aceptaron los cargos formulados en su contra en los procesos penales adelantados por la Fiscalía:

[...] pues en este proceso no se investiga su responsabilidad penal sino que la acción recae exclusivamente sobre los bienes que tienen origen o fueron utilizados en una actividad ilícita, por lo que no se evidencia que tenga trascendencia determinar aquellos aspectos.

**d) Principales argumentos respecto al no decreto del testimonio del afectado por parte de la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

En un sentido similar a la decisión de primera instancia, el Tribunal Superior argumentó que, en el procedimiento de la acción de extinción de dominio, se deberá determinar si los medios de prueba conllevan a decretar o no la pérdida del derecho real; mientras que, en la acción penal, habrá de concluir si los elementos probatorios le ofrecen el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad del acusado, fundado en pruebas debatidas en juicio. De esa manera, el Tribunal negó por repetitivos e impertinentes los testimonios de Germán Trujillo y Luisa Fernanda Flórez Rincón al considerar que:

[...] más que inútiles, se tornan impertinentes, pues el propósito de su recaudo, esto es, conocer las razones que los conllevaron a aceptar los cargos y declararse responsables de los delitos que les fueron atribuidos en la jurisdicción penal, no guardaban ninguna relación con el objeto y tema de prueba en el presente trámite extintivo, pues corresponden a acciones de naturaleza jurídica disímil.

**VII. Procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales**

**a) Causales genéricas de la acción de tutela**

La Corte Constitucional, señala en las sentencias C-950 de 2005, T-395 de 2010 y SU-090 de 2018 las causales genéricas de procedibilidad de la acción, todas las cuales concurren en el caso bajo examen como se pasará a explicar:

**(i) Evidente relevancia constitucional**

La corrección en la indebida interpretación del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 reviste, de sobremanera, relevancia constitucional, en el entendido que, es a través de esta norma que se le confieren los derechos procesales a los afectados y a los terceros de buena fe exenta de culpa para la defensa de sus derechos e intereses en el trámite de extinción del derecho de dominio. La resolución del problema jurídico respecto a si ¿es viable contestar la demanda de extinción a través del pronunciamiento expreso sobre los hechos presentados por la Fiscalía y proponer argumentos defensivos?

Resulta de relevancia constitucional este caso, en el entendido de que se advierte una afectación material a los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia. En efecto, la interpretación que los dos Despachos accionados otorgan al artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, en el sentido de que la defensa no puede oponerse a la demanda presentada por la Fiscalía, implica aceptar que los afectados no pueden proponer sus contestaciones, ni sus teorías defensivas sino hasta la presentación de alegatos de conclusión, lo que resulta ser atentatorio de las más mínimas garantías procesales, en su concepción del derecho a ser oído y contestar los hechos que se le endilgan, que involucra el derecho de defensa y contradicción.

Está claro que uno de los requisitos genéricos de procedibilidad es que el Juez Constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Sin embargo, como debe advertirse, para el caso particular se puede señalar una afectación de los mencionados derechos constitucionales pues ambas providencias judiciales cercenan el derecho de la defensa a pronunciarse, y limitaron, expresamente, cualquier oposición hasta los alegatos de conclusión.

Esta interpretación no solo aplica para el presente caso, sino para todos aquellos procesos de extinción del derecho de dominio que lamentablemente en la actualidad son conocidos por estos Despachos judiciales y, en los que, se cercenarán tantos derechos fundamentales como cuantos afectados existan en las actuaciones sometidas bajo su consideración.

En consecuencia, se advierte con toda claridad y de forma expresa que la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de mi representado, Señor Germán Trujillo Manrique y de todos aquellos afectados o terceros de buena fe cuyos procesos cursan en el Juzgado 1º de Extinción de Dominio de Bogotá y cuya segunda instancia es la Sala de Extinción del Tribunal Superior.

Precisamente, la prohibición establecida en ambas providencias de pronunciarse sobre la demanda de la Fiscalía implica negar el derecho de defensa y al debido proceso que debe operar durante todo el transcurso de un proceso judicial.

Esto es así porque el proceso de extinción de dominio inicia de manera formal con la presentación de la demanda, tal y como lo prevé el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, documento mediante el cual la Fiscalía propone cuáles son los fundamentos fácticos y las causales por las cuales es procedente la pretensión extintiva a favor del estado. Es sobre este documento que se delimita el

marco de acción del Juzgador, en el entendido que son los hechos relatados por el ente acusador los que fundamentan el inicio de la acción de extinción de dominio.

No obstante, el pronunciamiento expreso sobre esos hechos, es decir, la capacidad procesal de los demandados de pronunciarse sobre lo manifestado por la Fiscalía respecto a si los hechos son o no son ciertos o no les consta, se erige como una garantía fundamental para aquellos sujetos que ya han sido vinculados al trámite de extinción.

No puede ser otra la interpretación jurídica, pues justamente es sobre la “*tesis defensiva*” de los opositores que se plantean las solicitudes probatorias que deberán establecerse en juicio. En ese sentido, frente a los hechos que endilga la Fiscalía en su relación de hechos, les corresponde a los demandados acreditar que tal situación es o no es cierta, por lo cual, en atención a su dicho es que se solicitará los medios probatorios encaminados a acreditar lo señalado en la contestación.

Prescindir de la oportunidad procesal de que exista un pronunciamiento respecto a los hechos, configura sin duda alguna un “juicio sumario” en donde se tendrá por cierto y probado lo dicho por el ente acusador, mientras que a la defensa le será dable defenderse solo del limitado marco fáctico propuesto por su contraparte. Situación que, a todas luces, va en contravía del derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, resulta de relevancia constitucional por cuanto se afecta el derecho al acceso a la administración de justicia. En ese sentido, es menester señalar que el artículo 228 de la Constitución Política instituye a la administración de justicia como función pública, atribuyéndole características esenciales de publicidad, permanencia, la prevalencia del derecho sustancial, el cumplimiento diligente de los términos procesales; y el funcionamiento desconcentrado y autónomo del poder judicial. De otro lado, el artículo 229 de la Constitución reconoce que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

En este contexto, de manera clara desde Sentencias como la C-1177 de 2005, la H. Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial pacífica en la cual se señaló que el derecho de acceso a la administración de justicia contiene, entre otras, las garantías a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.

En esa dirección, advertimos que la interpretación que otorgan los togados en las mencionadas providencias frente al artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 contraviene el núcleo esencial del derecho al acceso a la administración de justicia pues no permite un procedimiento que de manera efectiva autorice la definición de las pretensiones y excepciones de ambas partes, sino que limita el establecimiento de la finalidad extintiva de la Fiscalía, cercenando el derecho que le asiste a los afectados de pronunciarse frente a ello, para ejercer la defensa y contradicción.

Además, como debemos advertir, dentro de este derecho al acceso a la administración de justicia se contempla la posibilidad de exponer las pretensiones de ambas partes y las excepciones que no se limiten al ámbito formal de una demanda, sino a su contenido material y sustancial. En ese sentido, no sería posible, bajo la interpretación actual de los togados, fijar la litis de manera que se desarrolle un juicio imparcial, sino que este quedaría fijado a las pretensiones de la Fiscalía; lo que resulta contrario a la Constitución Política.

Por tales argumentos, el primer requisito para la procedibilidad de la acción constitucional de tutela se encuentra cumplido.

## **(ii) Agotamiento de los medios de defensa judicial**

El segundo requisito genérico de procedibilidad hace referencia al agotamiento de los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

En el presente caso nos encontramos ante dos providencias judiciales que resolvieron la misma cuestión en primera y segunda instancia, por lo tanto, gracias a la determinación adoptada mediante el Auto aprobado mediante acta No. 092 del 4 de agosto de 2022, se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante Auto del 25 de junio de 2021. En este orden de ideas, no existe ningún otro recurso o mecanismo judicial que permita a la suscrita controvertir lo señalado en la decisión del 4 de agosto de 2022, pues el Código de Extinción de Dominio no establece ningún otro recurso ordinario frente a las decisiones adoptadas en segunda instancia.

En ese sentido, solo la acción de tutela es el mecanismo judicial que se conserva para hacer respetar los derechos de mi representado por cuanto no hay ningún otro mecanismo ordinario o extraordinario para cuestionar las providencias judiciales mencionadas.

Por otra parte, está claro que esta defensa fue diligente en promover dichos mecanismos al apelar la decisión y llevar la misma a segunda instancia ante la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Infortunadamente, ambas instancias tuvieron el mismo criterio en el sentido de, en primer lugar, negar la posibilidad de hacer oposiciones y, en segundo lugar, negar la práctica de los testimonios solicitados.

## **(iii) Requisito de inmediatez**

Según la sentencia T- 033 de 2010, se debe estudiar cada caso en particular a efectos de determinar el término dentro del cual se entiende que una acción de tutela atiende al principio de inmediatez, así, en algunos casos, seis meses serán suficientes, pero en otros un término de hasta 2 años podría resultar razonable.

Por otra parte, resulta de trascendental importancia mencionar que la H. Corte Constitucional, en casos similares al que se ventila en esta oportunidad, se ha mostrado flexible a la hora de valorar el cumplimiento del requisito de inmediatez. A manera de ejemplo, señaló la Corte en Sentencia T-395 de 2010:

Por su parte, la captura del accionante se efectuó en junio del año 2007 y dos años después se presentó la acción de tutela, sin embargo, a pesar del transcurso de ese tiempo, esta Sala considera que se cumple el requisito de la inmediatez, teniendo en cuenta la situación particular [...]

Para comprender el cumplimiento del requisito de inmediatez frente al caso que nos convoca, es evidente considerar que nuestra acción de tutela se presenta en un término más que razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. En particular, se trata del Auto del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá. Si bien esta providencia fue proferida hace más de un año, es necesario

considerar que, bajo el requisito de subsidiariedad, el mismo fue recurrido por medio del recurso de apelación, por lo que la providencia desde la que se debe considerar el requisito de inmediatez es aquél del Auto aprobado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022 proferido por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión notificada por correo electrónico el día lunes 8 de agosto de 2022 a las 9:37 de la mañana.

Así las cosas, no habiendo transcurrido un mes desde la notificación de la decisión de segunda instancia, este requisito se encuentra satisfecho.

**(iv) Irregularidad procesal, su efecto decisivo y la afectación de los derechos fundamentales**

En el caso bajo examen se denuncia una irregularidad procesal por *defecto ritual manifiesto* que, además, tiene un efecto determinante en términos de la afectación de los derechos fundamentales de mi representado. Para argumentarlo, es menester precisar que la Corte Constitucional en sentencia SU-061 de 2018, recordó que:

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Si bien no se ha arribado a una sentencia aún, es posible sostener que, de mantenerse vigentes las decisiones que niegan la posibilidad de contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y, al mismo tiempo, se impide la práctica de las pruebas solicitadas por parte de la misma defensa, se podría llegar a una decisión que afectase de manera profunda los mencionados derechos al debido proceso, defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia.

Se adelantará entonces un juicio sin participación del demandado/afectado/investigado contraviniendo los más mínimos estándares de derechos y garantías fundamentales de ser oído en juicio y, por lo tanto, existe una manifiesta irregularidad que podrá desencadenar en peores escenarios procesales a los actuales.

La irregularidad procesal, como además argumentaremos en las causales específicas, se fundamenta sobre un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que la Corte Constitucional ha entendido, en la sentencia SU061-18, de la siguiente manera:

[...] puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

Véase, en ese sentido, que los togados de ambas instancias argumentaron que el Código de Extinción de Dominio establece reglas claras que impiden ejercer el derecho de contradicción mediante la contestación de la demanda de la Fiscalía. Bajo ese entendido, incluso el Tribunal Superior argumentó que:

En torno a este tópico, sea lo primero considerar que asiste razón a los recurrentes cuando destacan en sus exposiciones que en el ámbito de cualquier escenario judicial o administrativo donde coexisten una parte demandante y una parte demandada, debe haber lugar a un debate

probatorio que involucre a ambos adversarios e igualmente que, frente a la presentación de una demanda, el demandado cuenta con la facultad de contestarla, refutarla, contradecirla u oponerse a la misma, como expresión de su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, a pesar de que el Tribunal Superior manifestó estar parcialmente de acuerdo con esta defensa, afirmó que por la legislación vigente no es posible tramitar la petición de contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa. Así lo argumentó en su Auto luego de reseñar las modificaciones legislativas:

El juez no es quien crea o reforma la ley, sino que da aplicación a la misma. De modo que, las modificaciones legislativas introducidas en el trámite de extinción de dominio, respecto del momento procesal en que las partes se encuentran legitimadas para presentar y hacer valederos sus argumentos, no son obra del juez sino potestad del legislador, quien por razones de política criminal u otras afines cambia los parámetros normativos.

Bajo ese entendido, la irregularidad procesal por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se configuró al apegarse, ambos togados, a la interpretación más restrictiva y formal del Código de Extinción de Dominio, impidiendo la materialización de los derechos sustanciales al debido proceso, defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia, así como obstaculiza significativamente la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas al limitar la fijación de *litis* exclusivamente a lo fijado por la Fiscalía General de la Nación en su demanda de extinción de dominio.

Así las cosas, y en virtud de que ambas providencias judiciales afectan sustancialmente los derechos de mi representado, se cumple a cabalidad con esta causal genérica de procedibilidad.

**(v) Identificación de los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y la alegación de tal vulneración en el proceso judicial**

Esta defensa sostiene que, los hechos generadores de vulneración ocurren por los alcances y efectos materiales de ambas providencias judiciales demandadas:

- (i) Auto del 25 de junio de 2021: proferido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó las oposiciones contra la demanda de extinción de dominio formuladas por los apoderados de los afectados del proceso y negó la práctica de algunas pruebas testimoniales. [Prueba No. 1]
- (ii) Auto aprobado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022: proferido por Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante el cual se resolvió confirmar en su integridad la decisión del Auto del 25 de junio de 2021. [Prueba No. 2]

En particular, los hechos que afectaron derechos fundamentales surgen a partir la negativa del Juzgado Primero de permitir que esta defensa plantease, así sea sumariamente, su contestación a la demanda de la Fiscalía, convirtiendo la mayor parte del proceso de Extinción de Dominio en un acto de parte, limitando la intervención de la defensa frente a hechos y pretensiones en los alegatos de conclusión. Lo anterior, como hemos venido argumentando, vulnera los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia.

Además, la negación de la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas se convierte en un acto que, sumado a la negativa de contestar la demanda, imposibilita el derecho a la defensa y contradicción al no poder practicar los testimonios que soportarían materialmente la tesis defensiva que se impidió expresar.

**b) Causales específicas de la acción de tutela en contra de providencias judiciales**

**(vi) Defecto procedural por exceso ritual manifiesto**

La H. Corte Constitucional ha extendido el defecto procedural a un supuesto que surge cuando el Juez se apega a las formalidades sin ofrecer una protección real al derecho sustantivo y a la materialidad de los derechos fundamentales y las garantías procesales. En Sentencia de Unificación SU-061 de 2018, la Corte estableció que:

El defecto procedural por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En ese sentido, si bien se podría pensar que los togados se mantuvieron en los roles exigidos por las normas procesales y se siguió la literalidad de las exigencias procedimentales, no se tuvo consideración para proteger el derecho sustancial y las garantías y derechos constitucionales de mi representado, al no permitirle contestar la demanda de la Fiscalía, ni formular oposiciones a la misma, desconociendo sus derechos a la defensa, contradicción y al debido proceso.

Es más, se adoptó una determinación que contraviene cualquier otra disposición procesal que esté integrada por un sistema de *partes*, que aparece expresamente consignada en el Código General del Proceso, que es su normatividad supletoria y que, por demás, no solo afecta los derechos procesales de mi representado, sino de todos los demás afectados o terceros de buena fe exenta de culpa que tengan procesos de extinción del derecho de dominio en estos Despachos.

En ese sentido, es posible reconocer que, en abstracto, se siguió una interpretación plausible y literal de la ley, sin embargo, no se tuvo el cuidado garantizar el respeto de los derechos y garantías que les asisten a los afectados en cualquier trámite judicial y administrativo; particularmente en el proceso de extinción del derecho de dominio.

Por eso mismo, el excesivo ritualismo que no estuvo apegado a la protección sustancial del derecho condujo a que la garantía de los derechos al debido proceso, a la defensa, a el acceso a la justicia, se desconociesen abiertamente en las providencias judiciales demandadas.

Así las cosas, este error por exceso ritualismo e inexistencia de garantías materiales, terminó en dos decisiones incompatibles con el ordenamiento jurídico constitucional. En esa dirección, las dos providencias afectan y desconocen la protección de los derechos sustanciales, cercenando toda

posibilidad de ejercer la defensa y oposición hasta los alegatos de conclusión en cualquier actuación adelantada bajo el esquema procesal de la Ley 1708 de 2014.

Esto es aún más particular porque fue el mismo Tribunal Superior el que reconoció que, en el marco de los mencionados derechos fundamentales, a la defensa sí le asiste el despliegue de actos de oposición, contradicción y contestación de demanda. Así lo señaló expresamente cuando consagró que:

En torno a este tópico, sea lo primero considerar que asiste razón a los recurrentes cuando destacan en sus exposiciones que en el ámbito de cualquier escenario judicial o administrativo donde coexistan una parte demandante y una parte demandada, debe haber lugar a un debate probatorio que involucre a ambos adversarios e igualmente que, frente a la presentación de una demanda, el demandado cuenta con la facultad de contestarla, refutarla, contradecirla u oponerse a la misma, como expresión de su derecho de defensa y contradicción.

El escenario judicial donde se desarrolla el proceso de extinción de dominio no es la excepción a tal regla, pues en éste, hay dos partes en disputa por razón de pretensiones contrapuestas que recaen sobre un mismo patrimonio. De un lado, la Fiscalía tiene la calidad de demandante con potestades jurisdiccionales controladas y del otro, los afectados, quienes guardan un interés patrimonial sobre los bienes vinculados a la investigación.

Ahora bien, en cuanto el derecho de oposición que los aquí recurrentes alegan, les fue abrupta y caprichosamente desconocido por el a quo, bajo la determinación de rechazo de los escritos que de tal naturaleza presentaron en curso del traslado del artículo 141 CED, habrá de decirse que su fijación en el trámite extintivo ha venido sufriendo diversas modificaciones legislativas.

En este punto, el Tribunal Superior realizó un recuento de las modificaciones legislativas que ha sufrido el trámite de extinción del derecho de dominio. Recordó, en primer lugar, que los numerales 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 facultaban a los afectados a presentar argumentos de oposición fácticos y jurídicos frente a la resolución de inicio. Sin embargo, tal como reseña el Tribunal, el legislador replanteó el modelo procesal al proferir la Ley 1708 de 2014, que permitía plantear una oposición escrita, previa definición de la pretensión. Finalmente, con la finalidad de imprimir mayor celeridad a la actuación, se profirió la Ley 1849 de 2017 que suprimió la fijación provisional de la pretensión y acortó los términos de manera notable al eliminar ciertos traslados y términos anteriores a la etapa del juicio. Bajo las anteriores consideraciones, el Tribunal aseguró:

El juez no es quien crea o reforma la ley, sino que da aplicación a la misma. De modo que, las modificaciones legislativas introducidas en el trámite de extinción de dominio, respecto del momento procesal en que las partes se encuentran legitimadas para presentar y hacer valederos sus argumentos, no son obra del juez sino potestad del legislador, quien por razones de política criminal u otras afines cambia los parámetros normativos.

Asimismo, conforme lo discernido en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017, el legislador adoptó tales modificaciones legislativas ante la necesidad de reestructurar el procedimiento extintivo, para hacerlo más expedito, sin llegar a desconocer el debido proceso de las partes e intervenientes.

En el sub júdice, el procedimiento de esta actuación la gobierna la Ley 1849 de 2017, normatividad que no contempla en forma expresa la presentación de un escrito de oposición; sin embargo, ello no significa que el legislador hubiera desconocido el derecho de las partes a oponerse o manifestarse en contra de las pretensiones de la Fiscalía, pues como se anotó en párrafos precedentes, el creador de la norma, en armonía con la política criminal y por razones de eficiencia, eficacia y celeridad procesal, dispuso el ejercicio de esa facultad en la fase del juicio,

específicamente, para el momento en que, fenenado el debate probatorio, el juez corre traslado común a las partes para alegar de conclusión.

En otras palabras, si bien el Tribunal reconoce, lo que es por lo menos positivo, que a las partes les asiste el derecho a contestar y presentar oposiciones a la demanda, establece que, como el Código de Extinción de Dominio no consagra una disposición expresa, las oposiciones y las manifestaciones defensivas y de contradicción, solo se podrán hacer al momento de correr traslado para alegar de conclusión. Esto, por supuesto, es una interpretación excesivamente formalista y ritualista que merma y cercena el núcleo de los derechos fundamentales mencionados, como se verá en el punto subsiguiente.

No resulta satisfactoria ni constitucional, la interpretación extendida en ambas instancias, más aún cuando el Tribunal Superior reconoce que presentar oposiciones y argumentos contra la demanda es un derecho, tan solo que no es posible aplicarlo porque la Ley no lo establece así. De esa manera, el Tribunal concluyó que dicha determinación:

[...] no representa una negación de su derecho a ser escuchadas en juicio o una afrenta al ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, sino la aplicación de la ley procesal correspondiente al caso concreto; pues el juez no puede entrar a conocer y considerar en forma anticipada, una etapa procesal anterior a la prevista por el legislador.

Debe recalarse que la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-238 de 2019, ha comprendido que este defecto se implica:

El error procedural por exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” Esta Corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse, entre los que se cuentan:

“(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas.”

Para el caso concreto, consideramos que lo ocurrido se enmarca dentro del primer supuesto por aplicación estricta de normas procesales al ofrecer una interpretación restringida que impide la materialización de los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial. En esa dirección, en otras decisiones, entre las que se encuentra la Sentencia T-234 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el defecto procedural puede ocurrir:

por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda

En ese sentido, la interpretación asumida ante el aparente tenor literal del numeral 4º del artículo 141 solo permitiría a la parte afectada y a los demás sujetos e intervenientes, pronunciarse frente a la demanda de extinción de dominio que presenta la Fiscalía por cuestiones formales, entiéndase, “si

*no reúne los requisitos*", más no contemplaría, bajo dicha interpretación, la posibilidad de referirse materialmente al contenido de las pretensiones de la Fiscalía, a modo de contradicción y defensa.

Esto implica que el traslado de la demanda a los sujetos e intervinientes, que debería cumplir un propósito de contestación de la demanda, limita su observación a los requisitos formales que se consagran en el artículo 132, estos son que en la demanda la Fiscalía consagre los hechos, los fundamentos de derecho, la identificación de los bienes, las pruebas, las medidas cautelares adoptadas y el lugar de notificación de los afectados. Es decir, el traslado y contestación que pueden hacer los afectados a la demanda de la Fiscalía solo permitiría hacer referencia a la consagración formal de estos requisitos, más tendrían que esperar a contradecir la demanda de la Fiscalía hasta los alegatos de conclusión al final del juicio.

Bajo la interpretación de ambas instancias, el procedimiento consagrado en el Código de Extinción de Dominio actual sólo contemplaría los alegatos de conclusión como única etapa en la que los afectados podrían hacer referencia material, sustancial y de fondo a las pretensiones de la Fiscalía.

Véase que después del traslado de la demanda (artículo 141), procede el decreto de pruebas (artículo 142), la posibilidad de negociación patrimonial (artículo 142a y b), la práctica de pruebas (artículo 143) y los alegatos de conclusión (artículo 144).

En otras palabras, se adelantaría un proceso judicial sin siquiera permitirle al afectado controvertir material y sustancialmente las pretensiones de la Fiscalía, ni fijar la litis o los aspectos de controversia; limitando a los alegatos de conclusión como única fase en la que el afectado puede hacer referencia de fondo a lo pretendido por la Fiscalía justo antes de la Sentencia. Lo anterior contraviene de manera clara la consagración constitucional y el desarrollo jurisprudencial del artículo 29 sobre el debido proceso y el artículo 229 sobre el acceso a la administración de justicia.

Tal interpretación judicial va en contravía de la Constitución Política y los derechos fundamentales que le asisten a los afectados en el entendido que, al existir una demanda que contiene pretensiones extintivas, le corresponde a los demandados no solo aportar y solicitar las pruebas (numeral 2 y 3, art. 141) el saneamiento de la actuación (numeral 1, art. 141), sino que también le corresponde exponer sus argumentos de defensa, a modo de contestación de la demanda, haciendo su equivalencia con los demás trámites procesales de corte jurisdiccional de nuestro ordenamiento jurídico colombiano.

Todo esto ha sucedido, infortunadamente, a pesar de que las mismas normas rectoras del Código de Extinción de Dominio, reconocen expresamente, en el artículo 13, el derecho que le asiste al afectado de:

[...]

### **3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.**

[...]

Así las cosas, la interpretación restrictiva del 141 sobre las oposiciones que se pueden presentar, deriva en que el derecho a la defensa se suspende hasta los alegatos de conclusión, permitiendo la contradicción solo hasta la práctica probatoria y su análisis fáctico y jurídico en los mencionados alegatos conclusivos. Esto, por supuesto, se traduce en un procedimiento con actos de una sola parte, esta es, la Fiscalía General de la Nación, limitando las intervenciones de la defensa a comentarios meramente formales. Esto, como veremos justo en el siguiente punto, menoscaba y cercena la aplicación sustancial de los derechos fundamentales y la constitución política.

**(vii) Violación directa de la constitución**

El artículo 4º de la Constitución Política establece que ella es norma de normas y que, en todo caso, de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. En ese sentido, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados (Sentencia SU-069 de 2018).

En Sentencia SU-069 de 2018, la H. Corte Constitucional estableció que:

El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio, lo cual se presenta porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

En nuestro concepto, en primer lugar, el problema jurídico se enmarca dentro de la causal (b) del primer supuesto, esto es, que la decisión vulneró derechos fundamentales de debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, al no interpretar conforme a la Constitución.

Véase que la interpretación ofrecida por ambas instancias implica una vulneración a los derechos mencionados en el siguiente sentido:

*- Derecho al debido proceso, defensa y contradicción*

Nuestra Constitución Nacional estableció en su artículo 29 el derecho al debido proceso que le asiste a cualquier persona, natural o jurídica, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Señala nuestra disposición constitucional que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante cada juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo encurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

[ ... ]

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

[ ... ]

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional.

Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

A su vez, la disposición de carácter constitucional encuentra respaldo en diversos tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario ratificados por Colombia que señalan que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica).

En este sentido, si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino “al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Bajo esta interpretación, se ha pronunciado en dos oportunidades la Corte Interamericana, destacándose las sentencias del 6 de febrero de 2001, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú y en la sentencia del 23 de junio de 2005 Caso Yatama Vs. Nicaragua.

Pues bien, si se sigue la interpretación normativa que de los artículos contenidos en el Capítulo denominado “Juicio de Extinción de Dominio” hizo el Tribunal Superior y el Juzgado Primero, se tendría como no prevista de forma expresa la contestación de la demanda, al dividir la actuación en cuatro grandes etapas procesales: (i) El traslado del artículo 141, entendido como la solicitud probatoria efectuada por los demandados y las formas de sanear el juicio de extinción, (ii) El decreto y práctica de pruebas, (iii) Los alegatos de conclusión y (iv) la decisión de primera instancia.

En efecto, según ambas instancias, en el artículo 141 se señalaron una serie de actos que pueden ser efectuados por los demandados, sin que de manera expresa se indique la contestación a los hechos planteados a la demanda. Sin embargo, aceptar que los afectados no pueden proponer sus

contestaciones, ni sus teorías defensivas sino hasta la presentación de alegatos de conclusión, resulta ser atentatoria del derecho al debido proceso, en su concepción de derecho a ser oído en juicio y contestar los hechos que se le endilgan.

En ese sentido, debe recordar que el proceso de extinción de dominio inicia de manera formal con la presentación de la demanda, tal y como lo prevé el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, documento mediante el cual la Fiscalía propone cuáles son los fundamentos fácticos y las causales por las cuales es procedente la pretensión extintiva a favor del estado. Es sobre este documento que se delimita el marco de acción del Juzgador, en el entendido que son los hechos relatados por el ente acusador los que fundamentan el inicio de la acción de extinción de dominio.

Precisamente como argumentamos en el apartados sobre la relevancia constitucional, el pronunciamiento expreso sobre esos hechos, es decir, la capacidad procesal de los demandados de pronunciarse sobre lo manifestado por la Fiscalía respecto a si los hechos son o no son ciertos o no les consta, se erige como una garantía fundamental para aquellos sujetos que ya han sido vinculados al trámite de extinción.

No puede ser otra la interpretación jurídica, pues justamente es sobre la “*tesis defensiva*” de los opositores que se plantean las solicitudes probatorias que deberán establecerse en juicio. En ese sentido, frente a los hechos que endilga la Fiscalía en su relación de hechos, les corresponde a los demandados acreditar que tal situación es o no es cierta, por lo cual, en atención a su dicho es que se solicitará los medios probatorios encaminados a acreditar lo señalado en la contestación.

Prescindir de la oportunidad procesal de que exista un pronunciamiento respecto a los hechos, configura sin duda alguna un “juicio sumario” en donde se tendrá por cierto y probado lo dicho por el ente acusador, mientras que a la defensa le será dable defenderse solo del limitado marco fáctico propuesto por su contraparte. Situación que, a todas luces, va en contravía del derecho fundamental al debido proceso.

- *Acceso a la administración de justicia*

Sobre este punto, es necesario señalar que el artículo 228 de la Constitución Política instituye a la administración de justicia como función pública, atribuyéndole características esenciales de publicidad, permanencia, la prevalencia del derecho sustancial, el cumplimiento diligente de los términos procesales; y el funcionamiento desconcentrado y autónomo del poder judicial, como señalamos en el acápite de evidente relevancia constitucional. De otro lado, el artículo 229 de la Constitución reconoce que “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”.

Para ello, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2016, se ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia respecto a la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, incorporando, así mismo, una garantía real y efectiva para los individuos que se orienta a asegurar que se cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos que se presentan entre los individuos y la organización estatal.

En este contexto, tal como argumentamos en el acápite sobre evidente relevancia constitucional, de manera clara desde Sentencias como la C-1177 de 2005, la H. Corte Constitucional ha desarrollado

una línea jurisprudencial pacífica en la cual se señaló que el derecho de acceso a la administración de justicia contiene, entre otras, las garantías de:

- a. el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos;
- b. el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares;
- c. el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonable;
- d. el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; y
- e. el derecho a que los procesos se desarrolle en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

En ese sentido, el derecho al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el derecho al debido proceso material, al derecho de defensa y contradicción implica “*el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas*”, con la consagración de recursos y procedimientos que no pueden ser solamente formal, sino que deben cumplir su finalidad de resultar eficaces.

En esa dirección, advertimos que la interpretación restrictiva del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (sin su lectura complementaria con el artículo 13 de esta misma disposición normativa) contraviene el núcleo esencial del derecho al acceso a la administración de justicia pues no permite un procedimiento que de manera efectiva permita la definición de las pretensiones y excepciones de ambas partes, sino que limita el establecimiento de la finalidad extintiva de la Fiscalía, cercenando el derecho que le asiste a los afectados de pronunciarse frente a ello, para ejercer la defensa y contradicción.

- *Consideraciones sobre la fijación de la litis*

Tal como lo argumentamos en el acápite inicial sobre la evidente relevancia constitucional, dentro de este derecho al acceso a la administración de justicia se contempla la posibilidad de presentar las pretensiones de ambas partes y las excepciones que no se limiten al ámbito formal de una demanda, sino a su contenido material y sustancial. En ese sentido, no sería posible, bajo el ordenamiento actual, fijar la litis de manera que se desarrolle un juicio imparcial, sino que este quedaría fijado a las pretensiones de la Fiscalía; lo que resulta contrario a la Constitución Política.

En ese sentido, como no se permite hacer una real contestación de la demanda, que sería la oportunidad procesal para el demandado (ante cualquier jurisdicción) de materializar los derechos al debido proceso y al de contradicción, una contestación de la demanda de fondo, y no solo de forma, permite que el Juez pueda determinar los hechos materia de litigio y hacer la correspondiente fijación de este.

Esta controversia de orden procedural fácilmente podría resolverse en el entendido de que el juicio de extinción de dominio consta de dos partes: La Fiscalía General de la Nación, quien

constitucional y legalmente se encuentra facultada para presentar la demanda de extinción de dominio ante los Jueces Penales especializados, y de los demandados (afectados) quienes ven comprometidos sus derechos reales sobre la propiedad y que están llamados a acreditar la procedencia o destinación licita de los bienes.

Así pues, al existir demandante y demandado y demanda de extinción, es apenas lógico que exista contestación y pronunciamiento respecto de los hechos y argumentos jurídicos presentados por la FGN. Este derecho de “oposición” o contradicción aparecía consignado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que otorgaba un término de 10 días a los afectados para presentar oposición y pedir pruebas, en el entendido pragmático que la oposición consistía en la presentación de los argumentos efectuados por cada uno de los afectados que acreditaban que la FGN se estaba equivocando en la valoración fáctica de cada caso en particular o en la interpretación normativa respecto de las causales de extinción. Véase, precisamente, que, en el anterior régimen procesal de extinción de dominio, Ley 793 de 2002, se consagraba la posibilidad de presentar oposiciones que no se limitaban a aspecto formales; cuestión sustancialmente relevante que omitió el legislador en la Ley 1708 de 2014.

La consagración legislativa limitada que se le da al artículo 141, en el entendido que las alegaciones solo pueden estar relacionadas con aspectos de admisión o inadmisión de la demanda, cercena el derecho de contradicción, pues se impide que los argumentos defensivos sean preliminarmente conocidos por el Juez, del mismo modo que los argumentos encaminados a acreditar las causales de extinción por parte de la FGN sí son valorados, dejando esta discusión para el último momento del juicio de extinción e impiden una correcta presentación de las pruebas solicitadas por los afectados, en el entendido que el Despacho solo valorará aquellas que estén inminente relacionadas con el relato de la FGN, más no con la defensa de los opositores.

Lo cierto es que los argumentos presentados a modo de “oposición” no obligan a que sea esta la tesis que sea acogida por el fallador, justamente, configurados los hechos objeto de litigio (que se conforman tanto por la demanda como por la contestación a la demanda), se abriría paso al debate probatorio para determinar cuál de las dos posiciones tiene en efecto validez jurídica, o no; lo contrario implicaría escuchar a los afectados única y exclusivamente hasta los alegatos de conclusión.

En el trámite de extinción del derecho de dominio, este asunto no resulta ser de poca monta, en el entendido que *ad portas* de iniciarse un debate probatorio, el Juez deberá conocer con precisión no solo los hechos presentados por la Fiscalía en su demanda de extinción, sino las alegaciones y los argumentos de defensa que son propuestos por los demandados, de esta forma se circunscribirá el marco fáctico y temporal de la actuación.

Así mismo, servirá como fundamento de las pruebas que pretenden sean practicadas en el juicio, en el entendido que el análisis de pertinencia, conductencia y utilidad sobre tales solicitudes, deberá atender justamente a ese objeto litigioso que se encuentra siendo debatido en esta jurisdicción.

- *Fijación de la litis en la jurisprudencia*

Debe reconocerse que en estas cuestiones procedimentales no son muchos los pronunciamientos específicos que existen en la jurisprudencia de extinción del derecho de dominio, sin embargo, en aras de realizar un ejercicio comparativo, es necesario hacer una mención respecto a esta situación en otras secciones jurisprudenciales. Frente a la fijación del litigio la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020 indicó lo siguiente:

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate

probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y los probatorios.

Los hechos operativos son los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico pero no tienen la connotación de litigiosos porque se dan como existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones.

Los hechos probatorios coinciden con el antecedente o condición prevista en la proposición jurídica y -como son la materia del desacuerdo- determinan el tema de la prueba a partir de la cual se elaboran los enunciados fácticos en que se sustentará la sentencia.

Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2019, indico que:

La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto.

Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto.

De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia.

Nótese como cada una de las diversas jurisdicciones reconoce que la fijación del litigio resulta ser un asunto de suma relevancia para el debate probatorio y para la decisión del Juez que actúa como fallador en cada causa en concreto. En este sentido, conocer no solo los hechos de la demanda sino las contestaciones o, en este caso, las oposiciones y observaciones a la demanda de la Fiscalía, se presentan como una alternativa procesal necesaria para determinar cuál debe ser el objeto del fallo de extinción.

Incluso en materia penal, a pesar de no haber una fijación de la litis en estricto sentido, los procesados tienen en derecho de pronunciarse desde las audiencias preliminares ante el Juez de Control de Garantías, así como también durante las etapas de acusación, preparatoria y en los alegatos al inicio del juicio oral. Es decir, en todas las jurisdicciones se cuenta con una materialización de los derechos a la defensa, contradicción, al debido proceso y a la administración de justicia, salvo en el proceso de extinción de dominio, lo que resulta abiertamente contrario a los preceptos constitucionales alegados como vulnerados.

- *Sobre la contestación de la demanda en el Código General del Proceso y otras secciones legales*

Como habíamos señalado, la capacidad procesal de los demandados de pronunciarse sobre lo manifestado por la Fiscalía respecto a si los hechos son o no son ciertos o no les consta, se erige como una garantía fundamental para aquellos sujetos que ya han sido vinculados al trámite de extinción.

Limitar a la defensa al marco fáctico propuesto por su contraparte, a todas luces va en contravía del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, a la defensa y al debido proceso. A modo de sustentar los argumentos anteriormente planteados, es necesario indicar que en ninguna actuación judicial o administrativa sancionadora se propone que la contestación a los hechos demandados se efectúe hasta los alegatos de conclusión de la actuación.

Incluso, en el Código General del Proceso, cuyo artículo primero expresa que el CGP regula toda la actividad procesal de cualquier jurisdicción o especialidad, de manera supletoria, se ha consagrado esta oportunidad de contestar la demanda y pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones:

*a. Código General del Proceso artículo 96 del CGP que expresamente indica:*

La contestación de la demanda contendrá:

[...] 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. [...]

En otras jurisdicciones también se reconoce:

*b. Jurisdicción administrativa:*

Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:  
**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: [...]

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

[...]

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

Finalmente, debe señalarse que el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio consagra expresamente varias remisiones normativas a de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 26. REMISIÓN.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

Incluso si se hace un comparativo con la Ley 906 de 2004, cuyos preceptos no son aplicables al presente caso, pero sí que resultan ser enriquecedores en el presente debate jurídico, antes del inicio del juicio oral, el legislador previó que las partes presenten sus alegatos de apertura (artículo 367 de la Ley 906 de 2004), entendidos como la teoría del caso, sobre los cuales se encaminará el debate probatorio que está por iniciarse, aunque como se mencionó antes, el derecho de defensa aplica desde la indagatoria y se materializa judicialmente desde las audiencias preliminares de control de garantías.

En síntesis, todos nuestros ordenamientos jurisdiccionales admiten que el demandado haga un pronunciamiento respecto a los hechos por los cuales está siendo llamado a juicio y exponga a través de ellos sus teorías de defensa. Razón por la cual, no existe una razón jurídica o procesal para que a los afectados en el juicio de extinción se le viole su derecho al debido proceso y se restrinja el pronunciamiento de los hechos hasta los alegatos de conclusión.

Es más, si se atiende al sentido estricto del acto procesal de “alegatos de conclusión” no corresponde a un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda presentada, sino a la valoración de cada apoderado finalizado el debate probatorio en cualquiera de las jurisdicciones, es decir, la petición de acuerdo con las pruebas que ya fueron decretadas y practicadas en el juicio, acto procesal que no puede confundirse con la “contestación” en sentido estricto.

A manera de conclusión, privar a los sujetos procesales de la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos alegados por la Fiscalía, se reitera, constituye un vicio insanable en la presente jurisdicción, en el entendido que no se garantiza el derecho al debido proceso ni de contradicción y se está frente a un auténtico juicio “sumario” que impide la correcta defensa de los intereses patrimoniales de los afectados.

- Sobre la excepción de inconstitucionalidad

En segundo lugar, debe comprenderse que, bajo el principio de supremacía constitucional, los jueces no pueden aplicar la Ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad que se desprende del contenido del artículo 4º Superior, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales.

En ese sentido, véase cómo el Tribunal Superior, en efecto, advirtió que, a los afectados en cualquier trámite judicial o administrativo, les corresponde el derecho a oponerse a la demanda que contra ellos se increpa. En efecto, el Tribunal reconoce que, dentro del marco del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, los afectados están facultados a oponerse a dicha demanda. Así lo señaló en su decisión:

En torno a este tópico, sea lo primero considerar que asiste razón a los recurrentes cuando destacan en sus exposiciones que en el ámbito de cualquier escenario judicial o administrativo donde coexistan una parte demandante y una parte demandada, debe haber lugar a un debate probatorio que involucre a ambos adversarios e igualmente que, frente a la presentación de una demanda, el demandado cuenta con la facultad de contestarla, refutarla, contradecirla u oponerse a la misma, como expresión de su derecho de defensa y contradicción.

El escenario judicial donde se desarrolla el proceso de extinción de dominio no es la excepción a tal regla, pues en éste, hay dos partes en disputa por razón de pretensiones contrapuestas que recaen sobre un mismo patrimonio. De un lado, la Fiscalía tiene la calidad de demandante con potestades jurisdiccionales controladas y del otro, los afectados, quienes guardan un interés patrimonial sobre los bienes vinculados a la investigación

Véase que es el mismo Tribunal Superior el que reconoce el derecho que le asiste a los afectados de contestar la demanda, refutarla, contradecirla y oponerse a la misma. Sin embargo, y muy a pesar de esta primera manifestación, el Tribunal, como se dijo, se limitó a sostener que el procedimiento legislativo actual no contempla dicha posibilidad, y que, en todo caso, solo podría realizarse la oposición finalizado el juicio oral en los alegatos de conclusión.

Así las cosas, el Tribunal Superior, que identificó correctamente los alcances del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, si advirtió que la Ley los limita, debió dar aplicación plena a la excepción de inconstitucionalidad pues ninguna norma de menor jerarquía a la Carta Política puede limitar el ejercicio de los mencionados derechos. En ese sentido, recuérdese que la H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-132 de 2013, ha desarrollado con suficiencia los alcances y el sentido de la excepción de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

En aquella providencia de unificación, SU-132 de 2013, la Corte Constitucional estableció que la inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad deriva en un defecto sustantivo y en una violación directa de la constitución. En primer lugar, la H. Corte sostuvo que la razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución Política. Por esta razón, tomó una decisión con base en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento.

En segundo lugar, se configura una violación directa de la constitución pues siempre que un operador jurídico se encuentre ante una norma que resulta contraria a derechos constitucionales, debe inaplicarla para el caso concreto, so pena de configurar una vulneración directa de la constitución y facultando al afectado a solicitar dicha aplicación mediante una tutela contra providencia judicial. Así lo estableció la Corte al señalar que:

Existe una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales determinada como violación directa a la Constitución cuyo origen deviene de la interpretación legal inconstitucional o inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad, es decir, se configura cuando el funcionario judicial adopta una decisión que desconoce los principios y derechos contenidos en la Constitución Política o inaplica la excepción de inconstitucionalidad de una norma inferior a las constitucionales y contraria a las mismas. Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, **éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad** realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política. (Negrilla por fuera del texto).

**(viii) Consideraciones particulares sobre la negativa a decretar el testimonio del Señor Germán Trujillo**

Debe señalarse que, paradójicamente, en este caso en particular, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito, alega que no existe violación alguna al debido proceso, pues existirán otras etapas procesales en las que los afectados podrán exponer sus teorías defensivas, pero *en la misma providencia negó el testimonio del afectado*. Véase que esto resulta en una contradicción con la motivación y la línea argumentativa de la misma providencia. En ese sentido, el Tribunal Superior argumentó que:

[...] debe considerarse que la materialización de los derechos de defensa y contradicción que cobijan a la parte afectada, no se reducen a la presentación de un escrito de oposición, pues en el proceso de extinción de dominio, la expresión o manifestación de inconformidad de las partes frente a la pretensión extintiva de la Fiscalía, también se realizan a través de los controles de legalidad y **el aporte y práctica de pruebas que sean útiles, conducentes y pertinentes para demostrar el origen o destinación lícita de su patrimonio, con el propósito de que el juez las valore en el estadio procesal oportuno**. (Negrilla por fuera del texto)

En esa dirección, el Tribunal concluyó que no se afectaba el derecho al debido proceso, defensa y contradicción pues, a pesar de no permitir la presentación de un escrito de oposición, los derechos mencionados se materializarían con la práctica probatoria. Sin embargo, la evidente contradicción de la providencia se configura en razón a que, por un lado, niega la posibilidad de contestar y oponerse a la demanda, y por el otro, niega la práctica de ambas pruebas testimoniales, rechazando la posibilidad de los afectados a comparecer al juicio de extinción de dominio.

Debemos señalar que la H. Corte Constitucional ha comprendido que los procedimientos judiciales no pueden ser simples actos de parte, sino que implican la materialización de derechos y garantías constitucionales:

El proceso judicial no puede ser concebido simplemente en términos de una estructura lógica integrada por conjunto de actos jurídicos y de formalidades que culminan en la expedición de una sentencia con efectos de cosa juzgada. Ante todo, es un instituto ético del Estado, donde el ser humano es un fin y no medio; cuyo adelantamiento debe encontrarse rodeado, en todo tiempo, por un conjunto de garantías procesales que aseguren el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción del investigado; seguido ante un funcionario autónomo e imparcial; regido por los principios de transparencia y publicidad; de cara a la ciudadanía, condiciones todas éstas sin las cuales el fallo carece de toda validez constitucional.

Así las cosas, y considerando la exigencia de coherencia y no contradicción de cualquier decisión judicial, no resulta aceptable que, por un lado, el Juzgado y el Tribunal nieguen la posibilidad de oponerse a la demanda de extinción de dominio y, por el otro, rechacen la práctica de pruebas testimoniales sin mayor motivación sobre su presunta impertinencia.

En esa dirección, y conforme a lo expuesto también en la apelación presentada por esta suscrita, la primera vulneración a los derechos que puede advertirse es que constituye una auténtica violación al derecho al debido proceso que uno de los afectados dentro de la actuación de extinción de dominio no pueda concurrir al juicio bajo argumentos de “inutilidad” de su testimonio. En otras palabras, ambas providencias no solo niegan la posibilidad de oponerse a la narración fáctica y jurídica que describe las diversas actividades ejecutadas por el Señor German Trujillo Manrique sino que eliminó toda posibilidad de que el mismo afectado se pronunciase sobre el proceso y los hechos, lo que convierte la presente actuación en un acto de parte, sin posibilidad de contradecir o defender. No es otro testimonio el que podría resultar más útil que el de mi representado y la otra persona afectada por el trámite.

En ese sentido, permítasenos reiterar nuestros argumentos presentados en la apelación presentada con fecha 1 de julio de 2021, donde afirmamos que si el Despacho hubiese admitido estudiar la contestación de la demanda, podría advertir que una de las tesis de defensa corresponde a la indebida calificación jurídica efectuada por la Fiscalía al tratar los dineros pagados en virtud del Contrato 601 como dineros públicos y no como dineros privados, situación que, si bien no mereció consideración alguna en el proceso penal, sí que resulta ser un aspecto central del debate que debe existir en la jurisdicción de extinción de dominio.

Además, si bien se aceptó la prueba documental del pago de los dineros apropiados, es el Señor Trujillo Manrique, quien se reitera es el afectado y protagonista de la actuación de extinción de dominio, quien podrá narrar todas y cada uno de los pormenores de esta negociación, de la calificación jurídica y de su papel en la Cooperativa. Esta situación, ocurre también con la Señora Luisa Fernanda Flórez Rincón, quien para la época de los hechos investigados era la representante legal de la Cooperativa, quien llegó a un acuerdo con la Fiscalía pese a conocer que existía un grave yerro en la calificación jurídica de los delitos endilgados.

Es por esta razón que los hechos que deben esclarecerse dentro del expediente no solo son los planteados por la Fiscalía General de la Nación, sino los presentados por la defensa que quiere probar diversos hechos: (i) Que el dinero pretendido por la FGN ya fue devuelto a través de otra

figura procesal establecida en el CPP, (ii) Que los recursos con los que fueron adquiridos los bienes inmuebles por parte de mi representado no corresponden a aquellos con que se “incrementó” su patrimonio, por la potísima razón de que este dinero ya está en cabeza del Estado, (iii) Que la aceptación de responsabilidad en la jurisdicción penal no permea, ni vicia las demás actuaciones y (iv) Que no es cierto como lo señala la Fiscalía General de la Nación que mi representado sea el “dueño” y “controlante” de la Cooperativa.

Tal como señalamos en la apelación mencionada, es justamente en este escenario que se deben decretar y practicar los testimonios solicitados, en el entendido que otorgarán el contexto al Despacho, aclararan los yerros jurídicos presentados en la demanda de la Fiscalía y narraran los pormenores de la administración y manejo de la Cooperativa.

### **VIII. Pretensiones de la acción constitucional de tutela**

Con fundamento en lo anterior, se requiere que la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

1. *TUTELE* los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia del Señor German Trujillo Manrique dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que se adelanta bajo el radicado No. 1100131 20001 2019 00028 01 de conocimiento del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.
2. Que como consecuencia de la tutela de los derechos y garantías fundamentales *SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO* dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que se adelanta bajo el radicado No. 1100131 20001 2019 00028 01 a partir del *Auto del 25 de junio de 2021*: proferido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó las oposiciones contra la demanda de extinción de dominio formuladas por los apoderados de los afectados del proceso y negó la práctica de algunas pruebas testimoniales.
3. Que como consecuencia de la declaratoria de la pretensión primera, *SE FIJE COMO REGLA INTERPRETATIVA* del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 que a los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio no les es dable rechazar las oposiciones presentadas por los afectados o terceros de buena fe exenta de culpa, pues constituyen verdaderos actos de parte que deben ser considerados para la verdadera fijación del litigio del proceso de extinción del derecho de dominio.
4. Que como consecuencia de la declaratoria de la pretensión primera, *SE LE ORDENE* al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio y a la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que se ABSTENGAN de continuar violando los derechos fundamentales que le asisten a los afectados y terceros de buena fe exenta de culpa en los procesos de extinción del derecho de dominio.

### **IX. Manifestación bajo la gravedad del juramento**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

**X. Anexos**

Anexo No. 1	Poder otorgado por el Señor Germán Trujillo Manrique
-------------	--

**XI. Pruebas**

<b>Prueba No. 1</b>	<i>Auto del 25 de junio de 2021</i> : proferido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó las oposiciones contra la demanda de extinción de dominio formuladas por los apoderados de los afectados del proceso y negó la práctica de algunas pruebas testimoniales
<b>Prueba No. 2</b>	<i>Auto aprobado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022</i> : proferido por Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante el cual se resolvió confirmar en su integridad la decisión del Auto del 25 de junio de 2021.
<b>Prueba No. 3</b>	Requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación sobre los predios con matrícula inmobiliaria No. 040-541251, 040-541233 y 40-541143, la Cooperativa MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, el establecimiento de comercio perteneciente a la misma entidad y la Agencia SUROCOLOMBIA DE INVERSIONES LTDA., con fundamento en las causales 1ª y 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
<b>Prueba No. 4</b>	Escrito de esta suscrita enviado por correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 a manera de contestación de la demanda, la solicitud de pruebas y aporte de las pruebas documentales.
<b>Prueba No. 5</b>	Recurso de apelación presentado por correo electrónico el día 1 de julio de 2021 contra la decisión por considerar que el Juez debía admitir la posibilidad de estudiar los argumentos de oposición presentados por la defensa a modo de contestación de la demanda de extinción de dominio.

**XII. Link en la plataforma Dropbox**

Para la consulta del expediente, de sus pruebas y anexos, la suscrita pone a disposición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el siguiente link:  
[https://www.dropbox.com/sh/rdnuvfpz6zyrjbi/AADD\\_U4Pl-2OoNSDXB3GF6ula?dl=0](https://www.dropbox.com/sh/rdnuvfpz6zyrjbi/AADD_U4Pl-2OoNSDXB3GF6ula?dl=0)

**XIII. Notificaciones**

**a) La accionante**

La suscrita apoderada, en nombre y representación del Señor Germán Trujillo Manrique, recibirá notificaciones en la oficina ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 31 No. 13 A – 51 Oficina

330 del Edificio Panorama, en el correo electrónico: [daniela.preziosi@dyplegal.com](mailto:daniela.preziosi@dyplegal.com) o en los teléfonos: (+601) 469 9500 o 301 631 4988.

**b) Los Despachos accionados**

- **Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.:** El juzgado recibirá notificaciones electrónicas en el correo: [j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 31 No. 6-24 o en los teléfonos: 3178561512 o en el centro de servicios judiciales: (+601) 338 1035.
- **Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. :** En la ciudad de Bogotá D.C., en la Av. Calle 24 No. 53-28, Oficina 310 Torre C (Piso 3), en el correo electrónico: [eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,



**Daniela Preziosi R.**  
C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.  
T.P. 245.303 del C. S. de la J.

## PRUEBA 1.

**Auto del 25 de junio de 2021:** proferido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó las oposiciones contra la demanda de extinción de dominio formuladas por los apoderados de los afectados del proceso y negó la práctica de algunas pruebas testimoniales

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

#### Interlocutorio No. 19

Rad: 110013120001-2019-00028-1

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del requerimiento de extinción de dominio y la práctica de pruebas.<sup>1</sup>

#### II. SOLICITUD DE PRUEBAS

**1. Apoderado de los afectados, las señoras CARMEN PEÑA ROJAS, LUZ ALBA MARTÍNEZ CEBALLOS, ALBA GRACIELA MUÑOZ AVENDAÑO, PAOLA LORDY CASTRO, HUGO HERNEY ÁVILA PERDOMO, YANETH LÓPEZ AUDOR, y los señores ÁLVARO HERNANDO DÍAZ CARDOZO Y ANDRÉS FELIPE CAMACHO SANINT, asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, identificada con NIT. 813.009.879-7 y Matrícula Mercantil No. 01438156, el doctor José Manuel Díaz Soto.**

1.1 Radicó escrito de oposición contra la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 44 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en razón a que *«la Cooperativa Multiactiva, más que haber sido una sociedad fachada o de papel, fue la víctima directa de las conductas delictivas endilgadas a los Señores German Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flórez Rincón. La apropiación de los dineros y la indebida destinación de estos se hicieron sobre dineros que ya habían*

<sup>1</sup> El término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, venció el 25 de febrero de 2021. Ver: Cdno. Original No.7 Fl. 129.

*ingresado real y contablemente al patrimonio de la entidad, como consecuencia del servicio prestado, por lo que el desfalco económico debió haberse predicado como consecuencia del detrimento patrimonial de la Cooperativa y no de bienes “públicos”»* (Cdno. Original No. 7, Cd. Fl.78), por lo que solicitó se desestime la pretensión extintiva de la Fiscalía 44 y, por ende, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas mediante Resolución del 12 de diciembre de 2018. (Cdno. Original No. 7, Cd. Fl.84).

1.2. Deprecó que se tuvieran como pruebas documentales las que «*resultan pertinentes, conducentes y útiles en la medida en que a través de ellas se acreditará fehacientemente que la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., ha desarrollado a cabalidad su objeto social, en razón a lo cual ha ejecutado más de 114 contratos de suministro de alimentos habiendo cumplido a cabalidad y a entera satisfacción con cada uno de ellos. Así mismo, dan cuenta de que incluso bajo administración de la SAE la Cooperativa continúa presentándose a procesos de selección de operadores del PAE y logra la adjudicación de cuantiosos contratos, incluso a través de operaciones en la Bolsa Mercantil de Colombia, todo lo cual, demuestra que La Cooperativa es un ente real y no la mera fechada a través de la cual sus antiguos directivos incurrieron en conductas fraudulentas. las siguientes*», estas son (Cdno. Original No. 7, Cd. Fls. 9-16):

1.2.1. Declaración jurada del 4 de marzo de 2019 rendida por la doctora Marcela Isabel Covilla Castillo.

1.2.2. Certificación expedida por la BMC que da cuenta de las condiciones de las operaciones No. 30022740 y 31507540

1.2.3. Ficha técnica de la negociación; ii) autorización al depositario; iii) Orden de venta al comisionista, de bienes de negociación con destino al Municipio de Neiva-PAE Neiva-B INF 370 de mayo 8 de 2019 y iv) documentos emitidos al cierre de la operación.

1.2.4. Informe obligaciones generales operaciones vigentes suscrito por la ingeniera Luz Alba Martínez Ceballos.

1.2.5. Certificación de los contratos 1780 de 2004, 1716 de 2006, 1715 de 2006, 1714 de 2006, 1710 de 2006, 1709 de 2006, 1951 de 2007, 1756 de 2007, 1714 de 2007, 1712 de 2007, 1708 de 2007, 1709 de 2007, 1717 de 2007, 345 de 2007, 348 de 2007, 349 de 2007, 391 de 2007, 963 de 2007, 968 de 2007, 969 de 2007, 865 de 2007, 104 de 2008, 108 de

2008, 101 de 2008, 095 de 2008, 504 de 2008, 031 de 2008, 032 de 2008, 2425 de 2008, 2118 de 2008, 2051 de 2008, 1753 de 2008, 1752 de 2008, 1751 de 2008, 120 de 2009, 122 de 2009, 061 de 2009, 19 de 2009, 626 de 2009, 664 de 2009, 3857 de 2009, 3823 de 2009, 3821 de 2009, 3822 de 2008, 1982 de 2009, 1670 de 2009, 1238 de 2009, 963 de 2009, 583 de 2009, 117 de 2009, 119 de 2009, 121 de 2009, 122 de 2009, 120 de 2009, 385 de 2010, 31 de 2010, 2010SS390007 de 2010, 119 de 2010, 121 de 2010, 132 de 2010, 133 de 2010, 087 de 2011, 086 de 2011, 071 de 2011, 072 de 2011, 073 de 2011, 074 de 2011, 075 de 2011, 423 de 2011, 1069 de 2011, 1661 de 2011, 1662 de 2011, 1398 de 2011, 1427 de 2011, 268 de 2011, 464 de 2011, 599 del 2011, 15418806, 15418804, 16028785, 16146087, 830/2012, 302/2012, 303/2012, 304/2012, 665/2012, 666/2012, 17268397, 379 de 2013, 5563 de 2013, 2452 de 2013, 5995 de 2013, 19376468, 264 de 2013, 1502 de 2013, 19758573, 19758574, 863 de 2014, 2043 de 2014, 2044 de 2014, 0529 de 2013, 454 de 2014, 499 de 2014, 21294217, 21292213, 2133083, 22804515, 22814746, 22845234, 22821538, 22821376, 22845197, 3109 de 2015, 339 de 2016, 336 de 2016, 22804515, 25178124, 25942567, 25939859, 25942568, 3522 de 2016, 27439386, 27439419, 0000006, 173 de 2017, 214 de 2017, 28329797, 28467783 y 1222 de 2017, expedidas por Secretaría Distrital de Integración Social.

1.2.6. Actas de liquidación de los contratos No. 241 de 2004, 198 del 2005, 604 de 2006, 193 de 2006, 194 de 2006, 196 de 2006, 171 de 2007, 970 de 2007, 503 de 2008, 505 de 2008, 506 de 2008, 029 de 2008, 030 de 2008, 062 de 2009, 063 de 2009, 600028210 de 2010, 143 de 2010, 027 de 2011, 116 de 2011, 117 de 2011, 118 de 2011, 119 de 2011, 120 de 2011, 2011/02/730, 515 de 2015, 138 de 2015, 1585 de 2015, 1444 de 2015, 1445 del 19 de julio de 2016, 101 de 2016, 140 de 2016, 601 de 2016, 298 de 2016, 1549 de 2016 y 077 de 2016.

1.2.7. Diagrama de procesos de suministro de preparación en sitio.

1.2.8. Diagrama de procesos de suministro de Industrializados.

1.2.9. Flujograma de procesos de suministros.

1.2.10. Flujograma de procesos de preparación en sitio.

1.2.11. Dictamen Pericial del 3 de abril de 2018, rendido por el doctor Antonio María Tovar Acevedo que tiene como objeto revisar los documentos y antecedentes contractuales del

contrato No. 00000601 del 21 de abril de 2016, la contabilidad y los soportes del referido contrato, así como la estructura de costos establecida en la Cooperativa Multiactiva relacionados con la ejecución del citado negocio jurídico.

1.3. Adicionalmente, solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander para que «suministre copia de la respuesta al derecho de petición elevado por el suscrito a dicha entidad bajo número 20180004816, PRO-1328372. Mediante este documento se explicará cuál es la naturaleza de los dineros girados a la Cooperativa en virtud de la ejecución del Contrato 061 de 2014. Con ello, se acreditará que los dineros apropiados pertenecían a La Cooperativa y no a la Gobernación de Santander, lo que descarta, de plano, que la Cooperativa haya sido empleada como medio para la comisión de delitos, pues fue su patrimonio, y no el del Estado, el que resultó afectado por la comisión de las conductas punibles que se atribuyen a sus directivos» (Cdno. Original No. 7, Cd, Fl. 17).

1.4. Finalmente, pidió los siguientes testimonios, los que informó pueden ser citados «a través de este defensor, en la Calle 72 No. 10-07, oficina 908 del Edificio Liberty Seguros, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: diazsoto@hotmail.com, teléfonos: (+571) 9260372 o (+57) 310 865 6747 de la ciudad de Bogotá» (Cdno. Original No. 7, Cd, Fls. 17-19):

1.4.1. Del señor Jorge Pino Ricci, «experto abogado en materia de contratación pública y quien asesoraba a la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda. en desarrollo de la ejecución del Contrato 601 de 2016. El Dr. Pino, en su calidad de testigo experto, podrá acreditar cuál era la naturaleza de los recursos que fueron cancelados a La Cooperativa con ocasión de la ejecución del Contrato 601, así como podrá aclarar que La Cooperativa no tenía la obligación de restituir ningún remanente de la ejecución, por no tratarse de un contrato de administración delegada. Es decir, las sumas apropiadas por Trujillo Manrique con ayuda de Flórez Rincón pertenecían a la Cooperativa, de modo que este ente colectivo es víctima de los delitos por los que se condenó a estas personas, y no un medio para la ejecución de conductas delictivas».

1.4.2. De la señora Luz Alba Martínez Ceballos, «ingeniera de alimentos y Coordinadora Operativa de La cooperativa, quien podrá dar fe de la infraestructura con que cuenta La Cooperativa, de la continuidad de la ejecución de su objeto social tras la captura de

*Germán Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flórez y del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas de los contratos estatales suscritos por La Cooperativa».*

1.4.3. De la señora Marcela Isabel Covilla Castillo, «*nutricionista dietista, quien ocupó el cargo de coordinadora de compras de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana durante la ejecución del contrato 601 y, en general, podrá declarar que La Cooperativa goza de autonomía administrativa y financiera frente al señor Trujillo Manrique, esto es, que La Cooperativa no está ligada a los designios del señor Trujillo Manrique. Esta información puede ser suministrada por la Dra. Marcela Isabel en razón a que detenta la calidad de representante legal de La Cooperativa».*

1.4.4. Del señor Antonio María Tovar Acevedo quien, «*en su calidad de perito, explicará las fuentes de los recursos con los que se ejecutó el contrato 601 de 2014 y analizará la contabilidad y los soportes de dicho negocio jurídico, así como cada una de las conclusiones que plasmó en el dictamen contable aportado, de fecha 3 de abril de 2018, que tiene como objeto revisar los documentos y antecedentes contractuales del contrato No. 00000601 del 21 de abril de 2016, la contabilidad y los soportes del referido contrato, así como la estructura de costos establecida en la Cooperativa Multiactiva relacionados con la ejecución del citado negocio jurídico. La pertinencia, conducencia y utilidad de esta prueba radican que a través de las explicaciones contables rendidas por el doctor Tovar Acevedo podrá acreditarse que dicha operación se financió con recursos propios de la Cooperativa Multiactiva y, principalmente, que los recursos con que se financió el contrato 601 de 2014 no provienen de la Gobernación de Santander».*

1.4.5. Del señor Germán Trujillo Manrique, quien «*podrá dar cuenta de las razones por las cuales suscribió el escrito de acusación con allanamiento en modalidad de preacuerdo, en donde aceptó los cargos formulados en la audiencia de imputación, en el proceso penal que se adelantó bajo el radicado CUI No.6800160087772016 00033, como determinador a título de dolo de las conductas punibles contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Falsedad Ideológica en Documento Público, falsedad ideológica en documento privado y Peculado Por Apropiación».*

1.4.6. De la señora Luisa Fernanda Flórez Rincón, «*entonces representante legal de la Cooperativa Multiactiva, quien explicará las razones por las cuales suscribió el escrito de preacuerdo posterior a la imputación con ocasión del cual aceptó responsabilidad penal como consecuencia de su cargo de representante legal de la Cooperativa Multiactiva*

*Surcolombiana de Inversiones Ltda., en calidad de autora interveniente a título de dolo de las conductas punibles de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Falsedad Ideológica en Documento Público, Falsedad Ideológica en Documento Privado y Peculado por Apropiación».*

**2. Apoderada del afectado, GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE, la doctora Daniela Preziosi Ribero**

2.1 Se opuso a la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 44 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, argumentó que «*pese a haberse realizado el reintegro del 100% de los dineros indebidamente apropiados, la Fiscalía 44 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, con equivocado criterio jurídico, procedió a iniciar un trámite extintivo en contra de los bienes inmuebles en cabeza del Señor Trujillo Manrique, señalando que el reintegro efectuado en el marco de un proceso penal no tiene incidencia en la acción de extinción del derecho de dominio por ser ésta una acción autónoma e independiente» por lo que solicitó «*se desestime la pretensión extintiva presentada por el Despacho de la Fiscalía 44 Especializada de extinción de Dominio y como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas mediante Resolución del 12 de diciembre de 2018»* (Cdno. Original No. 7, Cd2, Fls. 3 y 28).*

2.2. Solicitó que se tuvieran como pruebas los siguientes documentos (Cdno. Original No. 7, Cd2, Fl. 13).

- A. Sentencia condenatoria en contra de Germán Trujillo Manrique proferida el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
- B. Soporte de Consignación de depósitos judiciales del 30 de abril de 2018, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$2.283.650.906,00.

2.3. Deprecó practicar los siguientes testimonios, los que indicó se pueden notificar a través de «*esta apoderada, en la Transversal 4<sup>a</sup> No. 51<sup>a</sup>-43 Apartamento 506 del Edificio Futuro 51, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: preziosi.daniela01@gmail.com o en los teléfonos (+57) 301 6314988»* (Cdno. Original No. 7, Cd2, Fl. 14):

2.3.1. Del señor Germán Trujillo Manrique, quien podrá dar cuenta de «*las razones por las cuales suscribió el escrito de acusación con allanamiento en modalidad de preacuerdo, en donde aceptó los cargos formulados en la audiencia de imputación, en el proceso penal que se adelantó bajo el radicado CUI No. 680016008777201600033, como determinador a título de dolo de las conductas punibles contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Falsedad Ideológica en Documento Público, falsedad ideológica en documento privado y Peculado Por Apropiación*

2.3.2. De la señora Luisa Fernanda Flórez Rincón, «*entonces representante legal de la Cooperativa Multiactiva, quien explicará las razones por las cuales suscribió el escrito de preacuerdo posterior a la imputación con ocasión del cual aceptó responsabilidad penal como consecuencia de su cargo de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., en calidad de autora interveniente a título de dolo de las conductas punibles de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Falsedad Ideológica en Documento Público, Falsedad Ideológica en Documento Privado y Peculado por Apropiación*

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Conforme al artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, los hechos materia de discusión en el proceso de extinción de dominio, deben ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación deba recolectar aquellos que permitan establecer la concurrencia de una de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio.

2. En consecuencia, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse válidamente a la pretensión Estatal de extinguir el derecho de dominio sobre sus bienes por cualquiera de las causales contempladas en la misma norma.

3. En tal virtud, los artículos 141 y 142 de la citada norma, establecen que las partes e intervenientes podrán aportar pruebas, así como solicitar el decreto y práctica de las que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, y las mismas serán decretadas siempre y cuando resulten conducentes, pertinentes y útiles para fundar su oposición y demostrar el origen

lícito de sus bienes o la adecuada vigilancia, cuidado y destinación de estos, so pena de que el juez las rechace por ser ineficaces. Además, el Juez podrá ordenar de oficio aquellas que cumplan los mismos requisitos.

4. En torno a la solicitud probatoria, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá, que «*es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia*».<sup>2</sup> Así pues, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, por lo que resulta un deber para el juez proceder a rechazar in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

5. Por tanto, la parte que pide la práctica de una prueba, tiene el deber de demostrar con suficiencia que ésta es conducente, pertinente y útil a la investigación. La **conducencia** implica que el medio de prueba sea permitido por la ley para demostrar lo que se pretende. La **pertinencia** corresponde a la relación que debe tener con los hechos del debate y por tanto que sea apta y apropiada para demostrar un tópico. La **utilidad** consiste en el aporte concreto al objeto de la investigación. Además también debe considerarse su **racionalidad**, esto es «*la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización*».<sup>3</sup>

6. Así pues, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar los fundamentos de su oposición, «*(...) el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto*», según lo prevé el inciso 3 del precitado artículo 152.

7. Aunado a lo anterior, es imperativo que quien solicita el decreto y práctica de una prueba, debe realizar una solicitud clara y completa, verbigracia que autoridad, entidad o persona pueda suministrar determinada información y si es la competente para ello, así mismo el lugar de ubicación al que puede ser citado un declarante acorde con lo previsto en el artículo

<sup>2</sup> Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. 21 de marzo de 2019. Rad: 110013120002201700062 01 (E.D. 334).

<sup>3</sup> Ibidem.

212 del CGP, con el fin de asegurar su efectiva comparecencia, pues en caso contrario no podría el Juzgado ordenar una prueba que resultaría indeterminada y con escasa posibilidad de ser efectivamente recaudada.

8. Por consiguiente, una vez verificada la actuación cumplida por la Fiscalía, y para contar con suficientes elementos de juicio a la hora de dictar sentencia este Despacho da respuesta a los memoriales allegados en los siguientes términos:

## **9. Sobre la admisibilidad de la demanda de extinción de dominio**

9.1. En primer lugar, en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda presentada por la Fiscalía, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, en su tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud*
2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
3. *Las pruebas en que se funda.*
4. *Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.*

9.2. Verificada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 44 Especializada, se observa que cumple con los requisitos enlistados, además encuentra este funcionario, que los fundamentos de hecho y de derecho fueron esbozados de forma clara y completa, así como también lo fue el material probatorio recaudado, el cual le brinda sustento a la solicitud de extinción de dominio sobre los bienes afectados.

9.3. Por lo tanto, este Despacho encuentra que la demanda presentada por la Fiscalía 44 Especializada, cumple con los requisitos enunciados en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, teniendo en cuenta que se trata de un acto de parte que recae en cabeza de la Fiscalía General de la

Nación y con el cual se da inicio a la etapa de juicio, escenario en el que se ejercerá la contradicción a partir del debate probatorio, tornándose admisible para proseguir con la subsiguiente etapa procesal a surtirse ante este Juzgado.

9.4. En consecuencia, se admitirá a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 44 Especializada DEED, sobre los bienes objeto de esta acción.

**10. Sobre las oposiciones a la demanda de extinción de dominio presentadas por el apoderado, el Doctor JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO y la apoderada, la Doctora DANIELA PREZIOSI RIBERO**

10.1. El Doctor Díaz Soto, apoderado de los afectados, las señoras CARMEN PEÑA ROJAS, LUZ ALBA MARTÍNEZ CEBALLOS, ALBA GRACIELA MUÑOZ AVENDAÑO, PAOLA LORDY CASTRO, HUGO HERNEY ÁVILA PERDOMO, YANETH LÓPEZ AUDOR, y los señores ÁLVARO HERNANDO DÍAZ CARDOZO Y ANDRÉS FELIPE CAMACHO SANINT, asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, identificada con NIT. 813.009.879-7 y Matrícula Mercantil No. 01438156, radicó escrito de oposición contra la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 44 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en razón a que «*la Cooperativa Multiactiva, más que haber sido una sociedad fachada o de papel, fue la víctima directa de las conductas delictivas endilgadas a los Señores German Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flórez Rincón. La apropiación de los dineros y la indebida destinación de estos se hicieron sobre dineros que ya habían ingresado real y contablemente al patrimonio de la entidad, como consecuencia del servicio prestado, por lo que el desfalco económico debió haberse predicado como consecuencia del detrimento patrimonial de la Cooperativa y no de bienes “públicos”*» (Cdno. Original No. 7, Cd. Fl.78), por lo que solicitó se desestime la pretensión extintiva presentada por el Despacho de la Fiscalía 44 Especializada de extinción de Dominio y, por ende, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas mediante Resolución del 12 de diciembre de 2018. (Cdno. Original No. 7, Cd. Fl.84).

10.2. La Doctora Preziosi Ribero, se opuso a la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 44 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, , argumentó que «*pese a haberse realizado el reintegro del 100% de los dineros indebidamente apropiados, la Fiscalía 44 Especializada para la Extinción del*

*Derecho de Dominio, con equivocado criterio jurídico, procedió a iniciar un trámite extintivo en contra de los bienes inmuebles en cabeza del Señor Trujillo Manrique, señalando que el reintegro efectuado en el marco de un proceso penal no tiene incidencia en la acción de extinción del derecho de dominio por ser ésta una acción autónoma e independiente» por lo que solicitó «se desestime la pretensión extintiva presentada por el Despacho de la Fiscalía 44 Especializada de extinción de Dominio y como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas mediante Resolución del 12 de diciembre de 2018» (Cdno. Original No. 7, Cd2, Fls. 3 y 28).*

10.3. Observa el Despacho que la oposición del Doctor José Manuel Díaz Soto, va encaminada a demostrar que los afectados son terceros de buena fe exentos de culpa y que su actuar fue lícito y por ende no se les puede afectar con el presente trámite, y que la presentada por la Doctora Presiozi Ribero, tiene como fin demostrar que la acción de extinción de dominio no tiene cabida, en razón a que su representado ya fue juzgado penalmente y reintegró los dineros pertinentes, siendo éstas cuestiones netamente probatorias y que por ende deben ser valoradas en el momento procesal oportuno, para poder emitir la sentencia que en derecho corresponde, momento en el que se determinará si las pruebas son inexistentes, o si el ente investigador basó su demanda en falsas consideraciones, o si en efecto, como lo alegan los profesionales del derecho, los propietarios de los bienes afectados, aún con los hechos ilícitos objetivamente probados, son efectivamente terceros afectados de buena fe exenta de culpa.

10.4. Así pues, estas manifestaciones realizadas por los apoderados de los afectados en esta etapa están destinadas a fracasar ya que este no es el momento procesal oportuno para valorarlas, sino que deben someterse a juicio y ser confrontadas con lo efectivamente probado y argumentado.

10.5. De esa manera, este Despacho rechazará las oposiciones a la demanda de extinción de dominio que presentó la Fiscalía 44 de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, presentadas por los apoderados de los afectados, los doctores JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO y DANIELA PREZIOSI RIBERO, puesto que sus manifestaciones deben ser valoradas en juicio y no tienen incidencia para la admisión o no del trámite la demanda de extinción de dominio.

**11. De las pruebas solicitadas por el apoderado de los afectados, las señoras CARMEN PEÑA ROJAS, LUZ ALBA MARTÍNEZ CEBALLOS, ALBA GRACIELA MUÑOZ**

**AVENDAÑO, PAOLA LORDY CASTRO, HUGO HERNEY ÁVILA PERDOMO, YANETH LÓPEZ AUDOR, y los señores ÁLVARO HERNANDO DÍAZ CARDOZO Y ANDRÉS FELIPE CAMACHO SANINT, asociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, identificada con NIT. 813.009.879-7 y Matrícula Mercantil No. 01438156**

11.1. Por ser procedente, los documentos y el dictamen pericial que efectivamente aportó el apoderado en su escrito, así como los que obran en el plenario, serán tenidos en cuenta y valorados al momento de proferir la sentencia.

11.2. Se oficiará a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander, para que allegue al proceso copia de la respuesta dada al derecho de petición elevado por el apoderado radicado bajo el número 20180004816, PRO-1328372, que según indica el peticionario permite explicar la naturaleza de los dineros girados a la Cooperativa en virtud de la ejecución del Contrato 061 de 2014 y así acreditar que los dineros apropiados pertenecían a La Cooperativa y no a la Gobernación de Santander, lo que evidencia la conductencia, pertinencia y utilidad de lo peticionado.

11.3. Se decretará la declaración del señor Jorge Pino Ricci, para que declare sobre la naturaleza de los recursos que fueron cancelados a La Cooperativa con ocasión de la ejecución del Contrato 601 y que ésta no tenía la obligación de restituir ningún remanente de la ejecución, por no tratarse de un contrato de administración delegada, lo que permite establecer su relación con los hechos materia del debate y su utilidad para el desarrollo del juicio. En firme esta decisión se fijará fecha para su realización.

11.4. Se negará la declaración de la señora Luz Alba Martínez Ceballos, pues el Juzgado estima que para el esclarecimiento de los hechos no representa utilidad establecer la infraestructura con que cuenta La Cooperativa, la continuidad de la ejecución de su objeto social y el cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas de los contratos Estatales, en tanto que lo investigado corresponde a la presunta destinación de la sociedad para la ejecución de actividades ilícitas, sin que aquellos aspectos estén relacionados con los hechos del debate ni representen un aporte concreto al proceso.

11.5. Se negará recibir la declaración de la señora Marcela Isabel Covilla Castillo, pues para el Juzgado no representa utilidad establecer que la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana goza de autonomía administrativa y financiera frente al señor Trujillo

Manrique y que por ello no está ligada a los designios de este, en tanto que lo trascendente es demostrar si fue o no utilizada para la ejecución de actividades ilícitas.

11.6. Se negará recibir la declaración del señor Antonio María Tovar Acevedo ya que al permitirse que sea allegada su experticia, resulta repetitivo e inocuo escuchar lo que el profesional de la contaduría ya plasmó en los documentos allegados por el apoderado, siendo que corresponderá al Juzgado valorarlos en su integridad en conjunto con todos los medios de prueba que obren en el proceso. Además, porque no señaló la defensa que con el mismo se pretenda acreditar alguna situación diferente al contenido en el dictamen pericial y, en consecuencia, acceder a tal solicitud resulta reiterativo e innecesario para el desarrollo del proceso.

11.7. Se negará recibir la declaración del señor Germán Trujillo Manrique y de la señora Luisa Fernanda Flórez Rincón, pues estima el Despacho que no representa ninguna utilidad en el juicio establecer las razones por las cuales aceptaron los cargos formulados en su contra en los procesos penales adelantados por la Fiscalía, pues en este proceso no se investiga su responsabilidad penal sino que la acción recae exclusivamente sobre los bienes que tienen origen o fueron utilizados en una actividad ilícita, por lo que no se evidencia que tenga trascendencia determinar aquellos aspectos.

## **12. De las pruebas solicitadas por la apoderada del afectado, GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE, la doctora Daniela Preziosi Ribero**

12.1. Por ser procedente, los documentos que efectivamente aportó la apoderada en su escrito, así como los que obran en el plenario, serán tenidos en cuenta y valorados al momento de proferir la sentencia.

12.2. Sin embargo, se negarán los testimonios del señor Germán Trujillo Manrique y la señora Luisa Fernanda Flórez Rincón, pues estima el Despacho que no representa ninguna utilidad en el juicio establecer las razones por las cuales aceptaron los cargos formulados en su contra en los procesos penales adelantados por la Fiscalía, pues en este proceso no se investiga su responsabilidad penal sino que la acción recae exclusivamente sobre los bienes que tienen origen o fueron utilizados en una actividad ilícita, por lo que no se evidencia que tenga trascendencia determinar aquellos aspectos.

### **13. De los poderes allegados al Despacho**

13.1. El afectado, el señor Germán Trujillo Manrique, allegó memorial mediante el cual otorgó poder a la Doctora DANIELA PREZIOSI RIBERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.062.924 y T.P. No. 245.303 del Consejo Superior de la Judicatura (Cdno. Original No. 7, Fl.124).

13.2. En consecuencia, este Despacho reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho previamente mencionada, en los términos del poder que les fuera conferido, quien asumirá el cargo atendiendo las formalidades de ley.

13.3. Finalmente, el Doctor José Manuel Díaz Soto, presentó escrito en el que indica que su nueva dirección para notificaciones es la calle 31 No. 13a-51, torre 2, oficina 330 del Edificio Panorama en Bogotá D.C., y los teléfonos (+57) (1) 4699500 y (+57) 3008656747 y los correos electrónicos [diazsoto@hotmail.com](mailto:diazsoto@hotmail.com) y [jose.diaz@dylegal.com](mailto:jose.diaz@dylegal.com).

13.4. Por lo tanto, se tendrán como nuevos datos de notificación del Doctor Díaz Soto, los previamente mencionados.

### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

1. La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 18 de octubre de 2019, radicado No. 110013120001201600010102, respecto de los recursos que proceden contra el auto que niega solicitudes probatorias, señaló expresamente lo siguiente:

«Conforme lo previsto en el inciso final del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, «(...) el auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de *apelación*»

*Significa lo anterior que, por expresa disposición legal, contra el auto que resuelve en forma negativa la práctica probatoria, procede únicamente el recurso de apelación.*

*Por manera que, ante la interposición del recurso de reposición presentado y sustentando por los apoderados judiciales de los afectados, con relación al proveído que no decretó la práctica de la prueba testimonial, el a quo debió negar por improcedente el recurso (sic) horizontal y conceder el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la citada norma*

Así lo definió el legislador dentro del Código de Extinción de Dominio, porque si bien las normas generales -artículos 59 y 63- refieren que contra los autos y sentencias, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, y que contra los autos de sustanciación que deban notificarse, procede el recurso de reposición, también es cierto que, esas mismas normas generales, conforme a la técnica legislativa, expresan que ese principio opera “salvo excepción prevista en este código” o “salvo disposición en contrario”, técnica que conocemos los jueces en el curso de nuestra función, a partir de las reglas contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, entendiendo que el mismo código establece las excepciones en materias específicas y esas excepciones, son las que trae el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) y las que también prevé el artículo 142, para el decreto de pruebas en el juicio, al decir que procede el recurso de apelación; por tanto la reposición no es viable

*De modo que la norma general no puede hacer excepción a la excepción.*

Adicionalmente, enseñan las reglas de interpretación de la Ley 153 de 1887 que, cuando en un mismo código hay dos normas que pueden oponerse, se preferirá la de carácter especial y si hubiere dificultad en ello, prima la norma posterior, que en este caso, es el artículo 142, sobre la apelación frente a la negativa de práctica de pruebas y no los artículos 59 o 63.

*La razón jurídica para esas excepciones está dada, no tanto por la forma de la decisión, en cuanto que sea de sustanciación o interlocutorio, notificable, sino por la naturaleza, contenido y finalidad que se regula en tales disposiciones, como es lo propio cuando se dispone el efecto en que proceden las impugnaciones: Diferido, suspensivo o devolutivo, que están conectadas con la rapidez de las decisiones judiciales y su fuerza ejecutoria, que son circunstancias que no pueden preverse anticipadamente en las normas generales de un código: por eso, deben preferirse las especiales de un código, estas instituciones son pertinentes a la garantía fundamental del debido proceso constitucional, artículo 29.*

*Por manera que, cuando una norma no prevé un recurso de reposición, como es el caso de la norma sobre el auto por el cual se niega la práctica de pruebas, no puede intérprete alguno desconocer el texto claro de la norma de excepción, porque se afecta la finalidad de las mismas para resolver rápidamente sobre la negativa de pruebas por el superior funcional del funcionario que tomó la decisión; hacer lo contrario, es crear normas como si fuese el legislador.*

*Por todo lo anterior, itérese que, el pronunciamiento realizado por la primera instancia, respecto del recurso de reposición presentado por la defensa, respecto de la negativa de decretar la práctica de prueba testimonial, no era procedente y pretermite el debido proceso, razón por la cual se llama la atención a la primera instancia, para que sea respetuosa de las disposiciones del legislador»<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto).*

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de Extinción de Dominio. M.P María Idalí Molina Guerrero. Decisión de 18 de octubre de 2019, radicado No. 110013120001201600010102

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 44 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes objeto de esta acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** las oposiciones a la demanda presentadas por los apoderados Doctor José Manuel Díaz Soto y la Doctora Daniela Preziosi Ríbero, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** como prueba los documentos que efectivamente aportaron los apoderados de los afectados en sus escritos, los propios afectados, así como los que obran en el plenario, y fueron allegados en tiempo, los que serán valorados al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde, como fue informado en las consideraciones de este auto.

**CUARTO:** Oficiar a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander, para que allegue al proceso copia de la respuesta dada al derecho de petición elevado por el apoderado radicado bajo el número 20180004816, PRO-1328372, conforme se indicó en precedencia.

**QUINTO: DECRETAR** la declaración del señor Jorge Pino Ricci, para que declare sobre la naturaleza de los recursos que fueron cancelados a La Cooperativa con ocasión de la ejecución del Contrato 601, conforme lo solicitado por el apoderado doctor JOSÉ MANUEL DÍAZ SOTO.

**SEXTO: NEGAR** la práctica de las declaraciones de Luz Alba Martínez Ceballos, Marcela Isabel Covilla Castillo, Antonio María Tovar Acevedo, Germán Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flórez Rincón, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta decisión se procederá a fijar fecha y hora para recibir la declaración que fuera decretada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la doctora Daniela Preziosi Ribero, como se indicó en precedencia.

**NOVENO:** Contra la decisión que niega la práctica de las pruebas, únicamente procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y lo expuesto en el acápite “IV. OTRAS DETERMINACIONES” de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

**Juez.-**

*ERP*

*Firmado Por:*

**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 001 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b2d3037cce93ab64bee245e4012d585e20f839fec0186713ae3a53eb27fc86ac*

*Documento generado en 25/06/2021 11:13:30 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## PRUEBA 2

**Auto aprobado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022:** proferido por Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante el cual se resolvió confirmar en su integridad la decisión del Auto del 25 de junio de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Magistrada Ponente: MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**

Radicación	:	110013120001201900028 01 (N.I. 83)
Procedencia	:	Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá
Afectados	:	Germán Manrique Trujillo y otros
Asunto	:	Extinción de Dominio
Denunciante	:	De oficio
Motivo	:	Apelación Auto que resuelve traslado artículo 141 CED
Decisión	:	Confirma
Acta de registro No.	:	085 del 21 de julio de 2022
Acta de aprobación No.	:	092 del 4 de agosto de 2022
Lugar	:	Bogotá D. C.

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Carmen Peña Rojas, Luz Alba Martínez Ceballos, Alba Graciela Muñoz Avendaño, Paola Lordy Castro, Hugo Herney Ávila Perdomo, Yaneth López Audor, Álvaro Hernando Díaz Cardozo y Andrés Felipe Camacho Sanint, quienes actúan como coasociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., y el representante judicial de Germán Trujillo Manrique, contra el auto del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por el cual, entre otras determinaciones, rechazó las oposiciones presentadas por los prenombrados contra la demanda de extinción de dominio y negó la práctica de algunas pruebas testimoniales, dentro del traslado del artículo 141 de la ley 1708 de 2014.

## HECHOS

Se originaron en la existencia de múltiples irregularidades en la celebración del contrato de suministro No. 000000601 del 21 de abril 2016, por valor de \$23.844.912,000, suscrito entre la Secretaría de Educación Distrital del Departamento de Santander, gerenciada por Ana de Dios Tarazona García y la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., representada legalmente por Luisa Fernanda Flórez Rincón, relacionado con el programa de alimentación escolar -PAE 2016-, que tenía como finalidad la entrega de un complemento alimentario escolar a menores de escasos recursos, con edades entre los 5 y 17 años, vinculados a instituciones oficiales de 82 Municipios de Santander, el cual se hallaba bajo la supervisión del interventor de obra denominado Consorcio Alimentarte 2016, dirigido por Fernando León Medina Monsalve.

Dichas inconsistencias se extendieron a las dos adiciones que se hicieron en tiempo y valor sobre el contrato inicial, pese a que previamente se había pactado que el mismo incluía todos los gastos directos e indirectos inherentes a su cumplimiento satisfactorio. La primera, por la suma de \$6.706.355.076, a 18 días del calendario escolar y la segunda, por \$216.053.948 y 14 días calendario escolar.

Situación fáctica que dio lugar al proceso penal con CUI 68001608777 2016 00033, dentro del cual se estableció que en el trámite de selección del contratista, se presentó un direccionamiento amañado de la licitación, con ayuda del consultor y tecnólogo de seguridad alimentaria y nutricional Aníbal González Sánchez, el cual se materializó en los estudios de conveniencia y oportunidad, estudio técnico, el proyecto de pliegos y los pliegos definitivos, que impidieron la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, que favoreció únicamente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

Asimismo, se determinó que la Cooperativa en realidad era propiedad de Germán Trujillo Manrique, pues aunque no figuraba en los documentos oficiales como su dueño, era quien la dirigía, administraba, coordinaba y controlaba, logrando así la apropiación indebida de la suma de \$2.159.794.618.00, la cual fue pagada a favor de la Cooperativa, por la ordenadora del gasto Ana de Dios Tarazona García, con supervisión del interventor Fernando León Medina Monsalve y cobrada por los empleados, personas allegadas o consanguíneos de aquél.

En curso del proceso penal, Luisa Fernanda Flórez Rincón y Germán Trujillo Manrique se allanaron a cargos, por virtud del preacuerdo que celebraron con la Fiscalía; por lo cual, la primera, fue sentenciada el 15 de agosto de 2018, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 42 meses de prisión y multa de \$742.890.357.00 como cómplice de los delitos de Peculado por apropiación, Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales, Falsead Ideológica en Documento Público y Falsedad en documento Privado y el segundo, condenado el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 4 Penal Cto de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 36 meses de prisión y multa de \$562.928.156, como determinador de los punibles de Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales, Peculado por apropiación, Falsedad Ideológica en Documento Público y Falsedad en documento Privado.

Asimismo, la Agencia Fiscal presentó escrito de acusación en contra de Ana de Dios Tarazona García, como autora de los delitos de Peculado por Apropiación a Favor de Terceros, Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales y Falsead Ideológica en Documento Público; Aníbal González Sánchez, como interviniente de los ilícitos de Contrato sin Cumplimiento de los Requisitos Legales; y Fernando León Medina como autor de los punibles de Peculado por Apropiación a Favor de Terceros, Falsead Ideológica en Documento

Público en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con Falsedad Ideológica en documento Privado.

De otra parte, la Fiscalía 7 Seccional de Administración Pública de Bucaramanga, compulsó copias de la investigación penal ante la Dirección de Extinción de Dominio, quien dio curso al presente trámite extintivo, el cual recae sobre los siguientes bienes:

- i) 50% del inmueble con MI. 040-541251. Depósito No. 100288. Torre I. Conjunto Residencial Portobelo. Barranquilla-Atlántico.
- ii) 50% del inmueble con MI. 040-541233. Parqueadero 288. Torre I, Conjunto Residencial Robledo. Barranquilla-Atlántico.
- iii) 50% del inmueble con MI. 40-541143. Apartamento 701. Torre I, Conjunto Residencial Portobelo, Barranquilla-Atlántico.
- iv) COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., identificada con NIT 813.009.87-7.
- v) Establecimiento de comercio con MM. 01435156, propiedad de la misma cooperativa.
- vi) y, la agencia SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. - SURCOL-CÚCUTA, con MM. 327596.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

- i) Mediante resolución 00597 del 28 de septiembre de 2018, las presentes diligencias fueron designadas a prevención a la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>1</sup>, quien, a través de proveído del 2 de octubre de la misma anualidad, emitió orden de

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2, cuaderno principal 1.

trabajo para establecer la identificación de los afectados y sus núcleos familiares, al igual que, los inmuebles, establecimientos de comercio y sociedades bajo su titularidad<sup>2</sup>.

*ii) El 12 de diciembre de 2018, la Agencia Fiscal profirió requerimiento de extinción de dominio sobre los predios con matrícula inmobiliaria No. 040-541251, 040-541233 y 40-541143, la Cooperativa MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, el establecimiento de comercio perteneciente a la misma entidad y la Agencia SUROCOLOMBIA DE INVERSIONES LTDA., con fundamento en las causales 1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, bajo el entendido de que el 50% de los inmuebles, fueron adquiridos con dineros públicos que fueron apropiados en forma indebida y la Cooperativa había sido utilizada como medio o instrumento para su consecución<sup>3</sup>.*

*iii) En la misma fecha y a través de resolución independiente, decretó la suspensión del poder dispositivo, el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, sobre las citadas propiedades<sup>4</sup>.*

*iv) El 18 de febrero de 2019, la Fiscalía presentó aclaración a la demanda de extinción de dominio y orden de imposición de las medidas cautelares, en el sentido de que la Cooperativa MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., había trasladado su domicilio principal a la ciudad de Bogotá<sup>5</sup>.*

*v) Las diligencias fueron sometidas a reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, siendo asignadas al Juzgado de esta especialidad en Barranquilla<sup>6</sup>, quien mediante proveído*

---

<sup>2</sup> Folios 185 a 188, cuaderno principal 4.

<sup>3</sup> Folios 13 a 56, cuaderno principal 5.

<sup>4</sup> Folios 1 a 97, cuaderno Medidas Cautelares.

<sup>5</sup> Folios 163 < 173, cuaderno principal 5.

<sup>6</sup> Folio 1, cuaderno principal 6.

del 28 de marzo de 2019, rechazó de plano el conocimiento del asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2018, sobre las reglas de competencia territorial y lo previsto en el acuerdo PSAA16-10517 del 17 de Mayo del 2016, acerca de la definición de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio, y propuso conflicto negativo de competencia, en caso de no ser aceptado su planteamiento<sup>7</sup>.

*vi)* El 9 de mayo de 2019, el proceso fue reasignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>8</sup>, quien mediante proveído del 24 de los siguientes, asumió su conocimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del CED., modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017, ordenó su notificación personal a los sujetos procesales<sup>9</sup>.

*vii)* El apoderado de los afectados ANDRÉS FELIPE CAMACHO, CARMEN PEÑA ROJAS, LUZ ALBA MARTÍNEZ CEBALLO, ALBA GRACIELA MUÑOZ AVENDAÑO, PAOLA LORDY CASTRO, HUGO HENRY ÁVILA PERDOMO, YANETH LÓPEZ AUDOR y ÁLVARO HERNANDO DÍAZ se notificó personalmente el 7 de junio de 2019<sup>10</sup>, el representante judicial de la Fiduciaria de Bogotá el 29 de julio de la misma anualidad<sup>11</sup> y como quiera que no se logró la comparecencia del Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el abogado de Germán Trujillo Manrique y los terceros indeterminados, se agotó su notificación por edicto emplazatorio<sup>12</sup>, el cual fue publicado en la página web de la Fiscalía General de la Nación, la página web de la Rama Judicial, un periódico de amplia circulación nacional<sup>13</sup> y una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se ubican los bienes afectados<sup>14</sup>, y se dió continuidad al proceso con la intervención del Ministerio Público.

---

<sup>7</sup> Folios 3 a 6, cuaderno principal 6.

<sup>8</sup> Folio 2, cuaderno principal 7.

<sup>9</sup> Folio 2, cuaderno principal 7.

<sup>10</sup> Folio 14, cuaderno principal 7.

<sup>11</sup> Folio 35, cuaderno principal 7.

<sup>12</sup> Folio 62, cuaderno principal 7.

<sup>13</sup> Folio 103, cuaderno principal 7.

<sup>14</sup> Folios 109 a 115, cuaderno principal 7.

*viii)* Corrido el traslado común de 10 días hábiles, previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, las partes llevaron a cabo las siguientes peticiones:

1.-De un lado, el apoderado de los coasociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. presentó escrito de oposición contra la demanda de extinción de dominio, alegando que la sociedad no era de papel, sino víctima de las conductas delictivas ejecutadas por Germán Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flores Rincón, quienes se apropiaron de dineros que ingresaron efectivamente a la entidad, por razón de un servicio prestado, por lo cual debía desestimarse la pretensión extintiva de la Fiscalía y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

Asimismo, solicitó tener como pruebas documentales aquellas pertinentes y útiles para acreditar que la Cooperativa había desarrollado su objeto social, bajo la ejecución de más de 114 contratos de suministro de alimentos, cumpliendo cada uno a cabalidad y a entera satisfacción de los contratistas, como fueran:

- 1.1- Declaración jurada de la Dra. Marcela Isabel Covilla castillo.
- 1.2- Certificación expedida por BMC que daba cuenta de las condiciones de las operaciones 30022740 y 31507540.
- 1.3- Ficha técnica de la negociación, autorización del depositario, orden de venta al comisionista y documentos emitidos al cierre de las operaciones.
- 1.4- Informe de obligaciones generales y operaciones vigentes suscritos por la ingeniera Luz Alba Martínez Ceballos.
- 1.5- Certificación expedida por la Secretaría de Integración Social, por múltiples contratos.
- 1.6- Acta de liquidación de múltiples contratos.
- 1.7- Diagramas de proceso de suministro de preparación del sitio.
- 1.8- Diagramas de procesos de suministros industrializados.
- 1.9- Flujogramas de procesos de suministros.
- 1.10- Flujograma de procesos de preparación en sitio.

1.11- Dictamen pericial del 3 de abril de 2018, rendido por Antonio María Tovar Acevedo, el cual tuvo por objeto revisar los documentos y antecedentes contractuales del contrato 00000601 del 21 de abril de 2016 (contabilidad y soportes) y la estructura de costos establecida en la Cooperativa, relacionados con la ejecución del negocio jurídico.

Igualmente, requirió oficiar a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander para obtener copia de la petición 20180004816 y así aclarar la naturaleza de los dineros girados a la Cooperativa en ejecución del contrato.

Finalmente, pidió recopilar los siguientes testimonios:

1.1.- Jorge Pinoo Ricci, abogado experto en contratación pública, para aclarar la naturaleza de los recursos que fueron cancelados a la cooperativa con ocasión del contrato y establecer que la misma no tenía la obligación de devolver ningún remanente al término de su ejecución.

1.2. Luz alba Martínez Ceballos, ingeniera de alimentos y coordinadora de la Cooperativa, quien daría fe de su infraestructura y la continuidad en la ejecución del contrato, pese la captura de Germán Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flores Rincón.

1.3.-Marcel Isabel Covilla Castillo, coordinadora de compras de la entidad afectada en vigencia del contrato 601, quien daría cuenta de la autonomía administrativa y financiera de que gozaba la Sociedad frente a Germán Trujillo Manrique.

1.4.-Antonio María Tovar Acevedo, perito quien rindió el dictamen contable del 3 de abril de 2018, explicaría la fuente de los recursos del contrato y analizaría la contabilidad y soportes del negocio, dando a conocer las razones de sus conclusiones.

1.5.-Germán Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flórez Rincón, quienes manifestarían las razones por las cuales suscribieron con la Fiscalía escrito de acusación con preacuerdo<sup>15</sup>.

2.- De otra parte, la abogada de Germán Trujillo Manrique, se opuso a la demanda de extinción de dominio sobre los bienes de su prohijado, bajo el entendido que el mismo reintegró al Estado el 100% de los dineros apropiados, mediante preacuerdo que celebró en curso del proceso penal.

2.1.-Adicionalmente, pidió se tuviera como prueba documental la sentencia que, por vía de preacuerdo, fue proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 4 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga y el soporte de consignación de depósito judicial del 30 de abril de 2018 del Banco Agrario, que constituyó a favor del Estado, por valor de \$2.283.650.906.00.

2.2.-Por último, igualmente, solicitó recepcionar testimonio a Germán Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flórez Rincón, quienes darían cuenta de las razones que los motivaron a firmar preacuerdo con el ente investigador y allanarse a cargos<sup>16</sup>.

## **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante auto del 25 de junio de 2021, resolvió las pretensiones elevadas por las partes, en los siguientes términos:

1.- Admitió a trámite de juicio la demanda presentada por la Fiscalía 29 Especializada ED, como quiera que cumplía con los requisitos formales descritos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, dado que los fundamentos de hecho y de derecho fueron presentados en forma clara

---

<sup>15</sup> Folios 88 a 122, cuaderno principal 7.

<sup>16</sup> Folios 68 a 95, cuaderno principal 7.

y completa y el material probatorio recopilado brindaba sustento a la solicitud de declaratoria de pérdida del derecho de dominio de los bienes afectados.

2.- Rechazó las oposiciones presentadas por ambos peticionarios, como quiera que no tenían incidencia en la admisión a juicio del trámite extintivo, pues correspondían a cuestiones probatorias que debían ser valoradas en el momento procesal oportuno, esto es, culminado el debate probatorio.

3.- Frente a la petición probatoria de carácter documental, aceptó aquélla que los apoderados judiciales acompañaron con sus escritos, la presentada directamente por los afectados, así como las demás que fueron allegadas oportuna y debidamente al plenario, para ser estudiadas en el estadio procesal debido.

4.- Asimismo, aprobó oficiar a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Santander para obtener copia del derecho de petición que, según el profesional del derecho que representa los intereses de los coasociados evidenciaría que los dineros fueron girados a la Cooperativa, por lo cual a ésta pertenecían y no la Gobernación de Santander.

5.- Respecto a la solicitud probatoria de orden testimonial elevada por los apoderados judiciales, decretó el testimonio de Jorge Pino Ricci, para que declarará sobre la naturaleza de los recursos cancelados a la Cooperativa, con ocasión de la ejecución del contrato 601.

De otro lado, negó practicar los testimonios de Luz Alba Martínez Ceballos, Marcela Isabel Covilla, Antonio María Tovar Acevedo, Germán Trujillo y Luisa Fernanda Flórez Rincón.

Los dos primeros, porque no representaba ninguna utilidad establecer la infraestructura de la Cooperativa, continuidad de su objeto social y cumplimiento estricto de sus obligaciones derivadas de los contratos

estatales, como tampoco determinar que la entidad contaba con autonomía administrativa y financiera frente a Trujillo Manrique, pues el objeto de la investigación extintiva era la presunta destinación de la sociedad para la ejecución de actividades ilícitas.

El tercero, por cuanto ya se había admitido como prueba documental la experticia rendida por tal profesional y no se especificó que con su dicho se pretendiera acreditar algún aspecto adicional del dictamen.

Y los dos últimos, en tanto que no era provechoso para el juicio establecer las razones por los cuales tales afectados aceptaron los cargos formulados en su contra, pues el fin de la acción de extinción de dominio no era establecer una responsabilidad penal, sino investigar y determinar si los bienes afectados provenían de fuente ilícita o fueron utilizados para la realización de actividades al margen de la ley<sup>17</sup>.

## **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

1.- El apoderado de los coasociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., se mostró inconforme con la decisión adoptada por el *Juez de Primer grado*, porque ante la presentación de una demanda, las partes en cualquier jurisdicción contaban con el derecho a refutarla a través de su contestación, pues era la vía jurídica por la cual se delimitaba el marco fáctico y temporal de la actuación procesal y la oportunidad en que el demandado podía contrarrestar los cargos presentados en su contra.

Agregó que, pensar que esa facultad estaba reservada en extinción de dominio hasta la presentación de los alegatos conclusivos, como lo hizo el *a quo*, era impedir la fijación del litigio, y en tal sentido, debía considerarse que en ninguna actuación judicial o administrativa se contemplaba la contestación de los hechos, tan solo llegado ese estadio procesal.

---

<sup>17</sup> Folios 130 a 146, cuaderno principal 7.

En sustento de tal planteamiento, trajo a colación variada jurisprudencia civil y laboral, donde se exponía que la fijación del litigio es fundamental para el debate probatorio, siendo las oposiciones una alternativa procesal necesaria para determinar el fallo. Aunado a que, cada una de las jurisdicciones reconocía tal escenario procesal como un asunto de suma relevancia en el debate probatorio y un aspecto fundamental para definir de fondo el asunto.

Bajo tal entendido, señaló que la jurisdicción de extinción de dominio no podía ser ajena a esa postura procesal, porque frente a una fijación extintiva los demandados, sin lugar a dudas, debían estar legitimados no solo para aportar y solicitar pruebas y requerir el saneamiento de la actuación, sino exponer sus argumentos a modo de contestación de la demanda, como acontece en todo trámite del ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, consideró que aunque el legislador en materia de extinción de dominio no había previsto en forma expresa la contestación de la demanda, esa falencia proceduralmente fácilmente podía ser subsanada acudiéndose al orden legislativo análogo o equivalente, en este caso, al Código General del Proceso, pues dicha normativa era aplicable a cualquier jurisdicción o especialidad.

De conformidad con lo expuesto y al amparo de lo previsto en el art. 83 CED, propuso la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir del auto del 25 De junio de 2021, por violación al debido proceso, pues aceptar que procede el rechazo de las oposiciones porque supuestamente los afectados en el trámite extintivo, no están facultados para plantear teorías defensivas y contestar la demanda que la Fiscalía presentaba contra sus intereses patrimoniales hasta el término de los alegatos conclusivos, era una interpretación restrictiva del artículo 141 CED.

Igualmente, manifestó encontrarse en desacuerdo con la negativa de la práctica testimonial de Isabel Covilla Castillo, porque fue la representante legal de la sociedad durante la ejecución del contrato 601 y coordinadora de compras, y bajo tal condición, podía dar fe de la

ejecución del negocio jurídico y el manejo administrativo y financiero de la persona jurídica, para así contrarrestar el argumento plasmado por la Fiscalía atinente a que MULTIACTIVA no gozaba de autonomía e independencia administrativa y que los recursos derivados del contrato 601, habían terminado en manos de Trujillo Manrique.

Asimismo, Luz Alba Martínez Ceballos como ingeniera de alimentos y coordinadora de la parte operativa de la empresa, estaba facultada para dar cuenta de su infraestructura y la continuidad del objeto social, para demostrar que la entidad era un ente jurídico real y no instrumento para la comisión de delitos.

Agregó que, el testimonio de Antonio María Tovar Acevedo, también se hacía necesario como quiera que las normas procesales eran de orden público y por tanto, de obligatorio cumplimiento, sin que los funcionarios judiciales pudieran derogarlas, modificarlas o sustituirlas y menos aún, desconocer en forma arbitraria las reglas y parámetros procesales establecidos en la ley; por manera que, al no estar expresamente regulado en el CED. lo atinente a la prueba pericial, por analogía, debía darse aplicación al artículo 226 del CGP, siendo plausible escuchar a este perito para que explicara en audiencia pública los conocimientos técnicos, contables y financieros que empleó en la experticia que rindió.

Finalmente, hizo alusión a la necesidad de contar con los testimonios de German Trujillo y Luisa Fernanda Flórez Rincón, pues lejos estaba de desconocer el carácter autónomo e independiente de la acción de ED. o pretender confundir el juicio de responsabilidad penal con el extintivo; por el contrario, buscaba dar a conocer las razones reales por las cuales aquéllos aceptaron cargos por la comisión de delitos contra la Administración Pública y defraudación del erario, pues éste era un aspecto hasta ahora desconocido por la Administración de Justicia, como quiera que aquéllos se allanaron a la imputación por vía de un preacuerdo y no dentro del marco de un juicio oral, donde un juez habría realizado un debate probatorio.

2- El abogado de Germán Trujillo Manrique, como sustento de su inconformidad, planteó la existencia de un problema de orden procesal ocasionado por la adopción de una providencia atípica en el trámite de extinción de dominio, como fuera la decisión proferida por el *a quo* al pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de los argumentos propuestos por los afectados a modo de oposición o contestación de la demanda de ED.

Lo anterior, porque en la jurisdicción de Extinción de Dominio, existían dos partes. Una parte, demandante, representada por la Fiscalía General de la Nación, quien estaba facultada para presentar demanda extintiva ante los Jueces de tal categoría y, otra parte, demandada, que eran los afectados, quienes estaban llamados a acreditar su procedencia o destinación lícita de sus patrimonios, siendo apenas lógico que, bajo tal escenario, estos últimos contaran con la posibilidad jurídica de pronunciarse frente a los hechos jurídicamente relevantes, porque era la materialización del derecho de oposición o contradicción, tal como estaba contemplado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Por tanto, considera que negar tal derecho a la parte demandada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, constituía una total afrenta a los derechos fundamentales de los afectados, los cuales recalcó habían sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de las altas Cortes, quienes habían precisado que las partes en el escenario de cualquier juicio estaban facultadas para manifestarse frente a los hechos y argumentos jurídicos que se pretendían hacer valer en su contra.

En tal sentido, expresó que si bien era cierto que en el artículo 141 del CED. no estaba consagrado en forma expresa el derecho a presentar oposición o contestación de la demanda, rechazar de plano tal posibilidad jurídica, como lo hizo el *a quo*, era desconocer el más elemental derecho de los afectados, pues el único estadio procesal para ser escuchados se reduciría a la presentación de los alegatos conclusivos, esto era, una vez agotado todo el debate probatorio.

Subrayó que el proceso extintivo no correspondía a un juicio de responsabilidad objetiva, en el cual no tuvieran cabida los argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes, igualmente que, de considerar que las oposiciones no procedían en esta jurisdicción especial, porque se fundamentaban en cuestiones probatorias, era un criterio que, debía aplicarse bajo el mismo rasero frente a la Fiscalía, porque la demanda de extinción de dominio contenía afirmaciones que necesariamente estaban soportadas en valoraciones probatorias.

Así colige que, no debía hacerse una interpretación exegética y limitada del artículo 141 del CED; por el contrario, el juez de conocimiento amparado por el numeral 2 del artículo 96 del CGP, debía admitir los argumentos de oposición presentados por la defensa a modo de contestación de la demanda de extinción de dominio, para así determinar cuál de las dos posturas planteadas guardaba validez probatoria y jurídica y no cercenar la posibilidad de escuchar a los demandados hasta los alegatos de conclusión.

Por consiguiente, solicita que en este estadio procesal respecto de la admisión de la demanda de extinción de dominio, fuera valorada su postura jurídica, en cuanto que la Fiscalía desconoció la figura procesal de reintegro prevista en la Ley 906 de 2004 y sus consecuencias jurídicas, teniendo total cabida la disyuntiva que se presentaba entre el “*reintegro efectivo de dineros*” y “*la procedencia de la acción de extinción de dominio*”, la cual debía resolverse a favor de su prohijado, como quiera que no era posible obtener por medio de la acción extintiva la devolución de bienes que no son del Estado o de estimarse públicos, pretender una doble devolución.

Finalmente, calificó la negativa de prueba testimonial como una violación al derecho de los afectados a afrontar un debido proceso, en cuanto se admitió una demandada que implicaba una narrativa fáctica en la que se describían diversas actividades delictivas que se atribuían a su representado; no obstante, al mismo tiempo se apreciaba como

inútil escucharlo en declaración, no obstante, ser el directo afectado con el trámite extintivo. Aunado a que, tanto el testimonio de Germán Trujillo como LUISA FERNANDA FLÓREZ RINCÓN, podían dar cuenta de los pormenores de la negociación, su papel en la Cooperativa y las razones por las cuales aceptaron la calificación jurídica hecha por la Fiscalía, pese a conocer que en su denominación existía un grave yerro<sup>18</sup>.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.- competencia.**

De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38, numeral 2º del artículo 65 e inciso 3º del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio-, en concordancia con lo previsto en los acuerdos PSAA10-6852, 7335 y 7336 de 2010, 7718 y 8724 de 2011, 9165 de 2012 y 10402 de 2015 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es competente esta Sala, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 3 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva.

### **2.- Caso Concreto.**

Habida consideración que los recurrentes expusieron argumentos que son coincidentes en varios aspectos, la Sala entrará a resolver los mismos de manera conjunta, de la siguiente manera:

---

<sup>18</sup> Folios 114 a 116 c.o. 2.

## **2.1.- DEL RECHAZO DE LOS ESCRITOS DE OPOSICIÓN PRESENTADOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LOS AFECTADOS.-**

En torno a este tópico, sea lo primero considerar que asiste razón a los recurrentes cuando destacan en sus exposiciones que en el ámbito de cualquier escenario judicial o administrativo donde coexistan una parte demandante y una parte demandada, debe haber lugar a un debate probatorio que involucre a ambos adversarios e igualmente que, frente a la presentación de una demanda, el demandado cuenta con la facultad de contestarla, refutarla, contradecirla u oponerse a la misma, como expresión de su derecho de defensa y contradicción.

El escenario judicial donde se desarrolla el proceso de extinción de dominio no es la excepción a tal regla, pues en éste, hay dos partes en disputa por razón de pretensiones contrapuestas que recaen sobre un mismo patrimonio. De un lado, la Fiscalía tiene la calidad de demandante con potestades jurisdiccionales controladas y del otro, los afectados, quienes guardan un interés patrimonial sobre los bienes vinculados a la investigación.

Ahora bien, en cuanto el derecho de oposición que los aquí recurrentes alegan, les fue abrupta y caprichosamente desconocido por el *a quo*, bajo la determinación de rechazo de los escritos que de tal naturaleza presentaron en curso del traslado del artículo 141 CED., habrá de decirse que su fijación en el trámite extintivo ha venido sufriendo diversas modificaciones legislativas.

En efecto, en los numerales 3 y 4 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, se preveía que una vez surtida la notificación de la resolución de inicio, los afectados estaban facultados **para presentar oposición**, en virtud de la cual, podían exponer todos los argumentos fácticos y jurídicos que estimaban pertinentes en búsqueda de la improcedencia de la acción de extinción de dominio y asimismo, solicitar la práctica

de pruebas en el término de los 30 días siguientes y agotado ese término procesal, se encontraban legitimados para presentar alegatos de conclusión.

Mismas prerrogativas que aquéllos podían hacer efectivas en la fase del juicio, como quiera que conforme el numeral 6 de la misma disposición normativa, el *juez de conocimiento* al arribo de las diligencias, corría traslado a las partes para que solicitaran o aportaran pruebas y terminado el debate probatorio, contaban con un término de 5 días, para presentar alegatos conclusivos.

Modelo procedural que el legislador reflexionó resultaba ineficiente, porque contemplaba una duplicidad de fases probatorias y términos para la presentación de alegatos de conclusión, por lo cual, replanteó su estructura en la Ley 1708 de 2014, donde fueron eliminadas la fase de pruebas y alegatos en la Fiscalía, reservándose únicamente para la etapa del juicio.

Fue así, como en el artículo 129 del CED., se dispuso que, una vez fuera notificada la resolución de fijación provisional de la pretensión, corría un traslado de 10 días, para que los sujetos procesales presentaran una **oposición escrita**, previa a la definición de la pretensión, en la cual podían controvertir las pruebas recaudadas por la Fiscalía durante la fase inicial y aportar aquéllas que estuvieran en su poder y consideraran útiles para soportar su postura.

Esquema procesal que, el legislador con posterioridad consideró ameritaba algunos ajustes con el fin de imprimir mayor celeridad a la actuación procesal y eficacia a los propósitos fundamentales que persigue la acción de extinción de dominio.

Por tal motivo, la autoridad legislativa profirió la Ley 1849 de 2017 (norma que gobierna la presente actuación procesal), mediante la cual, entre otras determinaciones, suprimió la fijación provisional de la pretensión, para acortar los términos de manera notable, al

considerar que no era necesario surtir traslados y agotar términos antes de llegar a la etapa o fase del juicio, haciendo énfasis en que tal modelo procesal preservaba las garantías fundamentales del afectado, porque bajo el mismo, se acentuaba la reserva del proceso en la fase de inicio y se fijaba la concentración del derecho de oposición en el juicio.

La anterior reseña legislativa y normativa, permiten dar respuesta a las inconformidades planteadas por los impugnantes, en los siguientes términos:

El juez no es quien crea o reforma la ley, sino que da aplicación a la misma. De modo que, las modificaciones legislativas introducidas en el trámite de extinción de dominio, respecto del momento procesal en que las partes se encuentran legitimadas para presentar y hacer valederos sus argumentos, no son obra del *juez* sino potestad del *legislador*, quien por razones de política criminal u otras afines cambia los parámetros normativos.

Asimismo, conforme lo discernido en la exposición de motivos de la Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017, el legislador adoptó tales modificaciones legislativas ante la necesidad de reestructurar el procedimiento extintivo, para hacerlo más expedito, sin llegar a desconocer el debido proceso de las partes e intervenientes.

En el sub júdice, el procedimiento de esta actuación la gobierna la Ley 1849 de 2017, normatividad que no contempla en forma expresa la presentación de un escrito de oposición; si embargo, ello no significa que el legislador hubiera desconocido el derecho de las partes a oponerse o manifestarse en contra de las pretensiones de la Fiscalía, pues como se anotó en párrafos precedentes, el creador de la norma, en armonía con la política criminal y por razones de eficiencia, eficacia y celeridad procesal, dispuso el ejercicio de esa facultad en la fase del juicio, específicamente, para el momento en

que, feniendo el debate probatorio, el juez corre traslado común a las partes para alegar de conclusión.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la materialización de los derechos de defensa y contradicción que cobijan a la parte afectada, no se reducen a la presentación de un escrito de oposición, pues en el proceso de extinción de dominio, la expresión o manifestación de inconformidad de las partes frente a la pretensión extintiva de la Fiscalía, también se realizan a través de los controles de legalidad y el aporte y práctica de pruebas que sean útiles, conducentes y pertinentes para demostrar el origen o destinación lícita de su patrimonio, con el propósito de que el juez las valore en el estadio procesal oportuno.

En tal orden de ideas, emerge claro que la negación del *a quo* a conocer los escritos de oposición presentados por los apoderados de los afectados, en virtud del traslado del artículo 141 del CED., no obedeció a un criterio subjetivo, caracterizado por la arbitrariedad y desconocimiento de los derechos de los afectados, sino a un actuar ajustado al cumplimiento de la norma, el respeto por las formas propias del juicio, creadas por el legislador y los principios de preclusividad de los actos procesales como manifestación del debido proceso, el cual hace alusión a “*la sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite, sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, por lo tanto, obedece a unas reglas pre establecidas, las cuales de ninguna manera el arbitrio habrá de reemplazar, puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo*”<sup>19</sup>.

Asimismo, téngase en cuenta que *el juez* no puede llegar a hacer interpretación alguna de la norma cuando esta es clara, es decir, no

---

<sup>19</sup> CSJ, Proceso Rad. 19960, 20 marzo 2003, M.P. Herman Galán Castellanos.

presenta vacíos, tal como acontece en este caso con el artículo 141 del CED., donde expresamente se señala que las partes están facultadas para proponer declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar y solicitar pruebas, y *formular observaciones a la demanda de extinción de dominio, cuando no reúne los requisitos*; mismos que se recuerda están numerados en el artículo 132 ejúsdem y que son de carácter formal, más no de fondo.

Tampoco es dable al funcionario judicial acudir a otras legislaciones, por remisión, alegando la falta de una normativa que rija en concreto la materia que se estudia cuando, por el contrario, se cuenta con una disposición específica que la regula.

En efecto, la ley 1708 de 2014, con las modificaciones previstas en la ley 1849 de 2017, prevé que las partes están facultadas para presentar alegatos conclusivos en la etapa del juicio, una vez terminada la fase probatoria.

Por tal motivo, no son plausibles las elucubraciones y pretensiones que esbozan los peticionarios, sobre la aplicación en el *sub júdice* de la ley 793 de 2002 o el Código General del Proceso, donde se prevén diferentes estadios procesales para que las partes radiquen sus escritos de oposición, pues se itera que, el Código que rige la presente actuación procesal es la ley 1708 de 2014, con las modificaciones previstas en la ley 1849 de 2017 y por tanto, no es posible, tal como lo reclaman los impugnantes, la aplicación de una *ley tercia* bajo la combinación a su conveniencia de distintas normas.

Siendo ello así, no hay lugar a castigar la actuación procesal, con la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto de 25 de junio de 2021, como lo proponen los apelantes, pues diáfano surge que no es cierto que el *a quo* al haber rechazado los escritos de oposición presentados por la partes en curso del traslado del artículo 141 del CED., hubiera incurriendo en una flagrante violación de los derechos

y garantías fundamentales de las partes, pues como se vio, tal determinación no representa una negación de su derecho a ser escuchadas en juicio o una afrenta al ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, sino la aplicación de la ley procesal correspondiente al caso concreto; pues el juez no puede entrar a conocer y considerar en forma anticipada, una etapa procesal anterior a la prevista por el legislador.

## **2.2- NEGATIVA DE PRUEBAS TESTIMONIALES. -**

Dando continuidad al estudio de las inconformidades planteadas por los impugnantes, corresponde establecer a esta Colegiatura, si la prueba testimonial negada por el *a quo*, es en efecto inútil y repetitiva, tal como lo estimó en la decisión recurrida, o si por el contrario, su decreto y práctica resulta necesaria, pertinente y conducente para establecer la procedencia o no de la extinción del derecho de dominio, según lo alegan aquéllos en el recurso de apelación.

Conviene precisar que el régimen probatorio previsto en el Código de Extinción de Dominio contempla los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, de la siguiente manera:

*Artículo 142.- DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término del traslado previsto en el artículo 141, el Juez decretará la práctica de pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten **necesarias, conducentes, pertinentes** y hayan sido oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legamente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.*

*Artículo 154.- RECHAZO DE LAS PRUEBAS. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El Juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de **las legamente prohibidas o ineficaces y las manifestamente superfluas.** (Negrilla por parte de la Sala).*

Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la misma codificación, se tiene que la acción de extinción de dominio se sujetará a la Constitución Política y a las disposiciones de esa normatividad, **y en lo que corresponde al régimen probatorio**, entre otros, **se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.**

En tal sentido, conveniente resulta traer a colación lo conceptuado sobre el tema, por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Recuérdese cómo la Corporación ha decantado que la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario<sup>20</sup>”.*

De la anterior reseña normativa y jurisprudencial, puede colegirse que si bien, quien reviste la calidad de afectado, en ejercicio del derecho de defensa, se encuentra facultado para aportar y solicitar pruebas, en punto a demostrar que no se configura ninguna de las causales que hagan procedente la extinción del derecho de dominio, no es menos cierto que, tal derecho no es absoluto y que debe sujetarse a las exigencias mínimas de conducción, pertinencia y utilidad de la prueba conforme se estipula en los artículos 142 y 154 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 600 de 2000.

Siendo ello así, estima la Sala acertada la decisión del *a quo* al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial del perito Antonio María Tovar Acevedo, por ser repetitiva e inútil, bajo el entendido de que la pericia que rindió dando cuenta del manejo de los dineros de la

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 37824, sentencia del 1º de febrero de 2012, M.P. María del Rosario González Muñoz.

COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., ya había sido admitida en el plenario como prueba documental, por lo cual, no habría lugar a que reiterara en declaración su contenido; aunado a que, el peticionario no había hecho alusión a ningún aspecto adicional que hiciera su testimonio necesario y oportuno.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que se trata de una petición que contraviene el procedimiento aplicable al caso concreto, por cuanto en el marco del régimen probatorio que opera en materia de extinción de dominio, esto es, la ley 600 de 2000 conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del CED, se torna improcedente que el perito rinda testimonio para avalar lo plasmado en la pericia, pues se trata de una prueba documental que goza de presunción de buena fe, por lo que se considera auténtico su contenido, siendo el *juez de conocimiento* quien al momento de proferir el respectivo fallo dará valor suvisorio a este medio cognitivo.

Lo anterior, es totalmente distinto a lo que acontece en el régimen penal de tendencia acusatoria, donde sí se requiere la incorporación del documento a juicio, a través del profesional que lo elaboró; sin embargo, dicha técnica probatoria no es aplicable en sede de extinción de dominio, pues se itera, por disposición legal, la norma a tomar en consideración es la ley 600 de 2000, siendo ésta, otra razón, para confirmar la negativa de la práctica de la declaración del perito Tovar Acevedo.

Igual, acontece con los testimonios de Luz alba Martínez Ceballos y Marcel Isabel Covilla Castillo, pues tal como lo destacó la *primera instancia* en la decisión recurrida, ninguna utilidad o provecho a la investigación representaba que la ingeniera de alimentos y la coordinadora de compras de la empresa, dieran cuenta de su infraestructura y la continuidad de la ejecución del contrato 601, pues el propósito de la investigación era determinar si la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES

LTDA., fue utilizada como medio o instrumento en la defraudación que se cometió sobre dineros del Estado que estaban destinados para la ejecución del programa de alimentación, PAE 2016, sobre una población conformada por menores de edad en 82 municipios de Santander.

Por último, debe decirse que las declaraciones de Germán Trujillo y Luisa Fernanda Flórez Rincón, más que inútiles, se tornan impertinentes, pues el propósito de su recaudo, esto es, conocer las razones que los conllevaron a aceptar los cargos y declararse responsables de los delitos que les fueron atribuidos en la jurisdicción penal, no guardaban ninguna relación con el objeto y tema de prueba en el presente trámite extintivo, pues corresponden a acciones de naturaleza jurídica disímil.

Así, el funcionario judicial frente a la acción de extinción de dominio deberá determinar si los medios cognitivos conllevan a decretar o no la pérdida del derecho real; mientras que, en la acción penal habrá de concluir si los elementos probatorios le ofrecen el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad del acusado, fundado en pruebas debatidas en juicio.

Es decir que, los apoderados judiciales de los coasociados de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., y German Trujillo, no sustentaron en debida forma, cuáles eran los fundamentos de conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios que pretendían fueran admitidos como pruebas en el presente trámite extintivo, como era su deber legal, siendo aquél el momento procesal oportuno en que han debido indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto, finalidad o propósito de su recopilación; carga legal que fue omitida por aquéllos y que pretendieron subsanar en el recurso de alzada, haciendo una exposición detallada de sus pretensiones, lo que no resulta de recibo en este estadio procesal, pues tales argumentos fácticos y jurídicos, debieron ofrecerlos en la sustentación de su petición probatoria testimonial primigenia.

Corolario de lo expuesto, se confirmará en su integridad la decisión objeto de apelación, pues se evidenció que el juzgador de primera instancia, amparado en la normatividad que en este evento gobierna el trámite de extinción de dominio -ley 1849 de 2017-, resolvió rechazar los escritos de oposición presentados por los recurrentes y negar la prueba testimonial por repetitiva e inútil.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** integralmente el auto recurrido en lo que fue objeto de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

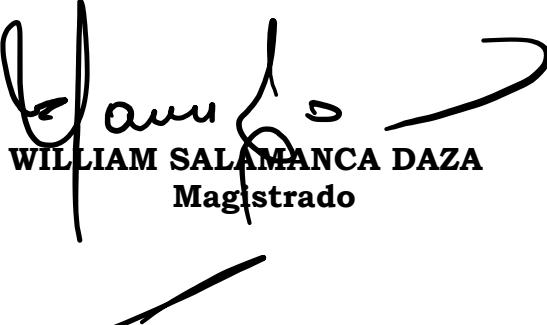
**NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE A LA OFICINA DE ORIGEN.**



**MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**  
Magistrada



**ESPERANZA N. AR. MORENO**  
Magistrada



**WILLIAM SALAMANCA DAZA**  
Magistrado

## PRUEBA 3.

**Requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación sobre los predios con matrícula inmobiliaria No. 040-541251, 040-541233 y 40-541143, la Cooperativa MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, el establecimiento de comercio perteneciente a la misma entidad y la Agencia SUROCOLOMBIA DE INVERSIONES LTDA., con fundamento en las causales 1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.**

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE COLOMBIA</small>	<b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>						
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 1 de 72	

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 2018-12-12

**DESTINO:** Señor(a) Juez:  
 JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
 DOMINIO **BARRANQUILLA (REPARTO)**  
 Dirección  
 Ciudad

**REFERENCIA:** Radicado **No. 201800346 E.D.**  
 Fiscalía: 44 DEEDD  
 Afectado(s): **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN**  
**GERMAN TRUJILLO MANRIQUE y OTROS**

## 1. DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En mi condición de Fiscal 44 Delegado(a), adscrito(a) a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD) de la Fiscalía General de la Nación, me permito presentar demanda de extinción de dominio ante su despacho para que previo agotamiento de las etapas procesales propias del juicio, se declare por Sentencia, la Extinción de Dominio de los bienes relacionados con **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, GERMAN TRUJILLO MANRIQUE y OTROS**, conforme a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que se indicaran a continuación.

## 2. COMPETENCIA

Mediante Resolución No. 00597 del 28 de septiembre de 2018, recibida en el Despacho el día 1 de octubre de 2018, suscrita por la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se asignó a esta Fiscalía el conocimiento a prevención de la presente investigación, de acuerdo con lo normado en el artículo 34 del Código de Extinción de Dominio – CED (Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CED, es usted señor Juez el competente para dar inicio al juicio de extinción de dominio, por cuanto dicho precepto expone:

*"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".*

 <b>FISCALÍA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 2 de 72		

### **3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA EL SUSTENTO DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

#### **3.1. HECHOS**

La génesis de la presente investigación se sustenta en la compulsa de copia del Radicado 680016008777201600033 de fecha 21 de septiembre de 2018, suscrito por el hoy Fiscal 07 Seccional Administración Pública de Bucaramanga, doctor GERMAN PEÑALOZA BUENO, dirigido a la Directora Especializada de Extinción de Dominio, dando a conocer de un caso de connotación nacional, denominado Programa de Alimentación Escolar PAE 2016.

De acuerdo con la información suministrada por el señor Fiscal, se han suscrito dos (2) preacuerdos dentro de la mencionada noticia criminal. El primero con **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, quien se encuentra condenada y el segundo con **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, en calidad de determinador del **contrato 601 de 2016**, quien se allanó en modalidad de Preacuerdo y se encuentra en verificación del mismo.

Sobre los demás acusados indicó que se encuentran en Audiencia Preparatoria para los días 16, 17 y 18 de octubre de 2018, en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga.

#### **3.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Siendo la acción de extinción de dominio una declaración de titularidad a favor de estado de bienes patrimoniales<sup>1</sup>, mediante sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, como una consecuencia de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, es la razón por la que se inicia este proceso<sup>2</sup>, con el propósito de desestimular la generación de riqueza que no sea producto del trabajo honesto.

<sup>1</sup> Esto teniendo en cuenta que dentro del marco de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, varió la expresión "real" por "patrimonial, circunstancia" que en nuestro sentir desdice por entero sobre los derechos que recae ésta cuales son precisamente los reales y que obviamente tienen un contenido patrimonial.-

<sup>2</sup> Art. 15 Ley 1708 de 2014.

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 3 de 72		

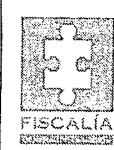
Ciertamente la acción de extinción de dominio surge no sólo de los convenios internacionales como un acuerdo inter partes para arremeter contra las finanzas de las organizaciones criminales en principio aquellas inmersas en el narcotráfico.

Así lo previó en su momento la Convención de Viena y es precisamente nuestra constitución la que pese a prohibir la confiscación señaló claramente en su artículo 34 que no obstante ello, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante Enriquecimiento Ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro a la moral social.

Obviamente, su naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa de carácter patrimonial, la hace *sui generis*, como que se desarrolla precisamente de la constitución, consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático; ya que surge como un mecanismo de protección sobre el dominio que es fruto del trabajo honesto, y mediante este trámite se tutelan intereses superiores del Estado cuales son el patrimonio público, el tesoro público y la moral social; pues corresponde a un típico acto jurisdiccional y su declaratoria está rodeada de garantías; amén que es una **acción autónoma e independiente del *ius punendi***, al no surgir como una pena que se impone por la comisión de actividades ilícitas, sino como una protección a la propiedad privada bien habida, amén que ésta garantía va de la mano con que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica acorde a los postulados del artículo 58 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, situación particular se presenta respecto de la Noticia Única Criminal FPJ-2 de fecha 4 de mayo de 2016, iniciada de Oficio, en la que se narra que "El Diario la Vanguardia" publicó una noticia relacionada con la alimentación escolar PAE, indicando que el operador no había llegado con las raciones alimentarias a todos los colegios del Departamento de Santander, mientras que la Gobernación, a través de la Secretaría de Educación manifestaba que el PAE operaba con total normalidad.

Ese Diario señaló, que realizó llamadas a instituciones educativas de tres provincias diferentes, encontrándose que aún no recibían las raciones alimentarias para los niños y jóvenes. Les manifestaron del Colegio Universitario del Socorro, que solo recibieron



raciones los primeros 14 días de abril y que cuando les entregaban algo, eran solo 29 raciones para repartirlas entre 337 niños en dos sedes del colegio.

Igual situación se presentó cuando indagaron en el Colegio Nuestra Señora de la Paz de San Vicente de Chucurí, donde solo recibieron 368 raciones para 1.200 estudiantes, y en el Colegio Trinidad Camacho de Cité –Barbosa-, donde por falta de adecuación locativa del restaurante escolar, los estudiantes no estaban recibiendo sus alimentos.

Frente a las labores investigativas desarrolladas por el Fiscal GERMAN PEÑALOZA BUENO, se pudo establecer de acuerdo con los hechos que reposan en el escrito de Preacuerdo suscrito con la investigada LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, que el día 21 de abril de 2016, el Departamento de Santander –Secretaría de Educación, suscribió **el Contrato de Suministro No 00000601 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, representada legalmente por **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN**, por un valor total de **\$ 35.767.321.024** (incluido adiciones).

El Fiscal PEÑALOZA BUENO determinó en su investigación, que el verdadero dueño de la Cooperativa era el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, aunque no figuraba como propietario, y entre otros aspectos, manifestó que fue él quien “*radicó personalmente la propuesta*” de su Cooperativa, el día 5 de abril de 2016, a las 08:15 a.m.

Indicó, que el proceso licitatorio fue direccionado, materializándose en los estudios de conveniencia y oportunidad, en el estudio técnico que se hace por separado, en el proyecto de pliego de condiciones y en los pliegos definitivos. Pliegos que se hicieron a la medida de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

Por último señaló, que el Contratista se apropió de \$ 2.159.794.618,00 de naturaleza pública, destinados a la ejecución del Contrato No 0601 de 2016 PAE – SANTANDER, pagados por el ordenador del gasto ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, con interventoría de FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE.

Así las cosas, las causales que se deben aplicar al asunto de la especie relacionada con los bienes de los investigados LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE y

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 5 de 72		

ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ, son las contempladas en los numerales 1 y 5 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014:

***"1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"***

***"5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.***

Lo anterior, por cuanto obra en el proceso, entre otros elementos materiales probatorios allegados por el entonces Fiscal 20 Seccional de Administración Pública de Santander, hoy 07, y por informes de Policía Judicial, que se relacionarán a lo largo de este escrito de demanda, un **ESCRITO DE PREACUERDO POSTERIOR A LA IMPUTACIÓN<sup>3</sup>**, de **fecha 29 de mayo de 2018**, suscrito con la señora **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN**, quien fungía como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** (Contratista del Contrato de Suministro No 00000601 de 2016) y quien de manera libre, consciente y espontánea, **ACEPTÓ LOS CARGOS** de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO.

LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, en palabras del Fiscal que adelantó la investigación:

***"... cumplía al pie de la letra las órdenes, del inductor, instigador, provocador, en otras palabras del determinador **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, para estructurar las falsedades ideológicas en documentos privados y públicos; Lo mismo aconteció con **SANDRA PATRICIA CARDOZO GUZMAN**, revisora fiscal de la Cooperativa, para adulterar los estados financieros de la entidad respecto al contrato 601 de 2016 PAE, que fueron los medios a través de los cuales se fraguó el apoderamiento de los recursos públicos".*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dice el texto del Escrito, que **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN**, violó los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, economía y transparencia, configurándose el tipo penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, como autora – interviniente a título de dolo.

<sup>3</sup> Cuaderno Original 1, folios 14-28

 <b>FISCALÍA</b>	<b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>
<b>Fecha emisión</b>	2018	09	28	Versión: 01	Página: 6 de 72		

El delito de falsedad ideológica en documento público endilgado a la señora FLOREZ RINCÓN, se sustenta en las actas de recibo parcial 01, 02, 03, 04, 05, 06; en el acta de recibo final, y en el acta de liquidación del contrato donde no se consignó información que correspondía con la realidad.

Agregó el Fiscal PEÑALOZA BUENO, que en múltiples documentos se soportan las 46 falsedades ideológicas en documento privado, empleados para la apropiación de los recursos públicos. En 2 contratos laborales (JORGE ALEXANDER CASTRO ALFONSO y MARCELA ISABEL COVILLA CASTILLO) tanto el contenido del documento como las firmas de estas personas son falsas.

Sobre el delito de falsedad ideológica en documento privado en calidad de autora a título de dolo, señaló que se comporta la actuación de LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, en 48 eventos.

En relación con el señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, manifestó el señor Fiscal PEÑALOZA BUENO, que fue quien controló todo el movimiento, actividades y órdenes de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA , y que no se hacía nada sin el filtro de él. Era la persona quien determinaba a la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, para que se materializaran todas las actividades irregulares contrarias al derecho penal.

Por otro lado, mediante **Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 21 de mayo de 2018**<sup>4</sup>, suscrito por los investigadores ALEXANDER OSORIO OSORIO, YESHI DIAZ OCHOA y OMAR FERNANDO OSMA URIBE, del CTI de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la noticia criminal 680016008777201600033, se informó al Fiscal GERMAN PEÑALOZA BUENO, de la **captura efectiva emanada del Juzgado 5 Penal Municipal de Garantías de Bucaramanga**<sup>5</sup>, en contra del señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**.

<sup>4</sup> Cuaderno Original 1, folios 30-32

<sup>5</sup> Cuaderno Original 1, folio 54



En el Acta de "Individualización y Arraigo"<sup>6</sup>, el señor TRUJILLO MANRIQUE señaló que su cónyuge o compañera permanente era la señora CIELO GONZALEZ; que tenía dos hijos menores de edad, y que su madre era la señora LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO.

En audiencia del **21 de mayo de 2018**<sup>7</sup>, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, **impartió legalidad a la captura** del señor TRUJILLO MANRIQUE por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES; PECUALDO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS; FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO.

Por su parte la Fiscalía en la misma audiencia, **formuló imputación en contra del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, señalándolo como **propietario de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUROCOLOMBIANA LTDA**, que realizó suministros ficticios en el contrato **PAE SANTANDER 2016**. Imputación que fue declarada válida por la señora Juez Trece Penal Municipal.

Al día siguiente y también en Audiencia, el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, manifestó que **aceptaba los cargos** en los términos en los que fueron acordados, en forma libre, consciente y voluntaria, y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en la residencia señalada por el imputado.

El día **10 de julio de 2018**, el Fiscal 20 Seccional de Administración Pública GERMAN PEÑALOZA BUENO, presentó "**ESCRITO DE ACUSACIÓN –CON ALLANAMIENTO (EN MODALIDAD DE PREACUERDO, CSJ SALA PENAL SENTENCIA 39831 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**<sup>8</sup>", en contra del señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, señalando lo siguiente:

El señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE** era la persona que tenía el control de todas las actividades de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, a pesar de que la representante legal era **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN**.

<sup>6</sup> Cuaderno Original 1, folios 34-36

<sup>7</sup> Cuaderno Original 1, folios 59-61

<sup>8</sup> Cuaderno Original 4, folios 1-183

 <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 8 de 72		

Cooperativa que el día 21 de abril de 2016, suscribió con el Departamento de Santander – Secretaría de Educación-, el Contrato de Suministro No 00000601, para el suministro de un complemento alimentario a 100.000 escolares beneficiados con el programa de alimentación escolar PAE, en las instituciones educativas oficiales de los 82 municipios no certificados de Santander.

El valor total del contrato (incluidas dos adiciones) fue de **\$ 35.767.321.026** y el plazo total (incluido prórrogas) fue de 116 días calendario escolar, y fue escogido como interventor del contrato al **CONSORCIO ALIMENTARTE 2016**, representado legalmente por el señor **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**.

Se presentó un direccionamiento del contrato para el Fiscal PEÑALOZA BUENO, materializándose en los estudios de conveniencia y oportunidad, en los estudios técnicos y en los proyectos de pliegos definitivos, que impidieron entre otros, la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.

Estableció que el contratista **"se apropió de \$ 2.159.794.618.00"** destinados a la ejecución del contrato 601 de 2016, **pagados por la ordenadora ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, con interventoría de FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**. Esto, a través de proveedores que “*supuestamente suministraron Fruver, huevos, tamales, panes, tortas, cárnicos, lácteos, etc...*”, extendiendo comprobantes de egreso, facturas y libros auxiliares que contenían 46 falsedades.

Dineros de naturaleza pública que estaban destinados a estudiantes de bajos recursos económicos de 82 municipios no certificados de Santander, pero con un aditamento especial en edades comprendidas **entre 5 y 17 años 11 meses**. Es decir, una población con una **protección especial**, como lo es la niñez, amparada por el bloque de constitucionalidad.

Se violaron principios rectores de la contratación estatal en la etapa precontractual, contractual, con las dos adiciones al contrato y en la liquidación, consagrados en la Ley 80 de 1993, artículo 209 constitucional, Principios de Colombia Compra Eficiente, los del Manual de Contratación del Departamento de Santander, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, y principios como el de transparencia,



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						Código
FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 9 de 72	FGN-MP04-F-23

responsabilidad, selección objetiva, economía, igualdad, libre concurrencia, legalidad, planeación, eficacia y eficiencia.

En la interceptación de las comunicaciones hechas a **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, indicó del cómo “*está pendiente de cada situación en relación con las actividades de investigación que se adelantan respecto del contrato PAE 601 2016*”.

Dijo, que **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE** giró cheques de la cuenta que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, para el manejo de los dineros públicos del contrato PAE 601 2016, y que “*... provoca, genera, suscita, crea, infunde, en LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN por medio del mandato, convenio, orden, el consejo, la coacción superable etc. Los comportamientos descritos en estos hechos tales como: falsificar documentos privados y públicos, cargar 2.159.794.618.00 a los costos del contrato PAE 601 – 2016, manipular la contabilidad para que la cooperativa y el propio GERMAN TRUJILLO MANRIQUE se apropiaran de dichos dineros de naturaleza pública.*”<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto).

GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, dice el escrito de acusación, a través de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, contrató el PAE en distintas regiones de Colombia, por interpuesta persona, LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN. Es quien dirige, coordina, controla, ordena, impone, manda, determina, las actividades de contratación, financieras, contables, administrativas, operativas, técnicas, de personal, de la mencionada Cooperativa.

Acusó a GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, como **DETERMINADOR** a título de dolo del delito de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES; del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, en calidad de **DETERMINADOR**, a título de dolo; del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, en calidad de **DETERMINADOR**, a título de dolo, y por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, en calidad de **DETERMINADOR** a título de dolo.

Sobre los términos del **ALLANAMIENTO**:

<sup>9</sup> Cuaderno Original 4, folio 11



GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, se allanó a los cargos en la MODALIDAD DE PREACUERDO, de conformidad con la sentencia Rad. 39831 del 27 de septiembre de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Dicho allanamiento contó con el consenso de las partes.

**ACEPTÓ** los cargos formulados en la AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN, como DETERMINADOR A TÍTULO DE DOLO, de las conductas punibles de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y PECULADO POR APROPIACIÓN, y se pactó una pena final de 36 meses de prisión.

De igual forma y con base en el artículo 349 del C.P.P. manifestó que “*se tiene consignación de depósitos judiciales del 30 de abril de 2018, del banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 2.283.650.906.00 suma debidamente indexada lo que se acredita con certificación de la respectiva indexación de los dineros apropiados, documentos que se entienden integralmente incorporados a este escrito de acusación con allanamiento en modalidad de preacuerdo*”<sup>10</sup>.

En relación con los señores **ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ y FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**, el entonces Fiscal 20 Seccional de Administración Pública GERMAN PEÑALOZA BUENO, presentó “***ESCRITO DE ACUSACIÓN con mejoras respecto a la audiencia de 18-07-2018***”, radicado 680016000000201800134, el día **30 de julio de 2018**, indicando los siguientes aspectos relevantes:

• **ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA**

Fue nombrada como Secretaria de Educación del Departamento de Santander, mediante Resolución No 0007 del 1 de enero de 2016 y delegada para contratar a través del Decreto No 007 del 18 de enero de 2016.

El día 21 de abril de 2016 suscribió como **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el Contrato de Suministro No 00000601 con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, representada legalmente por LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN.

<sup>10</sup> Cuaderno Copia 4, folio 28



El objeto del contrato era el "**SUMINISTRO DIARIO DE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A 100.000 ESCOLARES BENEFICIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR -PAE- EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER**", por un plazo de 84 días calendario y por un valor de \$ 23.844.912.000.oo, el cual contempló dos (2) adiciones: (i) \$ 6.706.355.076 y 18 días calendario y (ii) \$ 5.216.053.948 incluyendo 14 días calendario escolar.

En total, el valor del contrato ascendió a la suma de \$ 35.767.321.024 y el plazo fue de 116 días calendario. **Las transferencias realizadas para efectuar los pagos a este contrato, tuvieron como destino la cuenta corriente No 219-04868-3 del Banco de Occidente, cuyo titular era la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.**

Dijo el Fiscal PEÑALOZA BUENO, que el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE aunque no fungía como propietario, **era el verdadero dueño de la mencionada Cooperativa**, y que la licitación por la que resultó favorecida dicha empresa, fue direccionada, ya que los requisitos habilitantes estructurados de la forma en que lo hicieron, "...impidió la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia", pues se hicieron a la medida de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.**

Sobre la segunda adición indicó, que esta superaba las condiciones de los pliegos definitivos, toda vez que los requisitos habilitantes exigían que el contratista en los cinco (5) contratos aportados como experiencia al sumarlos, fueran igual o superiores al 100% del presupuesto estimado para la contratación, que para este caso al final fue de \$ 35.767.321.024, y el valor de los cinco (5) contratos aportados sumaban en total \$ 34.003.651.949.89 suma inferior al valor final del contrato.

Que el contratista se apropió de \$ 2.159.794.618.00 dineros de naturaleza pública, destinados a la ejecución del contrato 601 de 2016 PAE SANTANDER, **pagados por la ordenadora del gasto ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA**, con interventoría de **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**.

 <b>FISCALÍA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						Código  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 12 de 72		

Agregó que la apropiación de estos recursos "se hizo por medio de **proveedores fictos** que supuestamente suministraron **Fruver, huevos, tamales, panes, tortas, cárnicos, lácteos, etc**, para lo cual extendieron comprobantes de egreso; documentos equivalentes a facturas; libros auxiliares (...) y demás documentos contentivos de **múltiples falsedades ideológicas en documentos privados**, de esta manera lograron cargar \$ 2.125.508.408.00, como costos de contabilidad del contrato 601 de 2016 PAE SANTANDER, además de la manipulación contable que fue evidente, comportamientos que se realizaron desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de diciembre de 2016". (Negrilla fuera de texto)

También manifestó que se hicieron cobros de complemento alimentario que no fueron suministrados por valor de **\$ 34.286.210.00**, en el INSTITUTO ISIDORO MIRANDA MORANTES, del municipio de San José de Miranda; en el COLEGIO OFICIAL DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO del Municipio de Málaga; en el COLEGIO CUSTODIO GARCÍA ROVIRA, del municipio de Málaga; en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR SADY TOBÓN CALLE, del municipio del Cerrito, y en el INSTITUTO INTEGRADO DE COMERCIO CAMILO TORRES, del municipio del Playón, durante la vigencia del contrato 601 de 2016 PAE SANTANDER. Visitas que fueron realizadas a 26 instituciones educativas de las 275 donde se entregaba el complemento alimenticio.

Estos dineros de naturaleza pública, dice el texto del Escrito de Acusación, fueron a parar **"a los bolsillos del verdadero dueño de la Cooperativa GERMAN TRUJILLO MANRIQUE"**. Dineros que fueron cobrados por su conductor personal de nombre ADRIAN BUSTOS (\$ 607.120.00 (sic)); su mensajero EDUARDO DIAZ (\$ 307.650.000); por sus familiares como LIBIA CONSTANZA TRUJILLO MANRIQUE, JUAN CAMILO TRUJILLO MANRIQUE, CATALINA TRUJILLO, y que se hicieron pagos de tarjeta de crédito de su esposa CIELO GONZALEZ VILLA por allegados a la Cooperativa y por el propio GERMAN TRUJILLO MANRIQUE.

Por violar los principios de libre concurrencia, igualdad, legalidad, transparencia, economía, selección objetiva y responsabilidad; además de los contenidos del escrito de acusación y de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, **ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA** fue **ACUSADA** como autora y a título de dolo del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.



En las adiciones 1 y 2 al contrato 601 de 2016, se violó el principio de PLANEACIÓN, además de los principios de libre concurrencia, igualdad, legalidad, responsabilidad, transparencia, economía y selección objetiva, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander y del asesor ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ.

#### • ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ

ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ, era el Coordinador del Programa de Alimentación Escolar de la Gobernación de Santander, mediante contrato de prestación de servicios como representante de **CONSULTORÍA, TECNOLOGÍA, SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL –SAN S.A.S**, suscrito el día 1 de abril de 2016, por un plazo de 8 meses.

Además de su funciones de Coordinador, tenía unas específicas, entre ellas, asesorar a la Secretaría de Educación en los “*ASPECTOS TÉCNICOS*” de los programas de alimentación escolar. Participó de la elaboración de los estudios de conveniencia y oportunidad, en el estudio técnico, en el proyecto de pliegos, en los pliegos definitivos, en la elaboración de la minuta. Todo en lo correspondiente a los **aspectos técnicos**, dice el Fiscal PEÑALOZA BUENO.

Por tal razón, el Fiscal en su escrito de acusación mencionó que en las adiciones 1 y 2 al contrato 601 de 2016, se violó por parte de ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA y del asesor **ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ**, el principio de PLANEACIÓN, además de los principios de libre concurrencia, igualdad, legalidad, responsabilidad, transparencia, economía y selección objetiva, y lo **ACUSÓ** en calidad de **INTERVINIENTE**, y a título de dolo por el delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**.

#### • FERNANDO LEÓN MEDINA

Representante Legal del Consorcio **ALIMENTARTE 2016**, seleccionado mediante contrato No 640-16 como interventor del contrato de suministro 00000601/2016 PAE SANTANDER, quien en palabras del fiscal del caso, “*no cumplió con las obligaciones...*” establecidas en la ley 1474 de 2011, en los desarrollos jurisprudenciales, en lo referido en los pliegos definitivos, en lo pertinente al contrato 601 de 2016, en lo propio del contrato



de interventoría 640 de 2016, en los aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos.

Su incumplimiento en las obligaciones, contribuyó a que el contratista se apropiara de \$ 2.159.794.618.00 dineros de naturaleza pública destinados al PAE SANTANDER, a través del contrato 601 de 2016.

Además, que no hizo lo que le correspondía de acuerdo con el contrato 640 de 2016 respecto al contrato de suministro No 00000601 del 21 de abril de 2016 y lo exigido por mandato legal para evitar que se hicieran esos pagos y facilitar la apropiación de los dineros por terceras personas. Omitió su función de vigilancia financiera y contable al no auditar los costos directos inherentes al contrato, permitiendo que se incrementaran con adquisición de víveres, donde la documentación soporte carecía del cumplimiento de requisitos legales, resultando en compras ficticias.

Debió revisar las facturas de los proveedores y en su rol de interventor debió además hacer interventoría integral, técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica. En la etapa de liquidación del contrato, por los hechos y circunstancias señaladas y por los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, el Fiscal consideró actualizar su conducta en el tipo penal del **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**, porque violó los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, economía, transparencia.

Por su parte la **Contraloría General de la República**<sup>11</sup>, mencionó el Fiscal del caso, presentó varias irregularidades respecto al PAE SANTANDER, tales como las deficiencias en la planeación y en la aplicación de mecanismos de control en el manejo presupuestal y contractual, cuestionando los lineamientos técnicos del contrato 601 de 2016.

También manifestó, que se presentó una **TERCERIZACIÓN**, haciendo pagos a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SURATA –FUNDESURA**, para la entrega de complementos alimenticios y/ almuerzos: de \$ 960 y \$ 1.750 fueron cobrados a la Gobernación de Santander a \$ 2.437.80 y \$ 3.440 respectivamente. Presentando incumplimiento en su calidad y cantidad según las minutas establecidas.

<sup>11</sup> Cuaderno Original 3, folio 59



Hubo **interceptación a abonados telefónicos** de los acusados, en los que se señaló un posible direccionamiento de la selección de contratistas del PAE en SANTANDER de los años 2016 y 2017 (una parte). Años en los que fue adjudicada la contratación del PAE SANTANDER, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**. Así mismo en esos periodos, las interventorías, fueron adjudicadas a **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**.

Como aspecto relevante se menciona en el Escrito de Acusación, que "*El contrato 601 de 2016 PAE Santander, se debió celebrar por 2.159.794.618 menos, o sea por 33.607.526.406.00*".

El contrato en estudio fue **liquidado el día 13 de diciembre de 2016**, mediante acta de liquidación suscrita por **ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA y LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN**, cuyo interventor **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE** (ALIMENTARTE 2016), certificó el cumplimiento del objeto del contrato, consignando actas de recibo parcial número 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Actas cuyo contenido "***no es cierto, no corresponden a la verdad, no es genuino, su contenido constituye falsedades ideológicas***", porque contienen unos valores que fueron pagados por el ordenador del gasto y que están soportados en 46 falsedades que ha relacionado a lo largo de su escrito.

Sobre **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** reiteró que "*cumplía al pie de la letra las órdenes, del inductor, instigador, provocador, en otras palabras del determinador GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, para estructurar las falsedades ideológicas en documentos privados y públicos; lo mismo aconteció con SANDRA PATRICIA CARDOZO GUZMAN revisora fiscal de la cooperativa para adulterar los estados financieros de la entidad respecto al contrato 601 de 2016 del PAE, que fueron los medios a través de los cuales se fraguó el apoderamiento de los recursos públicos*". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre la **normatividad y calidad en la que actuaron –Etapa de Liquidación del contrato**-, se encuentra en el Escrito de Acusación, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos, además de los contenidos en los apartes del mismo Escrito de Acusación en forma integral y de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, por los que Acusó a ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA como autora, a título de dolo del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**



LEGALES, a **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** en calidad de autora interveniente, artículo 30 inciso final del CP, y a título de dolo, y a **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE** como autor a título de dolo de la misma conducta penal.

Sobre las **falsedades ideológicas en documento público**, indicó el Fiscal, que en las actas 01, 02, 03, 04, 05 y 06 **"se ha consignado información que no corresponde con la verdad, su contenido no es genuino, no es cierto..."**. Estas actas que corresponden al periodo de ejecución del contrato (2 de mayo – diciembre de 2016) contienen los valores que finalmente se pagaron por el ordenador del gasto y que contienen falsedades.

Así las cosas, acusó a **ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA** por el delito de falsedad ideológica en documento público, en calidad de autora y a título de dolo en un (1) evento; a **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** en calidad de autora interveniente, y a título de dolo –cometido en concurso homogéneo y sucesivo en 8 eventos, y a **FERNANDO LEON MEDINA MONSALVE** como autor y a título de dolo cometido en concurso homogéneo sucesivo en ocho (8) eventos de la misma conducta penal.

Sobre las **falsedades ideológica en documento privado** señaló, que la apropiación de los recurso públicos se hizo por medio de **proveedores fictos** que supuestamente suministraron Fruver, huevos, tamales, panes, tortas, cárnicos, lácteos, etc, extendiendo comprobantes de egresos, facturas, libros auxiliares contentivos de múltiples falsedades, donde se "cargaron" \$ 2.125.508.408.00, comportamientos realizados del mes de abril al mes de diciembre de 2016.

En múltiples documentos se soportan las "**46**" falsedades ideológicas en documento privado; así como en dos (2) contratos laborales suscritos con JORGE ALEXANDER CASTRO ALFONSO y MARCELA ISABEL COVILLA CASTILLO, donde el contenido como las firmas de esas personas son falsas. **"Por estas "48" falsedades responde LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN"**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto a este delito, acusó a **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**, por el informe de intervención final de fecha 13 de diciembre de 2016, en el cual para el ente investigador, este consignó información que no correspondía con la realidad, con la verdad, y no era genuino.



El consorcio **ALIMENTARTE 2016** – FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE- no verificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales del operador. No hay ningún soporte que demuestre que el interventor revisara las facturas de los proveedores para corroborar que cumplió con más del cincuenta por ciento de las compras a proveedores locales, que era una de las obligaciones de la propuesta presentada.

Así las cosas, acusó a LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, en calidad de autora y a título de dolo –cometido en concurso homogéneo y sucesivo en 48 eventos y a FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE, como autor y a título de dolo en 1 evento, de la conducta de falsedad ideológica en documento privado.

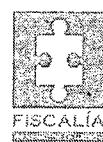
En relación con la conducta del **PECULADO**, indicó el Fiscal PEÑALOZA BUENO, que **la contratista se apropió de \$ 2.159.794.618.00 dineros de naturaleza pública**, destinados a la ejecución del contrato 601 de 2016 PAE SANTANDER, pagados por la ordenadora ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA. Esto como se mencionó anteriormente, producto de los proveedores fictos que suministraron alimentos que extendieron comprobantes de egreso, facturas y libros auxiliares que contenían falsedades ideológicas en documentos privados por valor de \$ 2.125.508.408.00 y manipulación contable del mes de abril a diciembre de 2016. Así mismo, por cobros del complemento alimentario que no fueron suministrados por valor de \$ 34.286.210.00.

Los "*proveedores ficticios estaban ubicados en veredas apartadas del HUILA, TOLIMA y el META, su acceso era a través de carreteras en mal estado y ubicadas a unos 500 kilómetros aproximadamente de Santander.*"<sup>12</sup> (Negrilla fuera de texto)

Agregó, que **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE** (interventor) no advirtió los costos cargados al Contrato 601 PAE por valor de \$ 2.159.794.618.00, y **ANA DE DIOS TARAZONA GARCIA** (Secretaría de Educación) permitió que se pagaran esas sumas de dinero, siendo la ordenadora del gasto.

Por estas razones acusó a **ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA**, por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros en calidad de autora y a título de dolo; a **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** por el delito de peculado por apropiación en calidad e

<sup>12</sup> Cuaderno Original 3, folio 76



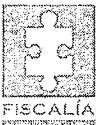
autora interveniente, a título de dolo, y a **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**, como auto a título de dolo, por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros.

Así mismo, el día **15 de agosto de 2018**, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bucaramanga, decidió en virtud del Preacuerdo realizado entre **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** y la Fiscalía, emitir **SENTENCIA CONDENATORIA** en su condición de cómplice responsable, por el concurso de delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, imponiéndole una pena de 42 meses de prisión en establecimiento carcelario y una multa de \$ 742.890.357.00.

#### **CAUSAL(ES) POR LA CUAL(ES) SE PROCEDE**

CAUSAL	NUMERAL ARTÍCULO 16 LEY 1708/2014
1	Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita
5	Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para ejecución de actividades ilícitas

Es importante en primer lugar reiterar que "...el ámbito real de la acción de extinción del derecho de dominio, de acuerdo con los preceptos legales y constitucionales, es una institución autónoma de carácter patrimonial, **no se trata de una sanción penal** y su objeto se circumscribe en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social. El trámite de la acción **no corre la suerte del proceso penal que pudo darle origen, ni va aparejada de la responsabilidad de esa índole....**", imperioso se muestra precisar que los bienes adquiridos producto de actividades ilícitas, atentando contra el orden económico social y el medio ambiente, sin arreglo a las leyes civiles o tomando provecho o ventaja, jamás lograrán el amparo constitucional establecido en el Artículo 58 de nuestra carta superior. De otra parte, la acción extintiva tiene sus propias características y por tanto no le son trasladables las garantías y principios del derecho penal. Veamos lo que nos dice el Código de Extinción de Dominio sobre la naturaleza de esta:

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 19 de 72

*"Artículo 17. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente leyes de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, **independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido**".*

Por tanto, el ordenamiento jurídico solo protege los derechos adquiridos de manera lícita, esto es a través de cualquiera de las formas de adquirir el dominio y reguladas por la ley civil como son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, siempre que en los actos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella y los recursos provengan de origen lícito.

Ese reconocimiento y la protección constitucional no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos, pues quien así procede, nunca, como se dijo anteriormente, logra consolidar el derecho de propiedad y menos pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. Bajo esos presupuestos, el dominio que se llegue a ejercer en esas condiciones es solo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

Igualmente, quienes producto de actividades ilícitas se hacen acreedores a un patrimonio tomando ventajas o atajos y de paso vulnerando bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento penal, generando zozobra, incertidumbre, incurriendo en conductas penales, que en sentir de esta Delegada son plurifensivas, pues se atenta contra el orden económico social del Estado y, producto de ello ingresa a su patrimonio para sí o para otros, y adquirir bienes producto de actividades ilícitas o utilizando medios/instrumentos para lograr la comisión de conductas delictivas, luego entonces, deben hacerse responsables de las consecuencias de reproche no solo social sino también de las acciones que puede ejercer el Estado en contra de las organizaciones criminales que atentan contra la seguridad ciudadana.

Del oficio suscrito por el Fiscal GERMAN PEÑALOZA BUENO el día 21 de septiembre de 2018, se tuvo conocimiento de un caso de connotación nacional, denominado: Programa de Alimentación Escolar PAE 2016 del Departamento de Santander.

 <b>FISCALIA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 20 de 72

Al conocerse el material probatorio y/o evidencia física entregada mediante compulsa de copias a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, por parte del Fiscal PEÑALOZA BUENO, se encontró que en efecto el Departamento de Santander –Secretaría de Educación- representado por ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, suscribió el Contrato de Suministro No 00000601, el día 21 de abril de 2016, con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, representada legalmente por LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN.

Contrato cuyo objeto era el “*SUMINISTRO DIARIO DE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A 100.000 ESCOLARES BENEFICIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE- EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER*”, por un plazo inicial de 84 días calendario escolar consecutivo y por un valor de \$ 23.844.912.000.00, que luego de dos adiciones, ascendió a la suma de \$ 35.767.321.021, por un plazo total de ejecución de 116 días calendario.

A su turno, fue elegido como interventor del mencionado contrato, el **CONSORCIO ALIMENTARTE 2016**, representado legalmente por **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**.

De acuerdo con la información documental suministrada por el Fiscal GERMAN PEÑALOZA BUENO, para la escogencia del contratista, se presentó un direccionamiento de la licitación para favorecer a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, representada legalmente por LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, quien recibía órdenes del verdadero determinador de esta Cooperativa, GERMAN TRUJILLO MANRIQUE.

La apropiación de recursos de naturaleza pública, ascendió a la suma de \$ 2.159.794.618.00, que estaban destinados a la ejecución del contrato 601 de 2016, presentando sobrecostos cuando se hicieron cobros de complementos alimentarios no suministrados por valor de \$ 34.286.210.00. Recursos dirigidos a los estudiantes de bajos recursos económicos de 82 municipios del Departamento de Santander, con edades de entre 5 y 17 años de edad, con una especial protección.

La fuerte evidencia presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de los mencionados, llevó a la suscripción de un **Preacuerdo el día 29 de mayo de 2018** con

 <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 21 de 72

Código  
FGN-MP04-F-23

**LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN**, quien aceptó su responsabilidad en las conductas punibles de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, y se hizo acreedora a la **Sentencia Condenatoria proferida el día 15 de agosto de 2018**, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento, quien la condenó en calidad de cómplice responsable por los mismos delitos, a una pena principal de 42 meses de prisión.

El Juzgado 5 Penal Municipal de Garantías de Bucaramanga profirió **ORDEN DE CAPTURA** en contra de **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE** por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y PRIVADO y PECULADO POR APROPIACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS, la cual se hizo efectiva el día **21 de mayo de 2018**.

En Audiencia del mismo día **21 de mayo de 2018**, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, impartió legalidad a la referida captura y la Fiscalía General de la Nación, **formuló imputación** en contra del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, por los delitos antes mencionados e impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Mediante **Inspección Judicial**<sup>13</sup> realizada en la Oficinas de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** el día **25 de julio de 2017**, se obtuvo por parte de los investigadores de policía judicial –GRUPO CONTADORES– de la Fiscalía General de la Nación, información del Contrato de Suministro No 00000601 de 2016, con los soportes contables del mismo, tales como facturas, cuentas de cobro, comprobantes de egreso, libros auxiliares, etc.

También hace parte del expediente, el **Informe de Investigador de Campo de fecha 26 de octubre de 2017**<sup>14</sup>, suscrito por JAIRO NUÑEZ ARENAS, Investigador del GRUPO DE CONTADORES de la Fiscalía General de la Nación, que indica que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** dentro de los costos al PAE derivados del contrato No 00000601 de 2016, presenta pagos que carecen de soportes y firma de entrega y recibido con entidades sin ánimo de lucro distintas al sitio de ejecución del contrato o con pagos o transferencias a personas diferentes a los titulares de la

<sup>13</sup> Cuaderno Original 1, folios 100-118

<sup>14</sup> Cuaderno Original 3, folios 15-49



## FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FGN-MP04-F-23

Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 01 Página: 22 de 72

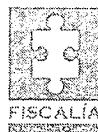
presunta transacción. Situación que los llevó a desplazarse a los lugares registrados en esos documentos, con el fin de verificar la autenticidad de la información hallada.

Estando en los lugares descritos en los documentos que reposaban en las Oficinas de la Cooperativa, tomaron declaraciones bajo juramento a las personas representantes de las asociaciones que registraban pagos; coincidiendo en todos los casos, salvo con una sola excepción, en que estas personas jamás conocieron ni negociaron con la mencionada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**. Señaló el investigador, que sus actividades u objetos sociales no correspondían a la de suministro de alimentos; muchas estaban inactivas; sus infraestructuras y capacidad económica no daba para realizar esas operaciones y el lugar de la sede y topografía no daba tampoco para haber tenido negocios de esa magnitud. Además, que muchas se encontraban en zonas rurales con vías de comunicación agreste.

Revisaron los cheques microfilmados del **BANCO DE OCCIDENTE** de la cuenta corriente **No 219-04868-3 de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, encontrando que no fueron pagados a las asociaciones o supuestos proveedores de la Cooperativa, como se pretendió dar a conocer en los comprobantes de egresos. Muchos fueron pagados por caja (ADRIAN BUSTOS \$ 607.120.000 y EDUARDO DIAZ \$ 307.560.000) o para pagos a terceros como la presunta compra de un apartamento (pago para la Fiduciaria Bogotá-Portobelo, recibido por GERMAN TRUJILLO MANRIQUE por \$ 290.324.881), pagos a tarjeta de crédito de Bancolombia (CIELO GONZALEZ VILLA) y en otras ocasiones consignados a cuentas bancarias de personas naturales.

El investigador se ratificó en lo consignado en su informe de investigador de campo de fecha 31 de agosto de 2017, donde conceptuó "*como no aceptados costos del contrato por la suma de Dos mil ciento veinticinco millones quinientos ocho mil cuatrocientos ocho pesos \$ 2.125.508.408, valor que puede considerarse mayor pagado al contrato o sobrevaloración de costos, pudiéndose facturar las raciones alimenticias o tipo almuerzo por un menor valor*".

El día **10 de julio de 2018**, el Fiscal 20 Seccional de Administración Pública de Bucaramanga, GERMAN PEÑALOZA BUENO, presentó **Escrito de Acusación con**



allanamiento (modalidad de Preacuerdo)<sup>15</sup>, en contra del señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, en el que aceptó los cargos formulados como determinador a título de dolo, y procedió a depositar como parte del Preacuerdo en el Banco Agrario de Colombia, la suma de \$ 2.283.650.906.00. Audiencia de Allanamiento aplazada para el 7 de febrero de 2019<sup>16</sup>.

El día **30 de julio de 2018** el mencionado Fiscal 20, presentó **Escrito de Acusación**<sup>17</sup> (con mejoras respecto a la audiencia del 18 de julio de 2018, Rad. 680016000000201800134)<sup>18</sup> al Juzgado 7 Penal del Circuito de Bucaramanga, en contra de **ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ y FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**, por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO. Investigados que no se han acogido a Preacuerdo y se encuentran detenidos.

El **15 de agosto de 2018** el **Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga**, emitió **sentencia condenatoria en contra de LUISA FERNANDA RINCÓN PINZÓN**, por los mismos delitos antes mencionados y la condenó a 42 meses de prisión y multa de \$ 742.890.357.00.

Por otro lado, en el **informe de investigador de campo de fecha 30 de noviembre de 2018**, el investigador EDGAR PAREDES BURBANO, entregó la relación reportada de **antecedentes y/o anotaciones judiciales** de los antes nombrados, por información obtenida en los sistemas SIJUF, SIAN y SPOA, y que serán relacionados en este escrito únicamente donde aparecen en calidad de **INDICIADOS**, así:

**SIAN:**

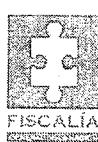
Investigado	No Proceso	Delito	Medidas	Fecha Decisión

<sup>15</sup> Cuaderno Original 4, folios 1- 183

<sup>16</sup> Informe de Investigador de Campo de fecha 10 de diciembre de 2018

<sup>17</sup> Cuaderno Original 3, folios 50-258

<sup>18</sup> Cuaderno Original 3, folios 51-258



## FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Código

FGN-MP04-F-23

Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 01 Página: 24 de 72

GERMAN TRUJILLO MANRIQUE	6800160008777201600033	contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Medida de Aseguramiento Detención Preventiva en Residencia No 160529957	16 de noviembre de 2018
LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN	6800160008777201600033	contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación	Detención Preventiva sin Libertad Provisional No 160528322	24 de noviembre de 2017
ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ	6800160008777201600033	contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Detención Preventiva sin Libertad Provisional No 160528324	24 de noviembre de 2017
FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE	6800160008777201600033	contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado y peculado por apropiación	Detención Preventiva en establecimiento de reclusión No 160530205	3 de diciembre de 2017
ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA	6800160008777201600033	contrato sin cumplimiento de requisitos legales,	Detención Preventiva sin Libertad Provisional No	



		falsedad ideológica en documento público y peculado por apropiación		
--	--	---	--	--

**SPOA:**

Investigado	No Proceso	Delito	Despacho	Fecha Hechos
GERMAN TRUJILLO MANRIQUE	6800160008777201600033 SECCIONAL SANTANDER	contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Fiscalía 7 Administración Pública	2 de mayo de 2016
	110016000049201116299 SECCIONAL BOGOTA	Omisión del Agente retenedor o recaudador	Fiscalía 264 Administración Pública	9 de noviembre de 2011
	110016000042200911497 SECCIONAL BOGOTÁ	Hurto agravado por la confianza	Fiscalía 106 Investigación Judicial Intervención tardía	13 de febrero de 2009
LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN	4100160000584201200064 SECCIONAL HUILA	Interés indebido en la celebración de contratos	Fiscalía 3 Unidad Administración Pública	4 de agosto de 2009
	1700160000256201100351 SECCIONAL CALDAS	Abuso de confianza	Unidad local Manizales	26 de enero de 2011
ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ	6800160008777201600033 SECCIONAL SANTANDER	contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Fiscalía 07 Administración Pública	2 de mayo de 2016



## FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Código

FGN-MP04-F-23

Fecha emisión

2018

09

28

Versión: 01

Página: 26 de 72

	680016000000201800134 SECCIONAL SANTANDER	contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Fiscalía 07 Administración Pública	2 de mayo de 2016
FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE	680016008777201600033 SECCIONAL SANTANDER	contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado y peculado por apropiación	Fiscalía 07 Unidad Administración Pública	XXXXXXX
	680016008828201804116 SECCIONAL SANTANDER	Peculado por Apropiación	Fiscalía 06 Unidad Administración Pública	29 de octubre de 2018
	680016000000201800134 SECCIONAL SANTANDER	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Fiscalía 07 Unidad Administración Pública	2 de mayo de 2016
ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA	6800160008777201600033 SECCIONAL SANTANDER	contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Fiscalía 07 Unidad Administración Pública	2 de mayo de 2016
	680016008828201804116 SECCIONAL SANTANDER	Peculado por apropiación	Fiscalía 06 Unidad Administración Pública	29 de octubre de 2018
	680016000000201800134 SECCIONAL SANTANDER	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Fiscalía 07 Unidad Administración Pública	2 de mayo de 2016



## FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Código

FGN-MP04-F-23

Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 01 Página: 27 de 72

	680016008828201701867 SECCIONAL SANTANDER	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Fiscalía 08 Unidad Administración Pública	19 octubre de 2016
--	--	---	--	-----------------------

Obsérvese que contra todas las personas relacionadas en este escrito de demanda, se encuentran vigentes antecedentes y anotaciones donde se encuentran incluidos los procesos relacionados por delitos contra la administración pública, en el Departamento de Santander.

Incluyó también el Investigador de Policía Judicial en su informe, varios reportes de medios de comunicación abiertos al público, dentro de los cuales el publicado por el diario **LA VANGUARDIA**, de fecha 28 de mayo de 2018, que mencionó la devolución de dinero que hizo GERMAN TRUJILLO MANRIQUE al PAE en Santander y aceptó cargos por corrupción:

*"... La Fiscalía informó que en Santander fueron detectadas presuntas anomalías en el contrato suscrito el 21 de abril de 2016, entre la Gobernación de Santander y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda para cubrir el Programa de Alimentación Escolar por un valor inicial de \$23 mil 844 millones en 82 municipios..."*

*Según el Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez se encontró que existían presuntos proveedores ficticios. 'el análisis de la contabilidad refleja la adquisición de productos perecederos en municipios apartados en los departamentos de Tolima, Huila y Meta'*

*Los investigadores de la Fiscalía viajaron a cada una de las zonas descritas y comprobaron con testimonios y evidencia física que las organizaciones que supuestamente suministraron los alimentos no existían, estaban inactivas o en proceso de liquidación y, en la mayoría de los casos, no cumplían con el objeto social para desarrollar esta actividad económica..."*

*En su momento el Comité de Transparencia por Santander había advertido que el pliego de condiciones exigido por la Secretaría de Educación en la licitación del Programa de Alimentación Escolar en Santander limitaba la libre participación de probables oferentes." (Negrilla fuera de texto)*

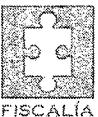


Así las cosas, se puede observar del acervo probatorio allegado al proceso de extinción de dominio que se adelanta, que los delitos imputados a los antes mencionados, afectaron la administración pública y el patrimonio del Estado. La evidencia que se encuentra en el expediente permite inferir la comisión de actividades ilícitas, que fueron endilgadas por la Fiscalía General de la Nación, en cabeza del entonces Fiscal 20 de la Unidad contra la Administración Pública de Santander.

Ahora bien, del material probatorio arrimado al proceso por parte de los investigadores de Policía Judicial, se obtuvo información de los siguientes **bienes relacionados con los investigados**, así:

De conformidad con el mismo **Informe de Investigador de Campo de fecha 30 de noviembre de 2018**, suscrito por el Investigador DEEDD, EDGAR ALFREDO PAREDES BURBANO, por consulta realizada en la **Superintendencia de Notariado y Registro – VUR** se obtuvo información de los siguientes bienes en cabeza de los investigados:

INVESTIGADO	BIEN
GERMAN TRUJILLO MANRIQUE	M.I. 50C-1098604
	M.I. 50C-1098630
	M.I. 50C-1929959
	M.I. 166-83600
	M.I. 50C-1872146
	M.I. 50N-20691020
LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN	M.I. 50N-20754236
	M.I. 051-160321
FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE	M.I. 001-1059916
	M.I. 001-1059909
	M.I. 017-31257
	M.I. 001-1059904
	M.I. 020-91762
	M.I. 020-91845
	M.I. 001-919269
	M.I. 001-91444
ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA	No le figuran bienes a su nombre

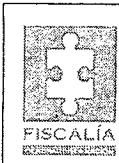
 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 29 de 72

Adicionalmente el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, le informó que GERMAN TRUJILLO MANRIQUE tiene además de los inmuebles con M.I. 50N-20691020 y 166-83600, el inmueble con M.I. 060-125998. A nombre de **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** relacionó el inmueble con M.I. 050S-40650412. En cabeza de **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE** el inmueble con M.I. 340-75506, e identificó a **ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA**, como propietaria del inmueble con M.I. 300-403874. A **ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ**, no le figuran predios a su nombre.

Por su parte la **Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras**, señaló además de los relacionados en el VUR como pertenecientes a **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, los siguientes identificados con las Matrículas Inmobiliarias: 060-125998; 080-93622; 080-93713; 080-93714; **040-541251**; **040-541233**; **040-541143**; 040-501768; 040-498946; 50C-1407954; 50C-1407955; 50C-1407956; 50C-1407957; 50C-1407958, y 50C-1407959.

MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN
<b><u>040-541143</u></b>	Apartamento 701 Torre 1, Conjunto Residencial Portobelo, ubicado en Barranquilla, Atlántico
<b><u>040-541233</u></b>	Parqueadero 288, Torre 1, Conjunto Residencial Portobelo, ubicado en Barranquilla, Atlántico
<b><u>040-541251</u></b>	Depósito 100288, Torre 1, Conjunto Residencial Portobelo, ubicado en Barranquilla, Atlántico

De **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** señaló, que además del mencionado por la Superintendencia de Notariado y Registro –VUR-, posee los inmuebles con M.I.: 166-83600 y 051-160321.



Relacionó a nombre de **ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ**, los siguientes bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias: 300-176327; 300-215019; 300-215134 y 300-215192.

A nombre de **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**, encontró además de los relacionados anteriormente en el VUR, los siguientes bienes inmuebles: 001-140851; 001-648926; 001-743577; 001-743763, y 01N-319582.

El informe presentado por la mencionada Superintendencia, contiene también información de bienes inmuebles que se encuentran a nombre de los miembros del núcleo familiar del señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, y de quien fuera su conductor **JOSE ADRIAN BUSTOS CASTAÑEDA**, quien es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 051-201896.

Por consulta efectuada en la Página **RUES de la Cámara de Comercio**, pudo determinarse que el señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**:

- Figuraba como Gerente General de la **ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S.** con Nit **800.201717-7.**, de conformidad con la noticia de constitución del libro IX, donde se efectuaron nombramiento de fecha junio de 1993, de la Cámara de Comercio de Bogotá.

#### **ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S.**

Sociedad **matriculada el día 10 de junio de 1993**, con último año de renovación 2016; con estado **ACTIVA** y con un total de activos de \$ 116.103.000.00, cuyas actividades principales son el comercio al por mayor de productos alimenticios, catering para eventos y otras de atención a la salud humana.

Por acta No 68 de la Asamblea de Accionistas del 21 de septiembre de 2016, fueron nombrados **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO** como Gerente y quien es la señora madre de **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE** y **CARLOS TRUJILLO MANRIQUE** como Subgerente y quien es hermano de **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**.

 <b>FISCALÍA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 31 de 72

Mediante informe de **Investigador de Campo** de fecha **10 de diciembre de 2018**, complementario del informe del 30 de noviembre de 2018, se indicó por parte del investigador que *“a través de medios abiertos el periódico “El Tiempo” en una entrevista dada por el mencionado a ese diario informativo menciona que él (GERMAN TRUJILLO MANRIQUE) es el representante legal de ALFABA S.A.S.”*

Organización cuyo objeto social, también está relacionada la comercialización y venta de alimentos al detal y al por mayor, al natural y preparados, empacados y no empacados. Siembra, cosecha, recolección y venta de vegetales, etc.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente y conforme al Certificado de Constitución, su señora madre **LÍBIA MANRIQUE DE TRUJILLO** y su hermano **CARLOS TRUJILLO MANRIQUE**, son los Gerentes y Subgerentes, respectivamente.

Por otro lado, se encontró que **ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ**, tenía una persona natural a su nombre, que actualmente está **cancelada**.

Reportó que **FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**, es el segundo suplente del Gerente de la sociedad **MEDICAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** con Nit **900.481.492-8**.

#### **MEDICAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**

Sociedad **matriculada el 18 de noviembre de 2011**, con último año de renovación 2018; con estado **ACTIVA** y con un total de activos de \$ 18.372.550.00, cuya actividad económica es la consultoría, informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.

De la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, identificada con NIT 813.009.879-9** se indicó:

- Fecha de Inscripción: 21 de mayo de 2002
- Fecha de renovación de inscripción: 28 de marzo de 2018
- Estado de la inscripción: ACTIVA
- Total activos: **\$ 31.980.970.506.00**



- Dirección: Calle 14 # 4-35 B. Los Mártires, Neiva
- Actividades económicas: Servicios de comida, expendio a la mesa de comidas preparadas, elaboración de comidas y platos preparados, entre otras.
- El día 2 de marzo de 2018, fue nombrada como Gerente MARCELA ISABEL COVILLA CASTILLO.
- La sociedad tiene inscrita como Agencia, la **AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA-SURCOL-CÚCUTA con Matrícula 327596**, con fecha de matrícula el 2 de abril de 2018; con estado activa y con un total de activos de \$ 10.000.000.oo, cuya actividad económica es servicios de comida, expendio de comidas preparadas, elaboración de comidas y platos preparados, etc.
- La COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, es propietaria del Establecimiento de Comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES con Matrícula Mercantil No 01438156**, matriculado el 23 de diciembre de 2004, con matrícula renovada en el año 2015, con estado de inscripción ACTIVA, con un total de activos de \$ 30.000.000.oo, cuya actividad económica es la elaboración de comidas y platos preparados.

En el Informe de **Investigador de Campo de fecha 10 de diciembre de 2018** (complementario del Informe de fecha 30 de noviembre de 2018), el investigador manifestó en relación con la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SURATA – FUNDESURA**, la cual fue mencionada en el Escrito de Acusación con allanamiento de fecha 10 de julio de 2018, celebrado entre la Fiscalía 7 Seccional de Santander y el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, como sociedad **tercerizada** a la cual se hicieron pagos con ocasión del Contrato 601 de 2016 para la entrega de complementos alimentarios, lo siguiente:

Que en medios abiertos, encontró información relacionada con la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SURATA – FUNDESURA**, inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con **NIT 900218984-4**. Al consultar con el NIT anterior en la Página RUES de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, observó que por Acta No 11 de fecha 6 de mayo de 2016, **CAMBIÓ DE RAZÓN SOCIAL A: FUNDACIÓN DE PROYECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS – PROSOCE**. Entidad representada por LUCY AMPARO BAEZ SUAREZ.



De lo anterior concluyó que no se observa que GERMAN TRUJILLO, LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ, FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE y ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, hagan parte como asociados de esa fundación.

De todos los bienes mencionados anteriormente que se encuentran a nombre de los investigados **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, ANIBAL GONZALEZ y FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE**, y una vez revisados los folios de matrícula de los inmuebles, los certificados de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio y los certificados de tradición de los vehículos relacionados en el Informe de Policía Judicial, además del análisis previo a los modelos de los vehículos y su relación costo-beneficio para la entidad y su posible administración de la SAE, se concluye por parte de este Despacho, que los bienes que se encuentran en cabeza de los mencionados, en su gran mayoría fueron adquiridos en un periodo diferente a los hechos que dieron origen a la investigaciones suscitadas con ocasión de la suscripción del Contrato No 00000601 del **21 de abril de 2016** celebrado entre el Departamento de Santander y la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA; con excepción de los siguientes, que fueron adquiridos a partir de esa fecha:

IDENTIFICACIÓN BIEN	PROPIETARIO
M.I. 040-498946 (Depósito) Adquirido mediante E.P. 1902 del 31 de mayo de 2016, Notaria 3 Barranquilla	GERMAN TRUJILLO MANRIQUE CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ OBREGÓN
M.I. 040-541233 (Parqueadero) Adquirido mediante E.P. 1902 del 31 de mayo de 2016, Notaría 3 Barranquilla	GERMAN TRUJILLO MANRIQUE CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ OBREGÓN
M.I. 040-541143 (Apartamento 701 T 1)	GERMAN TRUJILLO MANRIQUE CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ OBREGÓN



Adquirido mediante E.P. 1902 del 31 de mayo de 2016, Notaría 3 Barranquilla

Bienes inmuebles que si nos retrotraemos al **Informe de investigador de Campo de fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por el investigador JAIRO NUÑEZ ARENAS**, cuando revisó los cheques microfilmados facilitados por el Banco de Occidente de la cuenta corriente No 210-04868-3 perteneciente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, manifestó que:

*"se observa que **ninguno fue pagado a las asociaciones o supuestos proveedores de la Cooperativa como se pretende dar a conocer** en los comprobantes de egreso. La mayoría fueron pagados por caja (ADRIAN BUSTOS \$607.120.000 y EDUARDO DIAZ \$307.560.000) **o para pagos a terceros como presuntamente la compra de un apartamento (pago para la Fiduciaria Bogotá-Portobelo, recibido por GERMAN TRUJILLO MANRIQUE por \$290.324.881)**..."*<sup>19</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Información que coincide con los datos encontrados en los folios de matrícula inmobiliaria de los tres inmuebles a nombre de GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, cuando del escrito de sus folios se extrae:

**"05. COMPRAVENTA**

**DE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PORTOBELO FIDUBOGOTA S.A. NIT 8300558977**

**A: RODRIGUEZ OBREGÓN CAMILO ANDRÉS C.C. 79.541.002**

**A: TRUJILLO MANRIQUE GERMAN C.C. 80.417.524**

*Mediante Escritura Pública No 1902 del 31 de mayo de 2016 Notaría 3 de Barranquilla, valor del acto \$477.644.000.00..."*

De esta forma, para este Despacho no cabe duda en virtud de la aplicación del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que los bienes que fueron adquiridos durante la ejecución del Contrato de Suministro 0000601 de 2016, donde quedó demostrado penalmente que hubo apropiación de recursos públicos en suma superior a los dos mil millones de pesos, más la ocurrencia de otros delitos que afectaron la administración pública, en cabeza del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, son producto directo o

<sup>19</sup> Cuaderno Original 3, folio 19



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						Código	
FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO							
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 35 de 72		

indirecto de las actividades desplegadas por su partícipes a través de sus empresas, y en tal sentido, serán objeto de la acción de extinción de dominio.

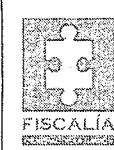
La Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, sobre el desarrollo del *artículo 34 de la Constitución Política*, al dar lugar a la declaración de extinción de dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita", ha manifestado:

*"Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.*

*En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:*

*En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, **se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito**. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.*

***Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que***



*a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude."*

Cabe aclarar, que para el caso de los bienes inmuebles que se encuentran a nombre del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE y CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ OBREGÓN, se aplicará la acción de extinción de dominio, únicamente en lo relacionado con el **50%** que corresponde al señor TRUJILLO MANRIQUE, por ser consecuencia patrimonial de sus actividades ilícitas y que deterioraron gravemente la moral social.

Así mismo, resulta de vital importancia para el análisis de los bienes hallados por el investigador del Grupo de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, las **COOPERATIVAS** y demás empresas que se encuentran "**ACTIVAS**" y que hicieron parte de la investigación desarrollada por el Fiscal GERMAN PEÑALOZA BUENO, en su investigación del PAE SANTANDER 2016. Estas son: (i) la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, encontrando que **es propietaria** del establecimiento de Comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** y que inscribió la apertura de la **AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA –SURCOL-CÚCUTA-**; (ii) la **ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S**; (iii) **FUNDESURA** hoy **PROSOCEC** y (iv) **MEDICAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**

- De la **ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S.**, se encuentra de la información entregada por el investigador de Policía Judicial, que fue matriculada el día 10 de junio de 1993, y aunque ha sido mencionada en medios abiertos que han denunciado irregularidades en los Programas PAE, y el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE figuraba como Gerente, no fue objeto de investigación o cuestionamiento dentro del proceso penal adelantado en este caso concreto, ni fue destinada para la comisión de actividades ilícitas o que afectan la moral social, razón por la cual no será objeto de acción de extinción de dominio.
- **MEDICAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, tampoco será objeto de extinción del derecho de dominio, pues aunque se encuentra activa y figure como Segundo Suplente del Gerente el señor FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE, esta no aparece relacionada en la investigación del PAE SANTANDER, además que fue matriculada el día 11 de noviembre de 2011.

 <b>FISCALIA</b> <small>ESTADO COLOMBIANO</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 37 de 72

- **FUNDESURA – PROSOCEC:** Fundaciones que no serán objeto de este proceso de extinción de dominio, a pesar de que la primera fue mencionada dentro del Escrito de Acusación de GERMAN TRUJILLO MANRIQUE como empresa tercerizada, sin que se encontrara actividad ilícita ni participación de los investigados en ella, de acuerdo con los certificados de constitución.
- **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA,** propietaria del establecimiento de Comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** y la **AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA –SURCOL-CÚCUTA-**, que serán objeto de la acción de extinción de dominio.

Los cuestionamientos en materia de extinción de dominio están dirigidos además de los bienes inmuebles anteriormente mencionados, sobre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, el establecimiento de Comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** y la **AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA –SURCOL-CÚCUTA**.

Se mencionan las tres empresas anteriores al considerarse, que si bien los escritos en materia penal y el discernimiento desarrollado en esta acción de extinción de dominio están dirigidos a la participación y utilización de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, suscritora del Contrato 0000601 de 2016 en las actividades ilícitas ampliamente expuestas, lo es también el hecho que se encuentra en los documentos de Cámara de Comercio anexados por el Investigador, que la Cooperativa posee un establecimiento de comercio y una Agencia, de reciente creación.

En tal sentido, y en la medida en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se crea una dependencia o unidad cuando se indica que la COOPERATIVA es propietaria de un establecimiento de comercio y de una agencia. Más aún, cuando su “dueño” GERMAN TRUJILLO MANRIQUE de manera libre, consiente y voluntaria aceptó los cargos imputados por el fiscal PEÑALOZA BUENO relacionados con delitos contra la administración pública, produciendo una contaminación del patrimonio espurio de la Cooperativa, que permea todo lo que hace parte de esta.



Y ello, porque de los elementos traídos a este proceso de extinción de dominio y expuestos ampliamente, en especial porque del **ESCRITO DE ACUSACIÓN CON ALLANAMIENTO** de fecha 10 de julio de 2018, se extrae que el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, a pesar de no figurar en los Certificados de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA como asociado o representante legal de la misma, **ACEPTÓ** los cargos formulados en la audiencia de imputación como DETERMINADOR y A TÍTULO DE DOLO, de las conductas punibles, tantas veces mencionadas, con ocasión del Contrato 0000601 de 2016.

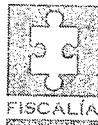
Al allanarse en la modalidad de preacuerdo y contar con el consenso de las partes –Fiscalía y Defensa-, con la aceptación desde luego del imputado que era él, avalado por las víctimas y el representante legal, y **reintegrar la suma de \$2.283.650.906.00**, para este despacho GERMAN TRUJILLO MANRIQUE reconoció lo manifestado por el Fiscal PEÑALOZA BUENO cuando sobre su incidencia y actuación dentro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, determinó:

*"GERMAN TRUJILLO MANRIQUE gira cheques de la cuenta que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, para el manejo de los dineros públicos del contrato PAE 601 de 2016.*

*GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, provoca, genera, suscita, crea, infunde, en LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, por medio del mandato, convenio, es estos hechos tales como: falsificar documentos privados, públicos, cargar 2.159.794.618.00 a los costos del contrato PAE 601-2016, manipular la contabilidad de la Cooperativa y que el propio GERMAN TRUJILLO MANRIQUE se apropiaran de dichos dineros de naturaleza pública.*

*GERMAN TRUJILLO MANRIQUE a través de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA contrató el PAE en distintas regiones del País con LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN.*

*GERMAN TRUJILLO MANRIQUE dirige, coordina, controla, ordena, impone, demanda, determina, las actividades de contratación, financieras, contables, administrativas, operativas, técnicas, de personal, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA..."*

 <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 39 de 72		

Lo que implica, que el límite al derecho de propiedad de que trata el artículo 3 de la Ley 1708 de 2014, para la acción de extinción de dominio en relación con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** (Cooperativa ejecutora del Contrato 0601 de 2016), ha sido superado, cuando dicha propiedad no fue ejercida conforme a la función social y ecológica que le era inherente.

La Corte Constitucional en sentencia C 740 de 2013, al estudiar el cargo contra el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, señaló, sobre la función social y ecológica de la propiedad:

*"31. La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.*

*Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexcusable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.*

*En efecto. Se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de*



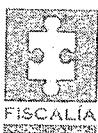
*utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.*

*Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.*

*Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones, y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará exequible el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.*

Así las cosas, la citada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, fue utilizada como el **MEDIO o INSTRUMENTO** para la ejecución de las actividades ilícitas aceptadas por los señores **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE y LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** –veradero dueño y representante legal respectivamente-. Cooperativa que debió orientarse a la generación de riqueza, al cumplimiento de sus actividades en pro de sus asociados y de la sociedad, y no a la comisión de conductas ilícitas atentatorias de los derechos de la niñez del Departamento de Santander.

Desde el direccionamiento de la licitación hasta la ejecución y liquidación del contrato No 00000601 de 2016, hubo un favorecimiento para que esa Cooperativa fuera la ejecutora de los recursos para los Programas de Alimentación Escolar. A través de ella, hubo una

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE COLOMBIA</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 41 de 72		

apropiación de \$ 2.159.794.618 de naturaleza pública, utilizando proveedores ficticios, falsedades en documentos públicos y privados, cobros de complementos alimenticios que no fueron suministrados por valor de \$ 34.286.210.00, etc., destinados a estudiantes de bajos recursos económicos de 82 municipios del Departamento de Santander. Las operaciones comerciales inexistentes, "fueron a parar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** y a los bolsillos del verdadero dueño de la cooperativa **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE...**"<sup>20</sup> (Negrilla fuera de texto)

Se indicó por parte de la Fiscalía General de la Nación que "Todo el año 2016 y parte del año 2017 la contratación del PAE en SANTANDER fue adjudicada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**"<sup>21</sup> y que GERMAN TRUJILLO MANRIQUE era quien: "controla absolutamente todo el movimiento actividades de la cooperativa, da las órdenes, no se hace nada sin el filtro de él, determina a la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** para que se materialicen todas estas actividades irregulares contrarias al derecho penal..."<sup>22</sup>

Mediante **informe de investigador de Campo suscrito por el investigador JAIRO NUÑEZ del Grupo de Contadores de la Fiscalía General de la Nación**, se pudo establecer luego de efectuada una inspección judicial en las oficinas de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, que se aportó la documentación contable correspondiente a los costos y gastos del contrato 601 de 2016 y se suministró de forma magnética, libros auxiliares contables de costos y estados financieros comparativos años 2015-2016, encontrando que los datos de los meses de abril y mayo no coincidían, pues el movimiento de abril, en palabras del investigador "fue manipulado, siendo borrado, quedando sin movimiento en las cuentas mencionadas"<sup>23</sup>.

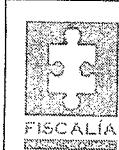
También descubrió en la revisión a los costos del contrato hasta diciembre de 2016, tanto contable como físico, que existían varios pagos que se hacían por cuantías representativas y repetitivas y no contaban con soporte de la transacción, con conceptos vagos, donde no se daba a conocer las cantidades, precios unitarios, quien recibió los alimentos, etc.

<sup>20</sup> Cuaderno Original 1, folio 18

<sup>21</sup> Cuaderno Original 1, folio 19

<sup>22</sup> Cuaderno Original 1, folios 21-22

<sup>23</sup> Cuaderno Original 1, folio 103



Agregó que “*la contabilidad no cumple con los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información aceptados en Colombia, la contabilidad e informes financieros no son confiables, ni transparentes, ni comprensibles, mucho menos pertinentes ni comparables, por omitirse información, por carecer de soportes, por no ser consecutiva en sus movimientos y saldos y por aplicarse diferentes políticas contables en las mismas situaciones*”<sup>24</sup>.

Por otro lado y a efectos de confirmar la tesis de que la Cooperativa fue utilizada para la ejecución de actividades ilícitas, se trae a colación lo esbozado en la **sentencia del 15 de agosto de 2018**, que condenó a **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCON** a la pena de 42 meses de prisión, en donde se indica que las transferencias realizadas para cancelar el Contrato de Suministro 000000601 de 2016, **tuvieron como destino la cuenta corriente No 219-04868-3 del Banco de Occidente**, siendo su titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.**

Adicionalmente señaló, que los requisitos habilitantes estructurados de la forma en que se hicieron, impidieron la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, haciéndose a la medida de la mencionada Cooperativa; utilizó proveedores aparentes que suministraron alimentos (huevos, tamales, panes, lácteos, etc.) extendiendo facturas, libros auxiliares y demás documentos que le permitieron atribuir \$ 2.125.508.408.00 como costos de contabilidad del contrato; hizo cobros de complementos alimentarios que no suministró en los colegios; realizó pagos a terceros cobrando más valor a la Gobernación de Santander, entre otros.

Importante precisar que dentro del proceso penal que se adelantó en contra de **LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN** como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, se reiteró que cumplía al pie de la letra las órdenes del inductor, instigador, provocador, en otras palabras **DETERMINADOR, GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, quien era el verdadero dueño de la tan mencionada Cooperativa.

Se concluye entonces sobre el manejo y determinación que el señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE** tenía de su empresa la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA**

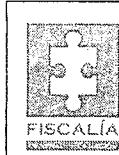
<sup>24</sup> Cuaderno Original 1, folio 105



**DE INVERSIONES LTDA**, como lo manifestó la Fiscalía General de la Nación en reiteradas ocasiones:

- GERMAN TRUJILLO MANRIQUE **giró cheques de la cuenta que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** para el manejo de los dineros públicos del contrato PAE 601 DE 2016.
- GERMAN TRUJILLO, provocó, suscitó a su representante legal LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, por medio del mandato, las falsedades en documentos públicos y privados de los \$ 2.159.794.618.00 cargados al contrato 601 de 2016, manipulando la contabilidad **para que la Cooperativa y el propio GERMAN TRUJILLO MANRIQUE** se apropiara de recursos de naturaleza pública.
- GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, a través de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, contrató el PAE en distintas regiones de Colombia, por interpuesta persona LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN.
- GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, dirige, coordina, controla, ordena, impone, manda, determina las actividades de contratación, financieras, contables, administrativas, operativas, técnicas, de personal, de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**.
- GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, **firmó los cheques** con los cuales se giraron dineros a los proveedores inexistentes pero cobrados por él, su conductor, su mensajero y otras personas de su entorno familiar y de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**.
- GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, tenía **intereses directos en la Cooperativa** y en el manejo de los dineros públicos destinados por el estado para el contrato PAE 601 de 2016.
- La **cuenta corriente No 219-04868-3 del Banco de Occidente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, fue utilizada por GERMAN TRUJILLO MANRIQUE para girar los cheques que permitieron la apropiación de recursos públicos que estaban destinados al cumplimiento del contrato PAE 601 de 2016.

En todo caso, el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE **aceptó los cargos formulados como determinador a título de dolo de las conductas punibles**, de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público, falsedad ideológica en documento privado y peculado por apropiación, y reintegró la suma de \$ 2.283.650.906.00., como condición para celebrar el preacuerdo.



Cabe considerar, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Por su parte el artículo 18 íbidem señala que esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, así lo ha expuesto la Corte Constitucional en la reiterada **Sentencia C-740 de 2003**:

*La Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003<sup>20</sup> examinó la constitucionalidad de la referida norma, reiterando lo establecido en precedencia en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, añadiendo que cuenta con la facultad de aplicarse retrospectivamente y es imprescriptible. En esa oportunidad, sostuvo que el Constituyente originario, dotó a la acción de extinción de dominio de una particular naturaleza, por tratarse de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad. En desarrollo de lo anterior, señaló que "es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático".*

*Así mismo, destacó que se trata de una acción pública porque "el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social". A su vez, configura una acción judicial, por cuanto a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado, cuya declaración de extinción de dominio se garantiza por medio de la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente pues no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado, motivada por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción de dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se*

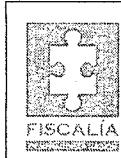


*circumscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público."*

En todo caso para indicar, que los requisitos previstos en el artículo 349 del C.P.P. como condición para celebrar el preacuerdo entre la Fiscalía General de la Nación y el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, esto es el reintegro del incremento patrimonial obtenido (\$ 2.283.650.906.00) que le permitieron una rebaja de pena y otros beneficios previstos en la ley, no puede tomarse en consideración a la acción de extinción del derecho de dominio, pues esta acción es "***distinta y autónoma de la penal...***" y se aplica como una **consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas que afectaron gravemente la administración pública** desplegadas por GERMAN TRUJILLO MANRIQUE y LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, a través de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, quien no cumplió la función social y ecológica inherente al derecho de propiedad, cuando se apropiaron de recursos de naturaleza pública, destinados a estudiantes de bajos recursos económicos de 82 municipios no certificados de Santander, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años de edad, que tienen una protección especial y están amparados por un bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, y en aplicación al numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA con Nit 813.009.879-7**, junto con su Agencia **SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA – SURCOL- CÚCUTA con Matrícula 327596** (reporta como casa principal la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA) y el establecimiento de Comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES con M.M. 01438156 -que hacen parte de esta-**, serán objeto de la acción de extinción de dominio, porque la primera fue utilizada como medio o instrumento para la ejecución de las tan mencionadas actividades ilícitas de su verdadero propietario GERMAN TRUJILLO MANRIQUE y de su representante legal LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN.

La ya citada Cooperativa, y las demás Cooperativas y empresas asociativas constituidas legalmente en Colombia, se orientan a satisfacer las necesidades e intereses de sus asociados y de la comunidad en general. Se rigen bajo parámetros constitucionales como los previstos en los artículos 1, 38, 51, 57, 58, 60, 64, 103, 189-24, 333, entre otros, y



legales como los establecidos en la Leyes 79 y 454 de 1988, que determinan el marco conceptual que regula la economía solidaria en Colombia.

De esta forma la Corte Constitucional en sentencia C-211 del 1 de marzo de 2000 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, ha manifestado sobre las organizaciones asociativas y solidarias, como las que son objeto de estudio en esta acción, lo siguiente:

*"En un Estado social de derecho como el nuestro, en el que el trabajo y la solidaridad juegan un papel decisivo para el logro de un orden económico y social justo, las organizaciones asociativas y solidarias encuentran pleno respaldo constitucional; basta leer lo dispuesto en el Preámbulo y los artículos 1, 38, 51, 57, 58, 60, 64, 103, 189-24, 333, entre otros, para llegar a esa conclusión.*

En efecto: el artículo 1 determina que *"Colombia es un Estado social de derecho, (....) fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*; el artículo 38 garantiza *"el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"*; el artículo 51 consagra el derecho a la vivienda digna y la obligación del Estado de promover *"formas asociativas de ejecución de esos programas de vivienda"*; el artículo 57 autoriza al legislador *"para establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas"*; el artículo 58 (inc. 3) prescribe que *"El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad"*; el artículo 60 establece el derecho que tienen los trabajadores y *"las organizaciones solidarias y de trabajadores"*, para acceder a la propiedad accionaria; el artículo 64 alude al deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, *"en forma individual o asociativa"*; el artículo 103 ordena al Estado contribuir a *"la organización, promoción y capacitación de las asociaciones (....) comunitarias (...)"*; el artículo 189-24 contempla la inspección, vigilancia y control por parte del Presidente de la República *"sobre las entidades cooperativas"*; el artículo 333 le impone al Estado fortalecer *"las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial"*.

Ello para indicar, que existe la obligación por parte del Estado de apoyar y promover las legítimas organizaciones como las que se constituyen a través de Cooperativas y demás

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE COLOMBIA</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 47 de 72

formas asociativas en sus distintas modalidades, como la "Multiactiva" para el caso que nos ocupa.

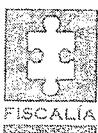
Sus asociados como individuos gestores y aportantes de una empresa, son también miembros de un estado social de derecho. Deben regirse bajo principios de solidaridad, equidad y justicia social, que someten los intereses particulares a los intereses comunes de un conglomerado social, en aplicación a los postulados constitucionales. Es por esta razón que su existencia debe determinarse conforme con la labor que realiza en la obra social, encaminado a la satisfacción de sus necesidades.

Cooperativa que hace parte fundamental del desarrollo económico nacional, que contribuye al logro del desarrollo humano, económico, medioambiental, orientado al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social, y por tanto su actuar debería ser transparente, ejemplar, y que genere credibilidad y confianza.

Por lo anterior, debe instarse a sus miembros a aplicar medidas tutelares como parte de su función social, en la prevención de hechos delictivos que llegasen a perjudicar la imagen de la misma y procurar por mitigar los riesgos derivados de una mala gestión o vigilancia.

Esto para indicar, que si bien la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, tiene un objeto social lícito y coherente con sus actividades económicas plasmadas en los documentos de constitución, se encuentra demostrado frente a la acción de extinción de dominio con elementos materiales probatorios contundentes, pues no de otra manera se encuentra la aceptación de cargos por parte de su "verdadero dueño" y su representante legal, de todas las imputaciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación, que fue utilizada para la ejecución de actividades ilícitas, cuando obtuvo del Departamento de Santander -con anuencia de algunos funcionarios públicos y el interventor-, un contrato de suministro para la alimentación escolar de niños de 82 municipios, dentro del cual, entre otras conductas, hubo una apropiación de recursos públicos por valor superior a los dos mil millones de pesos.

Cooperativa que fue utilizada desde la confección de los pliegos de condiciones, para ser la única proponente y así lograr ser la suscriptora del Contrato PAE 2016 con el Departamento de Santander. Cooperativa a la que le manejaron la cuenta corriente del Banco de Occidente No 219-04868-3 que estaba a su nombre, para ingresar los recursos

 <b>FISCALÍA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 48 de 72		

producto de la ejecución del Contrato 601 de 2016. Cuenta de la que su "dueño" GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, giró cheques con los cuales se compraron inmuebles, se giraron dineros a los proveedores inexistentes pero cobrados por él, su conductor, su mensajero y otras personas del entorno familiar. Cooperativa a la que proveedores ficticios de huevos, tamales, tortas, etc., le extendieron comprobantes de egreso y facturas, cuyos contenidos eran falsos. Cooperativa que fue manipulada contablemente mediante 46 falsedades ideológicas en documentos contables desde el mes de abril hasta el mes de diciembre de 2016.

En síntesis, fue una Cooperativa utilizada como medio o instrumento para violar los principios rectores de la contratación pública, en sus etapas precontractual, contractual y de liquidación; a través de la cual se violaron los principios de Colombia Compra Eficiente; el manual de contratación del Departamento de Santander, y los principios de transparencia, responsabilidad, economía, selección objetiva, igualdad, libre concurrencia, legalidad, planeación, eficacia y eficiencia.

Cooperativa que al ser creada como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico del País, debió poner en marcha un sistema integral con el sector público con el que estaba contratando, a efectos de luchar y prevenir actos de corrupción y servir de objeto para tal fin. Sus miembros, debieron promover prácticas de ética corporativas, implementar controles internos y desarrollar procedimientos que permitieran detectar prácticas corruptas de sus miembros o de externos que tuvieran acceso y control sobre la misma, a efectos de combatir uno de los grandes males de la sociedad colombiana.

Los valores morales y éticos de la Cooperativa se vieron afectados. Uno de los tantos casos encontrados en los hallazgos realizados por los investigadores de policía judicial y que sirve como ejemplo en este punto en concreto, tiene que ver con la inspección que efectuaron en la Oficinas de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA<sup>25</sup>, y entre muchos documentos contables, revisaron el comprobante de Egreso No 22680 que aparece transferido a la empresa MCD S.A.S. con Nit 804.003.814, encontrando que esa empresa no tenía en su objeto relación con frutas y verduras, y que su representante legal SERGIO ENRIQUE DELGADO CENTENO, manifestó que ellos no le vendían nada a esa Cooperativa.

<sup>25</sup> Cuaderno Original 1, folios 100-119



Al verificarse por parte de los investigadores que **MCD S.A.S.** no vendió ningún producto a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, procedieron a revisaron los libros auxiliares de costos del contrato de suministro No 601 de 2016 de la Cooperativa, encontrando que aparecían direccionados a "**costos de productos de panadería**" a esa sociedad MCD S.A.S., por valor de \$ 82.682.118, "**significando esto que la información no es veraz**", así:

DCTO	Modo de pago	FECHA	BENEFICIARIO	NIT	VALOR	CONCEPTO
FV	FACT 4052	21/09/2016	MCD S.A.S.	804003814	22.048.895	Costos de ventas
FV	FACT 4053	21/09/2016	MCD S.A.S.	804003814	25.173.295	Costo de ventas
FV	FACT 4091	01/11/2016	MCD S.A.S.	804003814	15.035.223	Costo de ventas
FV	FACT 4095	03/11/2016	MCD S.A.S.	804003814	8.939.140	Varios productos de panadería
FV	FV 4159	06/12/2016	MCD S.A.S.	804003814	11.485.565	Varios productos de panadería

De esa forma quedó demostrado con uno de varios casos expuestos en el Informe, que no hubo ningún interés ni mucho menos control por parte de los miembros de la ya citada Cooperativa, a efectos de prevenir situaciones como las encontradas por los investigadores de policía judicial al visitar las instalaciones de la misma, en la que en total se hallaron 46 falsedades, lo que lleva a concluir sin lugar a dudas, que por el contrario sirvió como instrumento para los propósitos delictivos tantas veces mencionados.

En **medios abiertos** también se han hecho serios cuestionamientos contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, dentro de los Programas de Alimentación Escolar del País, provenientes incluso de Organismos de Control, presentados así:

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 50 de 72

Código  
FGN-MP04-F-23

## **“Las “perlas” que encontró la Procuraduría en el manejo del PAE<sup>26</sup>**

*La entidad encontró que se hacía legalización de pagos por caja menor sin los soportes necesarios.*

*La revelación de la **Procuraduría General de la Nación** fue clara: la cartelización de la contratación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), en el país es una realidad irrefutable que afecta de manera directa la nutrición de los niños y niñas que se deben beneficiar de este programa.*

*El hallazgo de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría no solo señala que cinco personas tienen la mayor cantidad de los convenios para el PAE, sino una serie de hechos que sorprenden.*

*COLPRENSA conoció detalles de esta investigación sobre algunas prácticas que llaman la atención de la Procuraduría y que están bajo examen para determinar si hay o no responsabilidades disciplinarias, dado que la entidad no investiga a contratistas sino a servidores públicos y solo puede investigar a particulares que manejen dineros públicos.*

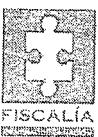
*Por ejemplo, se encontró que los dineros de los convenios entregados a los operadores se han usado para pagar deudas entre los integrantes de algunos de los consorcios encargados de operarlos o que eran retirados por cajero.*

*Igualmente, la entidad encontró que se hacía legalización de pagos por caja menor sin los soportes necesarios o que los precios consignados sobre las raciones de alimentos no corresponden con los precios reales de los alimentos.*

*Incluso, hay casos donde se entregaban raciones divididas a los niños, para certificar la entrega efectiva de los alimentos a todas las instituciones educativas objeto del convenio, pero que solo se entregaban en la práctica a un colegio.*

*Por si fuera poco, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales encontró una especie de patrón en la contratación del PAE, que permite explicar por qué falla y por qué se permite tanta concentración de la misma, año a año, entre el 2013 y el 2017.*

<sup>26</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/las-perlas-que-encontro-la-procuraduria-en-el-manejo-del-pae-2584912>

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 51 de 72

Código

FGN-MP04-F-23

*Aunque no toda la concentración implica corrupción, este hecho permite develar porqué el Procurador Fernando Carrillo consideró que se debe modificar la forma como se hace la contratación del PAE.*

*Primero, porque el 79 % (1.032 convenios) de la contratación se hizo de manera directa, cuando debe ser una licitación con varios oferentes o un concurso de méritos. Incluso, hay un caso de una contratación directa en Apartadó, hecha por urgencia manifiesta, a una empresa del Valle del Cauca.*

*Además, los operadores aparecen contratando en varias regiones y de maneras diferentes. Se pueden presentar como una empresa o como parte de una Unión Temporal o de un Consorcio, aun si están en un proceso de sanción por incumplimiento. Incluso, se explicó a COLPRENSA que, si un contratista llega a quedar inhabilitado, la experiencia que tiene no puede ser usada en futuros procesos.*

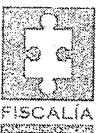
*Esto podría explicar que hay cinco representantes legales que han suscrito más convenios PAE entre 2013 y 2017, como anunció el procurador Carrillo.*

*Por ejemplo, Luisa Fernanda Flórez Rincón, quien hoy está detenida, aparece como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada y la Unión Temporal Alimentación Escolar Santander 2016, con operaciones en Huila, Meta, Santander y Tolima.*

*Germán Almaza Hernández figura como representante legal del Convenio Interinstitucional de Asociación, Fundación Veve Colombia, Fundación Vive Colombia, Germán Almanza Hernández, La Unión Temporal Nutrialianza, Unión Temporal Nutrialianza 2013, con operaciones en Bogotá, Cundinamarca y Boyacá.*

*Igualmente, Ivis del Carmen Rosado Robles figura como representante legal de la Asociación de Manipuladores de Alimentos de Cesar – Asoalimentarse; Consorcio Alimentando un Cesar más Educado, Consorcio Educación a Salvo, Ivis del Carmen Rosado Robles, Consorcio Alimentos Juntos, con operaciones en La Guajira, Cesar y Magdalena.*

*Noel Rodríguez Cubides figura como representante legal de Noel Rodríguez Cubides y Unión Temporal Maná 2014, con operaciones en Antioquia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

 <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 52 de 72

Cadenas radiales como **CARACOL**<sup>27</sup>, han indicado:

**"La Procuraduría anunció varias acciones disciplinarias por irregularidades en el Programa de Alimentación Escolar en Amazonas, Santander, Norte de Santander y Huila, pero también acciones contra funcionarios del Ministerio de Educación. Especialmente porque los operadores del PAE habrían sido escogidos sin cumplir con los parámetros de la contratación estatal.**

**En Amazonas llamó a juicio disciplinario al exgobernador Manuel Antonio Carebilla Cuéllar.**

**Y, en las otras zonas del país tuvo en cuenta el informe de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (DNIE) de la Procuraduría, que revisó 7.880 contratos entre 2013 y 2017.**

**La Procuraduría identificó que la Corporación Tanai Hawa así como la representante legal de la Cooperativa Surcolombiana, Luisa Fernanda Flórez Rincón, ocupan el primer lugar de entidades y representantes legales que más suscribieron convenios PAE....**

**Se investiga a la secretaría de Educación de la gobernación Ana de Dios Tarazona García y al representante legal del Consorcio Interventoría Alimentarte 2016, Fernando León Medina Monsalve.**

**Esto, dice la Procuraduría, "por un supuesto direccionamiento de la licitación pública ED-LP-16-01 en favor de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones por \$30.000 millones".**

**Además habrían incumplimientos en el contrato 601 de 2016, en las cláusulas jurídicas; mala ejecución y manipulación indebida de los alimentos, y supuestos incumplimientos al plan de saneamiento de entrega de las raciones a 100.000 escolares beneficiarios del programa en 82 municipios no certificados de Santander. Y además, presuntas falsedades y anomalías en la contabilidad del operador del programa." (Negrita y subrayado fuera de texto)**

<sup>27</sup> [aracol.com.co/radio/2018/08/14/judicial/1534266151\\_343058.html](http://aracol.com.co/radio/2018/08/14/judicial/1534266151_343058.html)

 <b>FISCALIA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 53 de 72		

La Procuraduría General de la Nación<sup>28</sup>, en su página Web ha publicado:

**"Investigación Santander**

*El órgano de control investiga a la secretaría de Educación de la Gobernación de Santander, Ana de Dios Tarazona García, y al representante legal del Consorcio Interventoría Alimentarte 2016, Fernando León Medina Monsalve, por un supuesto direccionamiento de la licitación pública ED-LP-16-01 en favor de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones por 30.000 millones de pesos.*

*La Procuraduría analiza presunta falta de planeación en la realización de los lineamientos del programa en el departamento; incumplimientos del contrato 601 de 2016, en las cláusulas jurídicas, técnicas y logísticas; mala ejecución y manipulación indebida de los alimentos, y supuestos incumplimientos al plan de saneamiento de entrega de las raciones a 100.000 escolares beneficiarios del programa en 82 municipios no certificados de Santander.*

*También se investigan las irregularidades identificadas por la DNIE frente al contrato 601 de 2016 sobre presuntas falsedades y anomalías en la contabilidad del operador del programa.*

*Entre las pruebas de la Procuraduría están los hallazgos de Regional Santander sobre las presuntas deficiencias en las condiciones de salubridad de los comedores destinados para la preparación de los alimentos, no cumplimiento de los requerimientos higiénicos, mal estado de los equipos y utensilios para la preparación de los alimentos, inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos e ineficiente control de plagas, entre otros.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Revista Semana<sup>29</sup>, al referirse a los múltiples contratos de la familia del Senador Efraín Torrado con el ICBF, incluyó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., así:

*"Los favorecidos son miembros de la familia del senador Efraín Torrado y su hermano el concejal de Bogotá Édgar Alfonso Torrado. Dos prósperos dirigentes cuyos nombres*

<sup>28</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-investiga-direccionamiento-PAE.news>

<sup>29</sup> [://www.semana.com/opinion/articulo/el-carrusel-torrado/248527-3](http://www.semana.com/opinion/articulo/el-carrusel-torrado/248527-3)



aparecen en los documentos de conformación de algunas de las empresas del grupo. Ellos dicen que -preciso ahora que les está yendo tan bien- no tienen relación alguna con el gigantesco contratista.

El Grupo Torrado ha recibido uno de cada cuatro pesos que Bienestar ha contratado con consorcios y uniones temporales en los últimos dos años. A través de dos programas de alimentación, el ICBF les ha entregado 81.000 millones de pesos a empresas o consorcios en los que tiene intereses la familia.

Como si fuera poco, en 2010 los Torrado concentraron uno de cada tres pesos adjudicados por contratación directa por el ICBF en convenios para alimentación de adultos mayores.

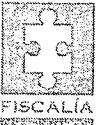
Entre las empresas licitantes que giran en la órbita de los Torrado están Cooprosperar, Unidos para Nutrir, Internacional de Negocios, **Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones**, Empresa Cooperativa de Servicios Nacionales (Empsenal) y Alfaba.

Sin embargo, lo alarmante no es la inusitada concentración de recursos públicos en un pulpo contratista. Lo más grave es que existen pruebas de reiterados incumplimientos de esas empresas sin que les suceda nada. Como si los hubiera tocado un hada madrina para librarlos de las consecuencias legales.

La Contraloría y la Procuraduría han encontrado que contratos ejecutados por empresas del Grupo Torrado han incumplido con el objeto para el cual les pagaron con dineros públicos. Sin que esto les haya traído consecuencia alguna.

Por ejemplo, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia encontró informes de auditoría que señalan graves fallas de higiene en el suministro de alimentos a personas mayores. No obstante, el ICBF autorizó el pago de los servicios como si los hubiesen prestado normalmente.

"No se entiende por parte de esta Procuraduría Delegada por qué se certifica cumplimiento del objeto contratado y de las obligaciones contraídas sin haberse adoptado por parte de la entidad contratante los correctivos pertinentes, lo que podría poner en alto riesgo la vida y la salud de los adultos mayores".

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓ</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 55 de 72

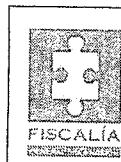
*Ana Mariela Silva, madre de familia del Colegio Metropolitano del Sur en Santander, denunció que los niños reciben alimentos descompuestos: "Carne molida con grandes cantidades de sebo; piña, cebolla, pimentón, papa, auyama y maduro en estado de putrefacción; salchichas sin marca y sin registro Invima (...) estos desayunos a la vista se hacen para favorecer al contratista y no garantizan un desayuno digno para los niños".*

*En este billonario carrusel, los contratistas han encontrado la forma de incumplir, quedarse con la plata y burlar la caducidad. Cuando es evidente el incumplimiento, ceden el contrato a otra empresa del mismo grupo. Así pasó con Nutricol, consorcio del cual hace parte Cooprosperar, fundada por los hermanos Torrado, que con autorización de Bienestar le cedió un contrato no cumplido en Cundinamarca a Nutrialianza, de la cual es miembro Epsenal. Esas cooperativas son tan cercanas que operan en la misma bodega de Santander." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ciertamente, el concepto de Extinción de Dominio trae implícito una consecuencia patrimonial por actividades ilícitas o que **deterioran gravemente la moral social**. Ya explicamos ampliamente las actividades ilícitas que conllevan a la activación de la acción en este caso concreto. Ahora el despacho entra a citar pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la moral social, que le era exigible a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

La Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 1 y los artículos 15 y 16 de la Ley 1708 de 2014, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, del 10 de diciembre de 2014, se indicó en la Sentencia C-958 de 2014:

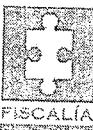
*"...En la sentencia C-710 de 2012 con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se recogieron los pronunciamientos que este Tribunal ha proferido en torno a la validez constitucional de la utilización por el legislador del concepto de moral social. Entre otros fallos, vale resaltar, las sentencias C-224 de 1994 con Ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía y la C-404 de 1998 con ponencia de los Magistrados Carlos Gaviria Díaz y Eduardo Cifuentes Muñoz, en las cuales se observó que es la propia Constitución la que se refiere a la moral social en su artículo 34 y consagra la **moralidad** como uno de los **principios fundamentales de la función administrativa**, en el 209. Además, la Corte señala que no es posible negar la relación entre la moral y el derecho y menos aún,*



*"desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico. "*

De manera específica, en la sentencia C-224 de 1994, la Corte definió el concepto de moral social como "la que prevalece en cada pueblo en su propia circunstancia", añadiendo que "entendida así, la moral no es individual: lo individual es la valoración que cada uno hace de sus actos en relación con la moral social." A su vez, en la sentencia C-440 de 1998, se pronunció sobre la materia en estos términos: "A juicio de la Corte, la adecuación del orden jurídico a los mandatos constitucionales no es verdaderamente posible sin atender a las condiciones sociales - dentro de las que ocupa un lugar destacado la moral positiva - en las que pretende operar el ordenamiento. Suponer que no existe ninguna relación jurídicamente relevante entre las convicciones morales imperantes en la comunidad y las disposiciones jurídicas - legales o constitucionales - es incurrir en la falacia teórica que originó una de las más agudas crisis del modelo liberal clásico y que desembocó en el nuevo concepto del constitucionalismo social. Justamente, como respuesta a dicha crisis, nadie en la actualidad exige al juez constitucional que actúe bajo el supuesto del individualismo abstracto y que aparte de su reflexión toda referencia al sistema cultural, social, económico o moral que impera en la comunidad a la cual se dirige. En este sentido, puede afirmarse que el reconocimiento de los principios de moral pública vigentes en la sociedad, no sólo no perturba sino que enriquece la reflexión judicial. En efecto, tal como será estudiado adelante, indagar por el substrato moral de una determinada norma jurídica puede resultar útil y a veces imprescindible para formular una adecuada motivación judicial."

De igual manera, en la sentencia C-814 de 200136 , la Corte, reafirmó la validez constitucional de que el legislador acuda a criterios provenientes de la moral social o moral pública, a efectos de emplearlos como referentes aplicables por el operador jurídico, al señalar: "La posibilidad de acudir a la moral social o moral pública , noción integrante del concepto superior de orden público, como referente al cual puede acudir el legislador para definir situaciones jurídicas o para restringir el ejercicio de ciertas libertades, ha sido y sigue siendo, ampliamente acogida por la doctrina jurídica universal. Ripert, por ejemplo, evidencia la influencia de la regla moral en el derecho, especialmente en el de obligaciones, cuando dice: "La regla moral puede estudiarse primero en su función normativa, cuando impide el abuso de la forma jurídica, que vendría a utilizarse con fines que la moral reprueba. Contra el principio de la autonomía de la voluntad, la regla moral eleva la

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓ</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 57 de 72		

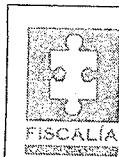
*necesidad en que están las partes de respetar la ley moral, a necesaria protección debida al contratante que se encuentra en estado de inferioridad y que es explotado por la otra parte. Enseña también que la justicia debe reinar en el contrato y que la desigualdad de las prestaciones puede ser reveladora de la explotación a los débiles; y siembra la duda en las convenciones que son la expresión de una voluntad muy poderosa que doblega una voluntad debilitada. Contra el ejercicio ilimitado de los derechos, la regla moral advierte que puede haber injusticia en extremar las prerrogativas de una facultad; que se debe controlar la acción del acreedor nacida del contrato y que liga al deudor hacia él; que el juez debe apreciar con qué ánimo y fin obra el que pretende ejercer su derecho... <sup>30</sup>*

En Sentencia 2015-039-2 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2017, se expuso ante a la no necesidad de declaración de responsabilidad penal, frente al deterioro de la moral social:

*"... Adicionalmente, atendiendo los prolegómenos citados en la sentencia C-740 de 2003 y el artículo 1º de la Ley 1708 de 2014, es necesario precisar que se amplió las conductas por las cuales procede la acción de extinción de dominio, siendo importante precisar que se incluyen como "actividad ilícita" toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actuación que el legislador considere susceptible de aplicación de la actual normatividad de extinción de dominio por deteriorar la moral social, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-958 de 2014, en la cual se acotó sobre el tema:*

*El actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, objeto de debate en la demanda de la referencia, no liga la moral social o pública al juicio de reproche penal. En la nueva normativa el legislador estipula que la actividad ilícita, la cual define el numeral 2 del artículo 1º de la citada ley, que da origen a la acción de extinción de dominio, **puede adelantarse por (i) la comisión de un delito** –independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal – o **(ii) conductas que implique un grave deterioro de la moral social**, concepto que quedó abierto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, en atención a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la*

<sup>30</sup> Georges Ripert. LA REGLA MORAL EN LAS OBLIGACIONES CIVILES, 3<sup>a</sup> ed., trad de Carlos julio Latorre, editada por la Universidad Nacional de Colombia, junio de 1941, pág. 8



*República desarrolla los mandatos constitucionales, puede reformar, ampliar, restringir, adicionar, interpretar o derogar total o parcialmente leyes anteriores."*

Ciertamente como lo hemos venido mencionando, la actuación penal no afecta la independencia y autonomía de este trámite de extinción de dominio pues esta procede por (i) actividades ilícitas tipificadas como delito, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal y (ii) cualquier actividad que se considere deteriora la moral social.

Y ello, conforme a la sentencia C-224 de 1994, porque fue la misma constitución de 1991, la que se refirió a moral social en su artículo 209 y consagró la moralidad como uno de los principios fundamentales de la administración pública. Así lo determinó también la Sentencia C 440 de 1998, cuando sobre la materia se pronunció:

*"...En este sentido, puede afirmarse que el reconocimiento de los principios de moral pública vigentes en la sociedad, no sólo no perturba sino que **enriquece la reflexión judicial**. En efecto, tal como será estudiado adelante, indagar por el substrato moral de una determinada norma jurídica puede resultar útil y a veces imprescindible para formular una adecuada motivación judicial..."*

Sobre el deterioro de la moral social lo que aquí se cuestiona adicionalmente a los actos cometidos por los particulares y funcionarios públicos que participaron en las tantas veces mencionadas actividades imputadas por la Fiscalía General de la Nación, es que sus conductas lesionaron el orden justo y los fines esenciales del estado social de derecho, cuando el Departamento de Santander en cumplimiento de una política pública de protección social a la niñez, los jóvenes y la familia en situación de vulnerabilidad, suscribió el PAE 2016 con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**. Ente que se desvió de los fines esenciales de la contratación en provecho propio, apropiándose de recursos destinados exclusivamente a una franja de población con una protección especial como lo es la niñez de bajos recursos económicos, amparada por el bloque de constitucionalidad. En ese sentido, se violentó la moral social al apropiarse para fines particulares de unos patrimonios sagrados para los niños y jóvenes del Departamento de Santander.

Por tal razón reitera este Despacho, sin lugar a equívocos, que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, fue utilizada como

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE COLOMBIA</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 59 de 72		

MEDIO O INSTRUMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS O QUE DETERIORAN GRAVEMENTE LA MORAL SOCIAL ideadas por su dueño y su representante legal, con el propósito de apropiarse de los recursos destinados a los niños menos favorecidos del Departamento de Santander.

Así las cosas, los bienes inmuebles adquiridos por el señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE** durante la ejecución del contrato de suministro No 00000601 de 2016, por el que se **allanó a los cargos en la modalidad de Preacuerdo**, de las conductas punibles de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y PECULADO POR APROPIACIÓN, por lo que debió reintegrar el incremento patrimonial obtenido por valor de \$ 2.283.650.906.00 indexado, a cambio de recibir una rebaja de pena y otros beneficios que trae la Ley 890 de 2000, son producto de sus actividades ilícitas y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, junto con el establecimiento de comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES y su AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA SSURCOL- CÚCUTA** de las cuales “era su dueño”, fue utilizada para la ejecución de actividades ilícitas, que además deterioraron gravemente la moral social, y serán objeto de la acción de extinción de dominio.

Recordemos que la acción de extinción del derecho de dominio se aplica como una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas y siendo esta de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Así mismo, se reiteran las normas sobre la materia. Que esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. Por tanto, se aplicará lo concerniente a esta acción extintiva sobre los bienes que se encuentran en cabeza de los afectados, por ser una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas desplegadas por estos y que están relacionadas con los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, por los que a los antes mencionados, se les ha acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

 <b>FISCALÍA</b> <b>GENERAL</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 60 de 72		

De lo anterior para este despacho no cabe duda, luego de estudiar el alcance delictivo del Programa de Alimentación Escolar en Santander 2016, celebrado entre el Departamento de Santander y la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA con el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con el objeto de beneficiar a 100.000 niños de 82 municipios de ese Departamento, que particulares se apropiados de forma irregular de unos recursos públicos para alimento de los niños, a través de su COOPERATIVA, adulterando facturas, presentando falsedades en documentos públicos, indicando proveedores falsos, violando manuales de contratación, etc., todo con la anuencia de funcionarios del mismo Departamento y de la interventoría, vulnerando de este modo, principios como el de legalidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, economía, transparencia, etc.

Partiendo entonces de la Compulsa de Copias enviada a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio por el hoy Fiscal 07 Seccional de Administración Pública GERMAN PEÑALOZA BUENO, relacionada con la investigación que adelantó en contra de los señores LUISA FERANDA FLOREZ RINCÓN, GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, ANA DE DIOS TARAZONA DE GARCÍA, FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE y ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ, plenamente identificados e individualizados, como presuntos responsables de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, puede concluirse que los bienes en cabeza de GERMAN TRUJILLO MANRIQUE (**M.I.: 040-541251 (50%), 040-541233 (50%) Y 040-541143 (50%)**), son producto directo o indirecto de sus actividades ilícitas, y que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, propietaria del establecimiento de Comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, y su Agencia **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, fue utilizada como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas o que deterioran la moral social, razones que permiten dar aplicación a su extinción del derecho de dominio, conforme lo establece el Código en esa materia.

De tal suerte que, el Estado no puede patrocinar el crimen y mucho menos amparar patrimonios mal habidos o que con el objeto de ocultar bienes los trasfieran a terceros y de esta forma burlar a la justicia. En esos casos las autoridades judiciales cuentan con herramientas que permiten enviar el mensaje para desestimular la consecución de bienes

 <b>FISCALÍA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 61 de 72		

que no sean producto del trabajo honesto, como los que ahora se les pretende aplicar, o sean utilizados como sucedió en este caso, para apropiarse de recursos de un contrato que prestaba atención integral a 100.000 niños de entre 5 y 17 años del Departamento de Santander, con protección especial del Estado, razón por la que se solicitará extinguido el dominio sobre los inmuebles identificados con **M.I. 040-541251 (50%), 040-541233 (50%) y 040-541143 (50%)**, y de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, el establecimiento **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES** y la **AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA –SURCOL –CÚCUTA-** en virtud de la aplicación de las causales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por ser producto de actividades ilícitas e instrumentos utilizados para la comisión de actividades ilícitas que deterioraron gravemente la moral social.

Conforme a estos argumentos, la Fiscalía General de la Nación solicita al señor Juez declarar la procedencia en sentencia de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien descrito en el acápite 4 de esta resolución.

#### **4. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN O BIENES.**

##### **4.1. BIENES INMUEBLES**

Clase	<b>DEPÓSITO</b>
Matrícula inmobiliaria	040-541251
Referencia catastral	
Escritura pública	1902 DEL 31 DE MAYO DE 2016. NOTARIA 3 BARRANQUILLA
Dirección	DEPÓSITO 100288 TORRE 1, CON UN AREA DE 4,47 MTS 2, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO –BARRANQUILLA, ATL.
Barrio	
Ciudad	BARRANQUILLA
Departamento	ATLANTICO
Propietario	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OBREGÓN (50%) <b>GERMAN TRUJILLO MANRIQUE (50%)</b>



Descripción	MEDIDA CAUTELAR DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, A GERMAN TRUJILLO MANRIQUE. OFICIO 755 DEL 22 DE MAYO DE 2018
-------------	--

Clase	<b>PARQUEADERO</b>
Matrícula inmobiliaria	040-541233
Referencia catastral	
Escritura pública	1902 DEL 31 DE MAYO DE 2016. NOTARIA 3 BARRANQUILLA
Dirección	PARQUEADERO 288 TORRE 1, CON UN AREA DE 25,00 MTS 2, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO –BARRANQUILLA, ATL.
Barrio	
Ciudad	BARRANQUILLA
Departamento	ATLANTICO
Propietario	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OBREGÓN (50%) <b><u>GERMAN TRUJILLO MANRIQUE (50%)</u></b>
Descripción	MEDIDA CAUTELAR DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, A GERMAN TRUJILLO MANRIQUE. OFICIO 755 DEL 22 DE MAYO DE 2018

Clase	<b>APARTAMENTO</b>
Matrícula inmobiliaria	040-541143
Referencia catastral	
Escritura pública	1902 DEL 31 DE MAYO DE 2016. NOTARIA 3 BARRANQUILLA
Dirección	APARTAMENTO 701 TORRE 1, CON UN AREA DE 107,28 MTS 2, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO –BARRANQUILLA, ATL.
Barrio	
Ciudad	BARRANQUILLA
Departamento	ATLANTICO

 <b>FISCALÍA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 63 de 72		

Propietario	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OBREGÓN (50%) <b><u>GERMAN TRUJILLO MANRIQUE (50%)</u></b>
Descripción	MEDIDA CAUTELAR DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, A GERMAN TRUJILLO MANRIQUE. OFICIO 755 DEL 22 DE MAYO DE 2018

#### 4.2 COOPERATIVAS, ESTABLECIMIENTOS Y AGENCIAS

TIPO DE ORGANIZACIÓN	<b>ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA</b>
NIT	813.009.879-7
RAZÓN SOCIAL	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA</b>
FECHA DE INSCRIPCIÓN	21/05/2002
Dirección	CL 15 No 4-35
Barrio	LOS MÁRTIRES
Ciudad	NEIVA
Departamento	HUILA
REPRESENTANTE LEGAL	MARCE ISABEL COVILLA CASTILLO
Descripción	Entre otros servicios de comida

TIPO DE ORGANIZACIÓN	<b>AGENCIA</b>
MATRÍCULA MERCANTIL	327596
RAZÓN SOCIAL	<b>AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA-SURCOL - CÚCUTA</b>
NOMBRE CASA PRINCIPAL	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA</b>



FISCALÍA

## PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

## FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Fecha emisión

2018

09

28

Versión: 01

Página: 64 de 72

Código

FGN-MP04-F-23

FECHA DE MATRÍCULA	2 DE ABRIL DE 2018
ESTADO	ACTIVA
TOTAL ACTIVOS	\$10.000.000.00
DEPARTAMENTO COMERCIAL	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO COMERCIAL	CÚCUTA
DIRECCIÓN COMERCIAL	ANILLO VIAL ORIENTE 7 N-51
ACTIVIDAD ECONÓMICA	Entre otros servicios de comida

TIPO DE ORGANIZACIÓN	<b>ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO</b>
MATRÍCULA MERCANTIL	01438156
RAZÓN SOCIAL	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES</b>
PROPIETARIO	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA</b>
FECHA DE INSCRIPCIÓN	23 DE DICIEMBRE DE 2004
ESTADO	ACTIVA
TOTAL ACTIVOS	\$30.000.000.00
DEPARTAMENTO COMERCIAL	BOGOTÁ
MUNICIPIO COMERCIAL	BOGOTÁ
DIRECCIÓN COMERCIAL	CRA 50 5C-46
	Elaboración de comidas y platos preparados

## 5. PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VALORACIÓN

### 1. Oficio con Radicado DEEDD No 20185400056825, de fecha 21 de septiembre de 2018, suscrito por el Fiscal GERMAN PEÑALOZA BUENO<sup>31</sup>.

Oficio a través del cual se da a conocer a la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, por parte del Fiscal que adelanta la investigación penal del Programa de Alimentación Escolar PAE SANTANDER 2016, de los Preacuerdos suscritos con GERMAN TRUJILLO MANRIQUE y LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, y de los Audiencias Preparatorias que se encuentran pendientes en contra de los demás investigados.

### 2. Copia Noticia Criminal No 680016008777201600033<sup>32</sup>.

Copia que relata los hechos puestos en conocimiento por el diario **VANGUARDIA LIBERAL**, en la que publica una noticia relacionada con la alimentación escolar PAE en Santander. Se informa que el operador no llega con las raciones alimentarias a los colegios del departamento, mientras que para la Gobernación todo operaba con normalidad.

### 3. Informe de Investigador de Campo de fecha 4 de mayo de 2016, suscrito por OSCAR ARMANDO PINZÓN BUITRAGO, investigador Grupo Investigativo Anticorrupción<sup>33</sup>.

Informe cuyo resultado de la labor investigativa, indicó del hallazgo de la audiencia de adjudicación y los estudios previos del contrato 00000601 de 2016; el registro de Cámara de Comercio de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, relacionados con la denuncia presentada por el diario VANGUARDIA LIBERAL.

### 4. Escrito de Preacuerdo de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito entre el Fiscal 20 Anticorrupción GERMAN PEÑALOZA BUENO y la imputada LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, entre otros<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Cuaderno original 1, folio 3

<sup>32</sup> Cuaderno Original 1, folios 4-8

<sup>33</sup> Cuaderno Original 1, folios 9-11

<sup>34</sup> Cuaderno Original 1, folios 14-28

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓ</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  FGN-MP04-F-23	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 66 de 72		

Escrito en el que la imputada LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, aceptó su responsabilidad como autora interviniente a título de dolo de las conductas punibles de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y PECULADO POR APROPIACIÓN, recibiendo producto del Preacuerdo, la degradación de su participación a CÓMPlice y la dosificación de su pena.

### 5. Copia Individualización GERMAN TRUJILLO MANRIQUE<sup>35</sup>.

Oficios que contienen el Informe de Investigador de Campo de fecha 21 de mayo de 2018, suscrito por los investigadores ALEXANDER OSORIO OSORIO, YESHY DIAZ OCHOA y OMAR FERNANDO OSMA URIBE, demostrando el resultado de la captura 00027 en contra de GERMAN TRUJILLO MANRIQUE.

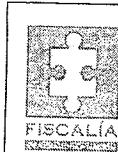
También hacen parte las "Actas de Derecho del Capturado", la "Individualización y Arraigo", informe de Consulta con decadactilares de GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, el "Informe de Investigador de Laboratorio" de fecha 21 de mayo de 2018, solicitud de antecedentes judiciales del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE a la SIJIN por parte del investigador ALEXANDER OSORIO, y otros documentos relacionados con la captura, puesta a disposición, constancia de buen trato, diligencia de compromiso, boleta de detención, Acta de Audiencia del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en contra del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE.

### 6. Copia Informe de Asociaciones (información Banco Occidente, Cheques y Transferencias)<sup>36</sup>.

Copias que contienen información del Banco de Occidente, relacionando cheques y transferencias, suministradas al señor JAIRO NUÑEZ ARENAS, Investigador de la Fiscalía General de la Nación, por funcionarios del Banco de Occidente, en relación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA con Nit 813.009.879-7, cuenta No 219-04868-3 y contiene: Extractos desde abril hasta diciembre de 2016, relación de pagos a terceros, detallando beneficiarios, identificación, cuenta destino y banco, y copias bifaciales de cheques, según relación adjunta.

<sup>35</sup> Cuaderno Original 1, folios 29- 63

<sup>36</sup> Cuaderno Original 1, folios 64-98



## 7. Informe Investigador de Campo, suscrito por JAIRO NUÑEZ ARENAS, del Grupo de Contadores de la Fiscalía General de la Nación<sup>37</sup>.

Informe que contiene el resultado de la inspección judicial realizada en las Oficinas de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, donde se obtuvieron los soportes contables de los gastos del contrato de suministro No 00000601 de 2016, tales como facturas y/ cuentas de cobro, registro de pagos de nómina y prestaciones sociales, planillas de aportes a seguridad social, dotación, aseo, etc. Diligencia que fue atendida por la profesional de contaduría SANDRA PATRICIA CARDOZO GUZMÁN, quien se desempeña como revisora fiscal de la mencionada Cooperativa.

Dentro de las conclusiones más importantes allegadas por el investigador, se encuentra que los saldos finales de abril y mayo no concuerdan. El movimiento de abril de las cuentas fue manipulado siendo borrado, lo que lo llevó a revisar la información física de los costos y gastos para ese mes. Encontró situaciones irregulares en los libros auxiliares.

En marzo de 2016, encontró costos como productos de panadería en cuantía superior a \$ 279 millones, si a esa fecha ni siquiera existía la adjudicación del contrato. Pagos sin soporte de transacciones. Contabilidad sin cumplimiento de principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia. Pagos efectuados a fundaciones y asociaciones con sedes en Departamentos diferentes a Santander donde se ejecutaba el contrato.

Por lo anterior, se vio obligado a desplazarse a esos lugares haciendo inspección y recibiendo declaración en la que algunos representantes legales manifestaron no vender productos a la mencionada Cooperativa, pero si encontró en los libros auxiliares de la Cooperativa costos direccionados a esa sociedad.

## 8. Informe Banco Occidente<sup>38</sup>.

Contiene el Informe de Investigador de Campo de fecha **26 de octubre de 2017**, suscrito por el Investigador JAIRO NUÑEZ ARENAS, del Grupo de Contadores de la Fiscalía General de la Nación, en el que se desplazó a diferentes municipios del departamento del Huila y obtuvo declaración jurada de varias personas, para establecer la veracidad de las transacciones mencionadas dentro de los costos al Programa de Alimentación Escolar PAE

<sup>37</sup> Cuaderno Original 1, folios 100-119

<sup>38</sup> Cuaderno original 3, folios 14-49

 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						<b>Código</b>  <b>FGN-MP04-F-23</b>	
	<b>FORMATO DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>							
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 68 de 72		

suscrito por el Departamento de Santander, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

Importante resaltar de este informe, que a folio 19 manifiesta el investigador al revisar los cheques microfilmados del BANCO DE OCCIDENTE, que además de encontrar que ninguno fue pagado a las asociaciones o supuestos proveedores de la COOPERATIVA como se pretendió dar a conocer en los Comprobantes de Egreso, fueron utilizados, entre otros, para pagos a terceros como *“presuntamente la compra de un apartamento (pago para la Fiduciaria Bogotá- Portobelo, recibido por GERMAN TRUJILLO MANRIQUE por \$ 290.324.881)”*.

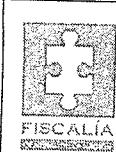
**9. Escrito de Acusación en contra de ANA DE DIOS TARAZONA DE GARCIA, ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ y FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE<sup>39</sup>.**

Escrito de acusación de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por el Fiscal 20 Seccional de Administración Pública GERMAN PEÑALOZA BUENO, que contiene acusación en contra de ANA DE DIOS TARAZONA DE GARCIA, ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ y FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE, por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, falsedad ideológica en documento público y falsedad ideológica en documento privado. Lo anterior, en relación con la suscripción del contrato 00000601 de 2016 celebrado entre el Departamento de Santander, a través de la Secretaría de Educación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, en el que participaron los anteriormente mencionados, en su calidad de Secretaría de Educación, Coordinador del Programa PAE y responsable de los aspectos técnicos, y del representante legal del Consorcio ALIMENTARTE 2016 encargado de la interventoría del contrato, respectivamente.

**10. Escrito de Acusación con allanamiento en modalidad de Preacuerdo, suscrito por el Fiscal 20 Seccional Administración Pública Bucaramanga, GERMAN PEÑALOZA BUENO, en contra del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE.**

Escrito en el que el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE se allanó a los cargos en la MODALIDAD DE PREACUERDO de conformidad con la sentencia Rad 39831 del 27 de

<sup>39</sup> Cuaderno Original 3, folios 50-258



septiembre de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Allanamiento que contó con el consenso de las partes, es decir, la Fiscalía y la defensa del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE.

El Señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, aceptó los cargos formulados en la audiencia de imputación, como DETERMINADOR Y A TÍTULO DE DOLO de las conductas punibles de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, y consignó en depósitos judiciales del 30 de abril de 2018, del banco agrario de Colombia, la suma de \$ 2.283.650.906.00.

#### 11. Sentencia Condenatoria de LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN<sup>40</sup>.

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, con fecha 15 de agosto de 2018, profirió sentencia condenatoria en virtud del preacuerdo realizado entre LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN y la Fiscalía General de la Nación, por el concurso de delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, con ocasión de la suscripción del contrato No 000000601 de 2016, entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA representada legalmente por la señora FLOREZ RINCÓN y el Departamento de Santander –Secretaría de Educación.-

La señora LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, pre acordó<sup>41</sup> con la Fiscalía la aceptación de cargos a cambio de que se le modificará su participación de autora interviniente a cómplice de los delitos por los cuales se le formuló imputación, a lo cual accedió la Fiscalía, determinando la aplicación de una rebaja de pena.

#### 12. Informe de Investigador de Campo, de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el investigador del Grupo DEEDD, EDGAR PAREDES BURBANO.

En este informe, el investigador del Grupo de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, indica a través de solicitudes previas efectuadas a diferentes entidades

<sup>40</sup> Cuaderno de Copias 4, Folios 202 y ss

<sup>41</sup> Cuaderno Original 1, folios 14 - 28



estatales y otras por consulta en bases abiertas, la composición del núcleo familiar de los investigados dentro del proceso y la relación de bienes muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza de los afectados.

Aportó información relacionada con la constitución de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA con NIT 813.009.879-7, actividad económica, objeto social, consejo de administración, de la AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA-SURCOL-CUCUTA con Matrícula No 327596 y con el establecimiento de comercio de razón social COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA con Matrícula Mercantil No 01438156.

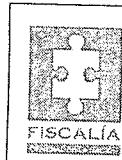
Relacionó información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social RUAf de los investigados, con datos del Régimen de Salud, Sisbén, Cajas de Compensación Familiar, Régimen de Pensiones y Afiliación a Riesgos Laborales.

Por último entregó información del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones –SIAN-, del Sistema Penal Oral Acusatorio –SPOA-, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, de los investigados. Así mismo, anexó información de medios de comunicación abiertos al público, relacionados con los investigados y con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.

**13. Informe de Investigador de Campo de fecha 10 de diciembre de 2018, complementario del Informe de Investigador de Campo de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el investigador del Grupo DEEDD, EDGAR PAREDES BURBANO.**

En este informe complementario, se allega información relacionada con la **ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S.**, la cual es gerenciada por la señora madre del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, y se hace referencia a una entrevista realizada por el diario **EL TIEMPO**, al mismo señor TRUJILLO MANRIQUE, en la cual indica que es el propietario de la mencionada empresa.

Entregó información sobre la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SURATA – FUNDESURA**, mencionada en el Escrito de Acusación con allanamiento de fecha 10 de julio de 2018, indicando que cambió de razón social a **FUNDACIÓN DE PROYECTOS**



**SOCIALES Y ECONÓMICOS PROSOCEC**, concluyendo que ninguno de los investigados hace parte como asociados de esa fundación.

**14. Informe de Investigador de Campo de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrito por el investigador del Grupo DEEDD, EDGAR PAREDES BURBANO.**

Informe de la inspección realizada en la Fiscalía 07 Seccional Administración Pública de la Seccional Santander y/o Juzgado 04 Penal del Circuito de Bucaramanga, el día 6 de diciembre de 2018, encontrando que se asignó como Fiscal de Apoyo para Adelantar Audiencia relacionada con el Preacuerdo firmado con el señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE al doctor JORGE ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ –Fiscal 5º-, Audiencia que se efectuaría ese mismo día, la cual fue aplazada a solicitud del apoderado de la víctima JULIO CESAR SERRANO CARREÑO, para el día 7 de febrero de 2019 a las 3 P.M.

Sobre la Audiencia pendiente para ANA DE DIOS TARAZONA GARCÍA, FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE y ANIBAL GONZALEZ SANCHEZ, indicó que no se han acogido a los preacuerdos y la última decisión sobre ellos es el ESCRITO DE ACUSACIÓN y que en la actualidad se encuentran detenidos.

Informó también sobre los vehículos identificados con Placas BWN 595, HCO 004 y UCL 555 de propiedad del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, y del vehículo de Placas ISR 901 de propiedad de FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE

**6. MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo establecido por el Artículo 19 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, que modificó los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 por la cual se expidió el código de extinción de dominio, esta Fiscalía las adoptará en resolución aparte y motivadas las medidas cautelares que se estime pertinentes en el presente asunto.

**7. LUGAR DE NOTIFICACIONES**

• **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**



Cra. 8 # 12-05 Torre 1, apartamento 10804, Edificio Sacromonte, Barrio Centro, Floridablanca, Santander.

Apoderado: DARIO BAZZANI MONTOYA. Calle 97 A # 8-10 Oficina 301, Bogotá, D.C.

• **FIDUCIARIA BOGOTÁ**

Calle 67 # 7 - 37 Piso 3, Bogotá, Cundinamarca

• **JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Calle 35 # 11-12 Palacio de Justicia, Bucaramanga

• **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.**

Calle 15 No 4-35 Barrio los Mártires. Neiva, Huila

Coopsurcolombiana@yahoo.es

• **AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA –SURCOL – CÚCUTA**

Anillo Vial Oriental 7N-51, Norte de Santander, Cúcuta

coopsurcolombiana@yahoo.es

• Establecimiento de Comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**

Cra 50 No 5C-46, Bogotá, D.C.

Coopsurcolombiana@yahoo.es

• **Representante del Ministerio Público**, JORGE AUGUSTO CAPUTO RODRIGUEZ,

Procurador II Judicial II para Apoyo de Víctimas, Carrera 10 nro. 16-82 Piso 10 Bogotá D.C.

• **Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho**, MÓNICA REDONDO,

Calle 53 nro. 13-27 Bogotá D.C. Monica.redondo@minjusticia.gov.co

**8. DATOS DEL FISCAL**

Nombres y apellidos	FARIDE A GARCIA		
Dirección:	Diagonal 22 B No 52-01 Piso 4 Edificio F		Oficina:
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	5702000 Ext. 1337	Correo electrónico:	
Unidad	DEEDD		No. de Fiscalía: 44 ED

Firma,



Departamento | Cundinamarca | Municipio | Bogota D.C. | Fecha | 16/01/2019

**1. Código único de la investigación: 1100116099068201800346****2. Acción:**

Acción	Disposición legal
1. Extinción del Derecho de Dominio	Ley 1708 de 2014

**3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:**

Policía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - PEEDD

**4. Fundamento jurídico:**

Procurar obtener elementos probatorios conforme a la Ley 1708 de 2014.

**5. Orden de:**

a.

Objeto: Solicitar el apoyo de la Policía Judicial Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (PEEDD), para la verificación y posterior materialización de los siguientes bienes:

1. Bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 040-541143 de Barranquilla, (Atl)
2. Bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 040-541233 de Barranquilla. (Atl)
3. Bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 040-541251 de Barranquilla. (Atl)
4. Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda Nit 813009879-7 de Neiva (Hul)
5. Agencia Surcolombiana de Inversiones Ltda – Surcol – Cucuta M.M. 327596 de Cucuta (N de S)
6. Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda Bogota M.M. 01438156 de Bogota.

b.

Objeto: Solicitar fichas prediales de los inmuebles y actualizar los certificados de existencias y representación de las Sociedades mencionados anteriormente.

c.

Objeto: Establecer ubicación para posteriormente Materialización de Medidas Cautelares.

**6. Término de la orden:**

DÍAS / 30 | MESES

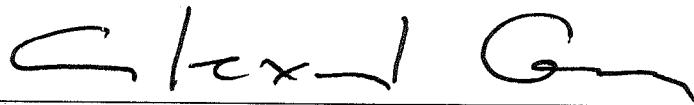
**7. Datos del Fiscal:**

Unidad		Especialidad	E	D				Código Fiscal	D	-	4	4	DEEDD
Nombre y apellido del Fiscal:	FARIDE A. GARCIA												
Dirección:	Diagonal 22 B N° 52-01 Ed. F. Piso 4° Nivel Central					Oficina:		F 44					
Departamento:	Cundinamarca					Municipio:		Bogota					

 <b>FISCALÍA</b>	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
	<b>FORMATO ORDEN DE TRABAJO A LA POLICÍA JUDICIAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>				<b>Código</b> <b>FGN-MP04-F-17</b>	
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 02	Página: 2 de 2	

Teléfono:	5702000 Ext 1337	Correo electrónico:	alexandra.garcia@fiscalia.gov.co
-----------	------------------	---------------------	----------------------------------

Firma,



**8. Servidor con funciones de Policía Judicial responsable de la orden:**

Entidad	Fiscalía General de la Nación		
Grupo de PJ	Policia Especializada de Extincion del Derecho de Dominio	Ciudad	Bogota D.C.
Servidor:	EDGAR ALFREDO PAREDES	Identificación	12993201
Dirección	Cra 28 # 17 <sup>a</sup> 00 Of 502	Teléfono	4088000
Correo Electrónico	<u>edgar.paredes@fiscalia.gov.co</u>		

Firma,



Fecha y hora de recibo 18-01-2019

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
					Código
 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>ACLARACION</b>				
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>				
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 1 de 11

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ Fecha 18 FEB- 2019

**DESTINO:** Señor(a) Juez:  
 JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
 DOMINIO **Barranquilla (REPARTO)**  
 Dirección  
 Ciudad

**REFERENCIA:** Radicado **No. 201800346 E.D.**  
 Fiscalía: 44 DEEDD  
 Afectado(s): **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE y otros**

## 1. DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En mi condición de Fiscal 44 Delegado(a), adscrito(a) a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD) de la Fiscalía General de la Nación, me permito presentar ACLARACIÓN a la demanda de extinción de dominio y a la Orden de Imposición de Medidas Cautelares de fecha 12 de diciembre de 2018 ante su despacho, para que previo el agotamiento de las etapas procesales propias del juicio, se declare por Sentencia, la Extinción de Dominio de los bienes de entre otros GERMAN TRUJILLO MANRIQUE , conforme a las siguientes circunstancias.

## 2. COMPETENCIA

Mediante Resolución No. 00597 del 28 de septiembre de 2018, recibida en el Despacho el día 1 de octubre de 2018, suscrita por la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio se asignó a esta Fiscalía el conocimiento a prevención de la presente investigación, de acuerdo con lo normado en el artículo 34 del Código de Extinción de Dominio – CED (Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017).

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
 <b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>ACLARACION</b>				Código
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>				FGN-MP04-F-23
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 2 de 11

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del CED, es usted señor el juez competente para dar inicio al juicio de extinción de dominio, por cuanto dicho precepto expone:

*"Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo".*

### **3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA EL SUSTENTO DE LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

#### **3.1. HECHOS**

El día 12 de diciembre de 2018, la Fiscalía 44 DEEDD, profirió demanda y orden de imposición de medidas cautelares contra los siguientes bienes:

#### **3.2. BIENES INMUEBLES**

Clase	<b>DEPÓSITO</b>
Matrícula inmobiliaria	040-541251
Referencia catastral	
Escritura pública	1902 DEL 31 DE MAYO DE 2016. NOTARIA 3 BARRANQUILLA
Dirección	DEPÓSITO 100288 TORRE 1, CON UN AREA DE 4,47 MTS 2, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO –BARRANQUILLA, ATL.
Barrio	
Ciudad	BARRANQUILLA

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
 <b>FISCALÍA</b> <small>ESTADO DE COLOMBIA</small>	<b>ACLARACION</b>				Código
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>				FGN-MP04-F-23
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 3 de 11

Departamento	ATLANTICO
Propietario	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OBREGÓN (50%) <b><u>GERMAN TRUJILLO MANRIQUE (50%)</u></b>
Descripción	MEDIDA CAUTELAR DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, A GERMAN TRUJILLO MANRIQUE. OFICIO 755 DEL 22 DE MAYO DE 2018

Clase	<b>PARQUEADERO</b>
Matrícula inmobiliaria	040-541233
Referencia catastral	
Escritura pública	1902 DEL 31 DE MAYO DE 2016. NOTARIA 3 BARRANQUILLA
Dirección	PARQUEADERO 288 TORRE 1, CON UN AREA DE 25,00 MTS 2, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO –BARRANQUILLA, ATL.
Barrio	
Ciudad	BARRANQUILLA
Departamento	ATLANTICO
Propietario	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OBREGÓN (50%) <b><u>GERMAN TRUJILLO MANRIQUE (50%)</u></b>
Descripción	MEDIDA CAUTELAR DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, A GERMAN TRUJILLO MANRIQUE. OFICIO 755 DEL 22 DE MAYO DE 2018

Clase	<b>APARTAMENTO</b>
Matrícula inmobiliaria	040-541143

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
<b>ACLARACION</b>					
 <b>FISCALÍA NOTARIAL DE COLOMBIA</b>	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>				Código
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01      Página: 4 de 11
					FGN-MP04-F-23

Referencia catastral	
Escritura pública	1902 DEL 31 DE MAYO DE 2016. NOTARIA 3 BARRANQUILLA
Dirección	APARTAMENTO 701 TORRE 1, CON UN AREA DE 107,28 MTS 2, CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO –BARRANQUILLA, ATL.
Barrio	
Ciudad	BARRANQUILLA
Departamento	ATLANTICO
Propietario	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ OBREGÓN (50%) <b><u>GERMAN TRUJILLO MANRIQUE (50%)</u></b>
Descripción	MEDIDA CAUTELAR DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, A GERMAN TRUJILLO MANRIQUE. OFICIO 755 DEL 22 DE MAYO DE 2018

#### 4.2 COOPERATIVAS, ESTABLECIMIENTOS Y AGENCIAS

TIPO DE ORGANIZACIÓN	<b>ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA</b>
NIT	813.009.879-7
RAZÓN SOCIAL	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA</b>
FECHA DE INSCRIPCIÓN	21/05/2002
Dirección	CL 15 No 4-35
Barrio	LOS MÁRTIRES
Ciudad	NEIVA

 FISCALÍA	<b>PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO</b>					
	<b>ACLARACION</b>					Código
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>					FGN-MP04-F-23
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 5 de 11	

Departamento	HUILA		
REPRESENTANTE	MARCE ISABEL COVILLA CASTILLO		
LEGAL			
Descripción	Entre otros servicios de comida		

TIPO DE ORGANIZACIÓN	<b>AGENCIA</b>
MATRÍCULA MERCANTIL	327596
RAZÓN SOCIAL	<b>AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA- SURCOL - CÚCUTA</b>
NOMBRE CASA PRINCIPAL	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA</b>
FECHA DE MATRÍCULA	2 DE ABRIL DE 2018
ESTADO	ACTIVA
TOTAL ACTIVOS	\$10.000.000.00
DEPARTAMENTO COMERCIAL	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO COMERCIAL	CÚCUTA
DIRECCIÓN COMERCIAL	ANILLO VIAL ORIENTE 7 N-51
ACTIVIDAD ECONÓMICA	Entre otros servicios de comida

TIPO DE ORGANIZACIÓN	<b>ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO</b>
-------------------------	------------------------------------

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO		Código V68 FGN-MP04-F-23			
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<b>ACLARACION</b>				
<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>					
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 6 de 11

MATRÍCULA MERCANTIL	01438156
RAZÓN SOCIAL	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES</b>
PROPIETARIO	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA</b>
FECHA DE INSCRIPCIÓN	23 DE DICIEMBRE DE 2004
ESTADO	ACTIVA
TOTAL ACTIVOS	\$30.000.000.00
DEPARTAMENTO COMERCIAL	BOGOTÁ
MUNICIPIO COMERCIAL	BOGOTÁ
DIRECCIÓN COMERCIAL	CRA 50 5C-46
	Elaboración de comidas y platos preparados

Los días 7 y 8 de febrero de 2019, fueron programados para la realización de las diligencias de materialización dentro del radicado de la referencia, en relación con los siguientes bienes así:

Fecha Materialización	Bien	Ciudad
7 de febrero de 2019	M.I. 040-541143	Barranquilla
7 de febrero de 2019	M.I. 040-541233	Barranquilla
7 de febrero de 2019	M.I. 040-541251	Barranquilla
7 de febrero de 2019	M.M. 01438156	Bogotá
8 de febrero de 2019	M.M. 327596	Cúcuta
8 de febrero de 2019	M.M. 50704465	Neiva

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
					Código
<b>ACLARACION</b>					
<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>					
Fecha emisión 2018 09 28 Versión: 01 Página: 7 de 11					
FGN-MP04-F-23					

De conformidad con el Informe de Policía Judicial No 12-240672 del 13 de febrero de 2019, suscrito por el investigador de policía judicial de la Dirección de Extinción de Dominio, EDGAR PAREDES BURBANO, la diligencia que estaba programada en la ciudad de Neiva el día 8 de febrero de 2019, de la cual se habían efectuado actos de verificación previos, a efectos de corroborar su ubicación e identificación, presentó una situación particular.

Al llegar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA para cumplir con la diligencia de materialización, el Fiscal 59 de Extinción de Dominio, los investigadores, funcionarios de la SAE y el personal del Ejército de Apoyo, se encontraron con que el inmueble se hallaba cerrado. Al indagar con los vecinos, estos les informaron que en la noche anterior, habían llegado unos camiones para hacer un trasteo y se llevaron bultos de papa, verdura, mercado, computadores, papeles, etc.

Dispone el escrito de Informe presentado, que a las instalaciones de la Cooperativa arrimó el propietario del inmueble quien manifestó que la arrendataria es la mencionada Cooperativa representada por LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, quien se ubica en la CARRERA 20 No 71-42 de la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, los participantes de la diligencias suscribieron "ACTA DE SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO" de fecha 8 de febrero de 2019, dejando constancia de que el inmueble se encontraba vacío y se anexó constancia con declaraciones de los empleados de la mencionada Cooperativa. Así mismo se adjuntó copia del contrato de arrendamiento del inmueble.

El día 11 de febrero de 2019, el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, JOSÉ MANUEL DIAZ SOTO, presentó ante este Despacho un derecho de petición, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

*"... la gerencia de la Cooperativa ha tenido conocimiento que el día 08 de febrero de 2019, se acercaron funcionarios del CTI a la bodega ubicada en la Calle 15 No 4-35 de la ciudad*

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
					Código
<b>ACLARACION</b>					
 <b>FISCALÍA GENERAL DE COLOMBIA</b>	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>				
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 8 de 11
					FGN-MP04-F-23

de Neiva, dirección que se encuentra registrada como domicilio de la Cooperativa ante la Cámara de Comercio de Neiva y que figura en los certificados de existencia y representación legal.

Es de suponer que la presencia de funcionarios del CTI tiene por objeto perfeccionar medidas cautelares sobre la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., en especial, suponemos que se decretó la toma de posesión de la Cooperativa en los términos del numeral 3 del Artículo 87 de la Ley 1708. Si en efecto dicha medida cautelar fue decretada, con independencia de la solicitud de control de legalidad que oportunamente elevaré, **permítame informar a su H. Despacho que los directivos de la Cooperativa cuentan con toda la disposición de entregar su administración a quien su H. Despacho disponga, para lo cual le hago saber que la sede administrativa de la Cooperativa se encuentra ubicada en la Carrera 20 No 71-42 de la ciudad de Bogotá...**

### 3.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siendo la acción de extinción de dominio una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, se ha encontrado por parte de este Despacho, que la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, ubicada en la ciudad de Neiva, fue objeto de Demanda de Extinción de Dominio junto con otros bienes y de imposición de medidas cautelares consistentes en EMBARGO, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, SECUESTRO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y/O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, el día 12 de diciembre de 2018.

121

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
<b>ACLARACION</b>					
<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>					
 <b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN	Código <b>FGN-MP04-F-23</b>				
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 9 de 11

Cooperativa que de conformidad con el Certificado de Constitución de la Cámara de Comercio de Neiva, inmerso en el expediente, se encuentra ubicada en la Calle 15 no 4-35 de esa ciudad; razón por la cual, este fue el sitio señalado para realizar la diligencia de materialización el día 8 de febrero de 2019, sin que se pudiera materializar efectivamente las medidas cautelares decretadas, al encontrarse desocupado el lugar.

Ahora bien, el día 11 de febrero de 2019, el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, manifestó a través de derecho de petición, que la sede administrativa de la mencionada Cooperativa se encontraba en la ciudad de Bogotá, y que ponía a disposición del Despacho, la administración de la misma a quien se designe.

De igual forma señaló, que en ese lugar se podrían hallar los archivos de la Cooperativa y toda la información necesaria para su correcta administración.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la nueva información suministrada por el apoderado de la Cooperativa y a efectos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Demanda de Extinción de Dominio y en la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 12 de diciembre de 2018, se ordenará nueva fecha para continuar con la materialización de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, en la ubicación suministrada por su mismo apoderado judicial, esto es en la CARRERA 20 No 71-42 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Diligencia que se llevará a cabo el día 21 de febrero de 2019, a partir de las 08:00 a.m. y de la cual se deberá levantar un "acta", incorporando la información de la Cooperativa, documentos comerciales, contables, financieros, de constitución, etc., y proceder con su entrega en custodia a la SAE para su administración, en tanto se define por un Juez las resultas de la extinción pretendida por la Fiscalía.

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					
 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE COLOMBIA</small>	<b>ACLARACION</b>				Código
					FGN-MP04-F-23
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 10 de 11

#### 4. LUGAR DE NOTIFICACIONES

- **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**

Cra. 8 # 12-05 Torre 1, apartamento 10804, Edificio Sacromonte, Barrio Centro, Floridablanca, Santander.

Apoderado: DARIO BAZZANI MONTOYA. Calle 97 A # 8-10 Oficina 301, Bogotá, D.C.

- **FIDUCIARIA BOGOTÁ**

Calle 67 # 7 - 37 Piso 3, Bogotá, Cundinamarca

- **JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

Calle 35 # 11-12 Palacio de Justicia, Bucaramanga

- **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.**

Calle 15 No 4-35 Barrio los Mártires. Neiva, Huila

Coopsurcolombiana@yahoo.es

- **AGENCIA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA –SURCOL – CÚCUTA**

Anillo Vial Oriental 7N-51, Norte de Santander, Cúcuta

coopsurcolombiana@yahoo.es

- Establecimiento de Comercio **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**

Cra 50 No 5C-46, Bogotá, D.C.

Coopsurcolombiana@yahoo.es

- **JOSE MANUEL DIAZ SOTO:** Apoderado **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.**

Calle 24 No 51-40 oficina 513, Bogotá, D.C.

- **Representante del Ministerio Público, JORGE AUGUSTO CAPUTO RODRIGUEZ,** Procurador II Judicial II para Apoyo de Victimas, Carrera 10 nro. 16-82 Piso 10 Bogotá D.C.

- **Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, MÓNICA REDONDO,** Calle 53 nro. 13-27 Bogotá D.C. Monica.redondo@minjusticia.gov.co

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						
 <b>FISCALÍA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>ACLARACION</b>					Código
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y ORDEN DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>					FGN-MP04-F-23
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 01	Página: 11 de 11	

## 5. DATOS DEL FISCAL

<b>Nombres y Apellidos:</b>		FARIDE A. GARCIA				
<b>Dirección:</b>						<b>Oficina:</b> :
<b>Departamento:</b>					<b>Municipio:</b>	
<b>Teléfono:</b>		<b>Correo electrónico:</b>				
<b>Dirección</b>	<b>DEEDD</b>			<b>Fiscalía 44 DEEDD</b>		

Firma: 



Guia 72703286,

Bogotá, D.C. Febrero 6 de 2019

Cámara de Comercio de Bogotá



Señor

CRS0046803

07/02/2019 13:47:26

FARIDE. A GARCIAFISCAL 44DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 44AVENIDA CALLE 24 NO. 52-01 BLOQUE F PISO 4 BOGOTA D.C.

Ciudad

**Referencia:** Respuesta a la solicitud de inscripción de: OFICIO No 6441 de FISCALIA GENERAL DE LA NACION del 25 de Enero de 2019 del municipio de BOGOTA D.C.

**Proceso:** 201800346**Afectado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES - COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**Número de trámite:** 000001900057119

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de embargo de establecimiento de comercio ordenado por usted

Adicionalmente le informamos:

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándose al correo electrónico [inscripcionautoridades@ccb.org.co](mailto:inscripcionautoridades@ccb.org.co)

Cordialmente,

**FABIAN CAMILO CASTRO VARGAS****ABOGADO**

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que esté a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor háganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comunique mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Comutador: 594 1000 • [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co) • Bogotá, D.C. Colombia**CENTROS EMPRESARIALES**SALITRE  
Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2CHAPINERO  
Calle 67 No. 8-32/44KENNEDY  
Avenida Camara 68 No. 30-15 SurCEDRITOS  
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2**SEDES**CENTRO  
Carrera 9 No. 18-21, Piso 1RESTREPO  
Calle 16 Sur No. 18-85PALOQUEMÁO  
Carrera 27 No. 15-10NORTE  
Carrera 15 No. 94-84**CAZUCÁ**Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)  
Zona Industrial CazucáZIPAQUIRÁ  
Calle 4 No. 9-74FUSAGASUGÁ  
Av. Las Palmas No. 20-55CHÍA  
Carrera 10 No. 15-34**SUPERCADE**SUBA  
Avenida Calle 145 No. 103B-90  
Módulos 73,74,75,76AMÉRICAS  
Avenida Carrera 88 No. 43-55 Sur

Módulos 66,67,68

**PUNTO DE SERVICIO****PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ**  
Carrera 6 No. 7-75  
Ubaté - Cundinamarca

## PRUEBA 4.

**Escrito de esta suscrita enviado por correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 a manera de contestación de la demanda, la solicitud de pruebas y aporte de las pruebas documentales.**

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señor Juez,

**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio

Juzgados Penales Especializados de Bogotá D.C.

Calle 31 No. 6-20 Bogotá D.C.

E. S. D.

**Asunto:** Contestación a la demanda de extinción en los términos del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014  
**Referencia:** Proceso No. 110013120001-2019-00028-01 (110016 099068  
**Rad.** 2018 00346 E.D)  
**Afectados:** Germán Trujillo Manrique y otros

Respetado Señor Juez,

**Daniela Preziosi Ribero**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial del Señor **German Trujillo Manrique**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.524 de Bogotá D.C., de conformidad con el poder debidamente autenticado que se anexa al presente documento, afectado dentro del trámite de extinción del derecho de dominio de la referencia; de manera atenta y respetuosa acudo a su H. Despacho, dentro de los términos establecidos en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, para dar contestación a la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio el 12 de diciembre de 2018.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, en el término de traslado de la demanda de extinción los sujetos e intervinientes podrán realizar las siguientes actuaciones: i) Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; ii) Aportar pruebas, iii) Solicitar la práctica de pruebas y iv) Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación si no reúne los requisitos.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al orden señalado en la citada norma, la presente contestación se dividirá en los siguientes capítulos:

### **Tabla de Contenido**

I. Síntesis.....	2
II. Argumentos de la Fiscalía Delegada en la demanda de extinción del derecho de dominio.....	4
a. En relación con el proceso de extinción del derecho de dominio .....	4
b. Respecto al proceso penal adelantado en contra del Señor Germán Trujillo .....	9

III.	Síntesis de la actuación procesal.....	11
IV.	Identificación de los bienes objeto de la pretensión Extintiva: .....	12
V.	Listado de pruebas documentales que se aportan a la actuación: .....	13
VI.	Solicitud de práctica de pruebas .....	13
VII.	Razones de hecho y de derecho por los cuales esta defensa se opone a la pretensión extintiva.....	14
c.	Consideraciones jurídicas y jurisprudenciales respecto a la acción de extinción del derecho de dominio .....	14
d.	La autonomía de la acción de extinción de dominio no supone que pueda hacerse caso omiso a las restituciones efectuadas en el proceso penal: .....	18
e.	Alcance jurídico del reintegro del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: 25	
VIII.	Pretensiones.....	27
IX.	Notificaciones.....	28

## I. Síntesis

Como su H. Despacho lo podrá advertir a lo largo del escrito de contestación de la demanda de extinción del derecho de dominio, el caso por el cual la Fiscalía solicitó la pretensión extintiva de los bienes a favor de mi mandante comporta un novedoso problema jurídico en la legislación extintiva, pues, corresponde al Juez de Conocimiento determinar si la devolución de los dineros obtenidos como consecuencia de la comisión de conductas delictivas dentro del marco de una forma anticipada de terminación del proceso penal, faculta al Estado para perseguir las mismas sumas entregadas a través de la acción de extinción del derecho de dominio.

Es decir, si el Estado se encuentra legitimado para obtener la devolución de los dineros no solo vía preacuerdo de conformidad con las disposiciones propias de la Ley 906 de 2004, sino en una “doble” erogación patrimonial promover la acción de extinción del derecho de dominio para obtener nuevamente el pago de los dineros que se señalan ser producto directo de la comisión de una conducta ilícita.

La hipótesis que aquí se sustenta es que el numeral 1º del artículo 16 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, al referirse a la causal para solicitar la extinción del derecho de dominio de “producto directo o indirecto de una actividad ilícita” debe ser entendida de manera conjunta con las demás disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, de manera tal que si los recursos fueron devueltos a las víctimas, en este caso a la víctima determinada por la propia Fiscalía General de la Nación, no hay lugar a la extinción del derecho de dominio, pues el dinero ilícito fue retorna en virtud de otro mecanismo procesal vigente y autorizado por el legislador colombiano.

En el caso en concreto, los hechos que motivaron el presente trámite extintivo guardan total correspondencia con los hechos investigados y juzgados en el marco de un proceso penal

adelantado en contra de mi mandante bajo el radicado 680016008777201600033. Dicho proceso penal finalizó mediante un allanamiento a cargos en la modalidad de preacuerdo, del 10 de julio de 2018, en virtud del cual el Señor Trujillo Manrique aceptó su responsabilidad por la comisión de los delitos de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento privado, en calidad de determinador, a título de dolo; preacuerdo que fue verificado por el Juez de control de garantías constitucionales, quien avaló su legalidad, y como consecuencia de esta verificación el 8 de abril de 2019, el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga profirió sentencia condenatoria en su contra.

Es de especial relevancia señalar que el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y mi prohijado atendió a las normas jurisprudenciales fijadas por la sentencia del 2 de septiembre de 2017, radicado No. SP14496-2017 (39.831), Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya, mediante la cual se dispuso que, para acceder a cualquier tipo de rebaja de pena en procesos adelantados por delitos contra la administración pública, es necesario que el procesado haya garantizado el **reintegro** de por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En la sentencia de casación anteriormente citada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre la Fiscalía y el imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, medida que resulta aplicable de conformidad con las exigencias del artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

Por esta razón, y, modificando el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia del 8 de abril de 2008, radicado 25.306, la Sala de Casación Penal señaló que el allanamiento a cargos en la ley 906 de 2004 constituye una modalidad de acuerdo, que traduce inexorablemente que, en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena expresamente el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, y en atención a los parámetros jurisprudenciales y a lo señalado en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Señor **Trujillo Manrique** consignó la totalidad de los dineros apropiados en desarrollo de las conductas punibles por las cuales se allanó a cargo y consignó en el Banco Agrario de Colombia la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$2.283.650.906).

Ahora bien, pese a haberse realizado el reintegro del 100% de los dineros indebidamente apropiados, la Fiscalía 44 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, con equivocado criterio jurídico, procedió a iniciar un trámite extintivo en contra de los bienes inmuebles en cabeza del Señor Trujillo Manrique, señalando que el reintegro efectuado en el marco de un proceso penal no tiene incidencia en la acción de extinción del derecho de dominio por ser ésta una acción autónoma e independiente.

Como se acreditará posteriormente, la Fiscal Especializada confundió los criterios de "autonomía" e "independencia" de la acción de extinción del derecho, pretendiendo un

“doble reintegro” de los dineros obtenidos como consecuencia del ilícito actuar de mi mandante; lo que, en últimas, supone un enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado.

En la resolución del 12 de diciembre de 2018, la Delegada Fiscal sostuvo que existían diferentes elementos materiales probatorios, entre ellos, las piezas procesales de la actuación penal que se adelantó en contra de mi mandante, para determinar que había existido un incremento patrimonial fruto de la realización de actividades ilícitas correspondiente a la suma de \$2.283.650.906, como consecuencia de ello, el Estado colombiano no estaba llamado a amparar la “propiedad aparente” de estos \$2.283.650.906 y, por el contrario, debía restablecer la situación contable y financiera de mi mandante.

Olvidó la Fiscalía en su demanda de extinción de dominio que el Estado colombiano nunca amparó el derecho de propiedad del Señor German Trujillo Manrique sobre estas sumas, tan es así, que le solicitó a través del mecanismo procesal idóneo la restitución de estos dineros para poder acceder a los beneficios procesales determinados en la ley y la jurisprudencia nacional.

Es decir, esta suma, claramente determinada y determinable, es el único de derecho real (bien mueble fungible) sobre el cual el Señor Germán Trujillo Manrique ostentaba una “aparente propiedad”, pues el restante patrimonio del señor Trujillo Manrique permanece amparado en la protección constitucional del artículo 58, en tanto éste fue adquirido con arreglo a las normas civiles y comerciales, mediante la ejecución de actividades lícitas, permitidas y deseadas en el mundo de los negocios y tráfico comercial.

Viéndose entonces obligada la Fiscalía a demostrar la relación o nexo de los demás bienes que conforman su patrimonio con las actividades ilícitas atribuidas a mi mandante, análisis del que se sustraio completamente el ente acusador.

Por lo anterior, hemos de reiterar que el problema jurídico que nos convoca podría expresarse en los siguientes términos: ¿es jurídicamente viable que la Fiscalía General de la Nación inicie un trámite extintivo e imponga medidas cautelares para perseguir una suma de dinero correspondiente a los incrementos patrimoniales originados en la comisión de un delito, pese a que el autor de las conductas punibles realizó el reintegro de la totalidad de éstos en el marco de un proceso penal, en desarrollo de la celebración de un preacuerdo?

Generándose, a su vez, un problema jurídico subsidiario que deberá ser analizado a lo largo de todo el proceso de extinción del derecho de dominio ¿La independencia de la acción de extinción del derecho de dominio puede desconocer los principios contables y financieros de los individuos afectados y vinculados en trámites extintivos?

## **II. Argumentos de la Fiscalía Delegada en la demanda de extinción del derecho de dominio**

### **a. En relación con el proceso de extinción del derecho de dominio**

La presente acción de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo señalado en la Resolución del 12 de diciembre de 2018, tuvo origen en la compulsa de copias dentro del Radicado 680016 008777 2016 00033, suscrito por el hoy Fiscal 07 Seccional Administración Pública de Bucaramanga, dirigido a la Directora Especializada de Extinción de Dominio, “*dando a conocer un caso de connotación nacional, denominado Programa de Alimentación Escolar PAE 2016*”.

Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com

Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988

Bogotá D.C.

Como puede advertirse, la Fiscalía tomó como sustento fáctico de la acción extintiva los mismos hechos objeto del proceso penal adelantado en contra del señor Germán Trujillo y la Sra. Luisa Fernanda Flórez, de modo que, ningún hecho jurídicamente relevante ajeno al proceso penal se discute en esta actuación.

En efecto, en la demanda de extinción del derecho de dominio con fecha de radicación 12 de septiembre de 2018, tras una breve referencia a la naturaleza y fines de la acción de extinción de dominio como un mecanismo de protección sobre el dominio que es fruto del trabajo honesto, y mediante el cual se tutelan intereses superiores del Estado, los cuales son el patrimonio público, el tesoro público y la moral social, la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio destacó la situación particular que se presentó respecto de la Noticia Única Criminal FPJ-2 de fecha 4 de mayo de 2016, iniciada de oficio, en la que se narra que "EL Diario la Vanguardia" publicó una noticia relacionada con el programa de la alimentación escolar "PAE", indicando que uno de los operadores había incumplido las condiciones al no llegar con las raciones alimentarias suficientes a todos los colegios del Departamento de Santander.

Teniendo como base este fundamento, la Fiscalía Delegada señaló que, de acuerdo con los hechos que reposan en el escrito de Preacuerdo suscrito por LUISA FERNANDA FLÓREZ RINCÓN, se pudo establecer lo siguiente:

- i)** Que el 21 de abril de 2016, el Departamento de Santander -Secretaría de Educación, suscribió el Contrato de Suministro No 00000601 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, representada legalmente por LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, por un valor total de \$ 35.767.321.024.
- ii)** Que el verdadero dueño de la Cooperativa era el señor GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE, aunque no figuraba como propietario.
- iii)** Que el proceso licitatorio fue direccionado, materializándose en los estudios de conveniencia y oportunidad, en el estudio técnico que se hace por separado, en el proyecto de pliego de condiciones y en los pliegos definitivos, pliegos que se hicieron a la medida de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y
- iv)** Que el Contratista se apropió de \$2.159.794.618,00 de naturaleza pública, destinados a la ejecución del Contrato No 0601 de 2016 PAE - SANTANDER, pagados por el ordenador del gasto ANA DE DIOS TARAZONA GARCIA, con interventoría de FERNANDO LEON MEDINA MONSALVE.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía Delegada, temprano debe advertirse que los hechos que motivaron el trámite extintivo guardan total correspondencia con los hechos investigados y juzgados en el marco del proceso penal adelantado bajo el radicado No. 680016008777201600033.

En efecto, la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio, señaló que la presente acción de extinción de dominio se relaciona con los bienes de las personas que fueron investigadas

dentro de la actuación penal de la referencia, esto es, de los Señores: Luisa Fernanda Flórez Rincón, German Trujillo Manrique, Ana De Dios Tarazona García, Fernando León Medina Monsalve y Aníbal González Sánchez, en atención a las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que disponen:

- “1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita;
- 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”,

Situación que es descrita por la Delegada del ente acusador en los siguientes términos:

“(...) [P]ara este Despacho no cabe duda en virtud de la aplicación del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que los bienes que fueron adquiridos durante la ejecución del Contrato de Suministro 0000601 de 2016, donde quedó demostrado penalmente que hubo apropiación de recursos públicos en suma superior a los dos mil millones de pesos, más la ocurrencia de otros delitos que afectaron la administración pública, en cabeza del señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, son producto directo o indirecto de las actividades desplegadas por su participes a través de sus empresas, y en tal sentido, serán objeto de la acción de extinción de dominio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Para el caso particular de mi defendido, la Fiscal Delegada expuso con suficiencia que el Señor Germán Trujillo Manrique accedió a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación en donde se comprometió a realizar el reintegro de las sumas apropiadas en desarrollo de su actuar delictivo.

Sin embargo, tal y como se expone con claridad en varios apartes de la demanda, la Fiscalía sostiene que al ser la acción de extinción del derecho de dominio una “*acción autónoma e independiente de la actuación penal*” no existe incidencia en los pagos a título de reintegro efectuados ante esta jurisdicción.

En concreto, la Fiscalía General de la Nación, sostuvo lo siguiente:

Folio	Argumentación
<b>Folio No. 38</b>	“Y ello, porque de los elementos traídos a este proceso de extinción de dominio y expuestos ampliamente, en especial porque del ESCRITO DE ACUSACIÓN CON ALLANAMIENTO de fecha 10 de julio de 2018, se extrae que el señor GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE, a pesar de no figurar en los Certificados de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA como asociado o representante legal de la misma, ACEPTÓ los cargos formulados en la audiencia de imputación como DETERMINADOR y A TITULO DE DOLO, de las conductas punibles, tantas veces mencionadas, con ocasión del Contrato 0000601 de 2016”.
	Al allanarse en la modalidad de preacuerdo y contar con el consenso de las partes -Fiscalía y Defensa-, con la aceptación desde luego del imputado que era el, avalado por las víctimas y el representante legal, y reintegrar la suma de \$2,283,650,906.00, para este despacho GERMAN TRUJILLO MANRIQUE reconoció lo manifestado por el Fiscal PENALOZA BUENO cuando sobre su incidencia y actuación dentro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, determinó:

<b>Folio No. 38</b>	<p>"GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE gira cheques de la cuenta que tiene la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, para el manejo de los dineros públicos del contrato PAE 601 de 2016.</p> <p>GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE, provoca, genera, suscita, crea, infunde, en LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, por medio del mandato, convenio, es estos hechos tales como: falsificar documentos privados, públicos, cargar 2J59.794.618.00 a los costos del contrato PAE 601-2016, manipular la contabilidad de la Cooperativa y que el propio GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE se apropiaran de dichos dineros de naturaleza pública.</p> <p>GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE a través de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA contrató el PAE en distintas regiones del País con LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN.</p> <p>GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE dirige, coordina, controla, ordena, impone, demanda, determina, las actividades de contratación, financieras, contables, administrativas, operativas, técnicas, de personal, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA</p>
<b>Folios No. 43 y 44</b>	<p>"En todo caso, el Señor GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE aceptó los cargos formulados como determinador a título de dolo de las conductas punibles de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público, falsedad ideológica en documento privado y peculado por apropiación y reintegró la suma de \$2.283.650.906, como condición para poder celebrar el preacuerdo.</p> <p>Cabe considerar, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.</p> <p>Por su parte el artículo 18 ibidem señala que esta acción es distinta y autónoma a la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. Así lo ha expuesto la Corte Constitucional en la reiterada sentencia C-740 de 2003</p>
<b>Folio No. 45</b>	<p>"En todo caso para indicar, que los requisitos previstos en el artículo 349 del C.P.P. como condición para celebrar el preacuerdo entre la Fiscalía General de la Nación y el Señor GERMAN TRUJILLO MANRIQUE, esto es el reintegro del incremento patrimonial obtenido (\$2.283.650.906.00) que le permitieron una rebaja de pena y otros beneficios previstos en la ley, no puede tomarse en consideración a la acción de extinción del derecho de dominio, pues esta acción es "distinta y autónoma de la penal" <b><u>y se aplica como una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas que afectaron gravemente la administración pública</u></b> desplegadas por GERMÁN TRUJILLO MÁNRIQUE y LUISA FERNANDA FLÓREZ RINCÓN, a través de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, quien no cumplió la función social y ecológica inherente al derecho de propiedad, cuando se apropiaron recursos de naturaleza pública, destinados a estudiantes de bajos recursos económicos de 82 municipios no certificados de Santander, con edades comprendidas entre los 5 y 17 años de edad, que tienen una protección especial y están amparados en el bloque de constitucionalidad". (Destacado fuera del texto original).</p>

<b>Folio No. 58</b>	"Ciertamente como lo hemos venido mencionando, la actuación penal no afecta la independencia y autonomía de este trámite de extinción de dominio pues esta procede por (i) actividades ilícitas tipificadas como delito, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal, y (ii) cualquier actividad que se considere deteriora la moral social".
<b>Folio No. 58</b>	Sobre el deterioro a la moral social lo que aquí se cuestiona adicionalmente a los actos cometidos por los particulares y los funcionarios públicos que participaron en las tantas veces mencionadas actividades imputadas por la Fiscalía General de la Nación, es que sus conductas lesionaron el orden justo y los fines esenciales del estado social de derecho, cuando el Departamento de Santander en cumplimiento de una política pública de protección social a la niñez, los jóvenes y la familia en situación de vulnerabilidad, suscribió el PAE 2016 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. Ente que se desvió de los fines esenciales de la contratación en provecho propio, apropiándose de recursos destinados exclusivamente a una franja de población con una protección especial como lo es la niñez de bajos recursos económicos, amparada por el bloque de constitucionalidad. En este sentido, se violentó la moral social al apropiarse para fines particulares de unos patrimonios sagrados para los niños y jóvenes del Departamento de Santander".
<b>Folio No .59</b>	"Así las cosas, <u>los bienes inmuebles adquiridos por el señor GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE durante la ejecución del contrato de suministro No 00000601 de 2016, por el que se allanó a los cargos en la modalidad de Preacuerdo</u> , de las conductas punibles de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y PECULADO POR APROPIACIÓN, por lo que debió reintegrar el incremento patrimonial obtenido por valor de \$ 2.283.650.906.00 indexado, a cambio de recibir una rebaja de pena y otros beneficios que trae la Ley 890 de 2000, <u>son producto de sus actividades ilícitas</u> (...)" . (Destacado fuera del texto original).
<b>Folio No .59</b>	"Así mismo, se reiteran las normas sobre la materia. Que esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. <u>Por tanto, se aplicara lo concerniente a esta acción extintiva sobre los bienes que se encuentran en cabeza de los afectados, por ser una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas desplegadas por estos</u> y que están relacionadas con los delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, por los que a los antes mencionados, se les ha acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación". (Destacado fuera del texto original).
<b>Folio No. 60</b>	"Partiendo entonces de la Compulsa de Copias enviada a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio por el hoy Fiscal 07 Seccional de Administración Pública GERMÁN PENALOZA BUENO, relacionada con la investigación que adelantó en contra de los señores LUISA FERNANDA FLOREZ RINCÓN, GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE, ANA DE DIOS TARAZONA DE GARCÍA, FERNANDO LEÓN MEDINA MONSALVE y ANÍBAL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, plenamente identificados e individualizados, como presuntos responsables de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD

	IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, <u>puede concluirse que los bienes en cabeza de GERMAN TRUJILLO MANRIQUE (M.I.: 040-541251 (50%), 040-541233 (50%) y 040-541143 (50%), son producto directo o indirecto de sus actividades ilícitas (...)"</u> . (Destacado fuera del texto original).
--	--

Como puede observarse, la tesis principal de la Fiscalía 44 para fundamentar la pretensión extintiva en contra de mi representado es que, al estar demostradas las actividades ilícitas desplegadas por éste, en virtud de la aceptación de cargos bajo la modalidad de preacuerdo, todos los bienes que ingresaron a su patrimonio en el espacio temporal en que tales actividades se desplegaron, son producto de dichas actividades ilícitas.

#### **b. Respecto al proceso penal adelantado en contra del Señor Germán Trujillo**

Si bien la presente contestación comprende las circunstancias relacionadas con la demanda de extinción del derecho de dominio, para mayor claridad del Despacho respecto a los hechos que motivaron el proceso penal en contra del Señor German Trujillo, me permito exponer los hechos jurídicamente relevantes por los cuales la Fiscalía General de la Nación realizó la imputación de cargos dentro del mencionado proceso penal y que se sintetizan de la siguiente manera:

1. El 21 de abril de 2016, se suscribió el contrato No. 0000601 entre la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, representado por la Señora Ana de Dios Tarazona García y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones LTDA, representada en este entonces por la Señora Luisa Fernanda Flórez Rincón, cuyo objeto fue el suministro diario de un complemento alimentario a 100.000 escolares beneficiados con el Programa de Alimentación Escolar ("PAE"), en las instituciones educativas oficiales de los 82 Municipios no certificados del Departamento de Santander.
2. El plazo de este contrato fue de 84 días calendario escolar consecutivos, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y su valor de Veintitrés Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Doce Pesos (\$23.844.912.000), incluidos todos los gastos directos e indirectos inherentes al cumplimiento satisfactorio del contrato.
3. El Consorcio Alimentarte 2016 NIT 900963995-1, representado legalmente por el doctor Fernando León Medina Monsalve, fue seleccionado mediante contrato No 640-16, como interventor del referido contrato de suministro 00000601.
4. El contrato contempló dos adiciones (tiempo y valor), un adicional por el valor de \$6.706.355.076 y dieciocho (18) días calendario escolar, y el otro por un valor de \$5.216.053.948 incluyendo catorce (14) días calendario escolar.
5. Las transferencias realizadas para cancelar el valor del contrato tuvieron como destino la cuenta corriente No 219-04868-3 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones LTDA.
6. Luego de diversas publicaciones en los diarios de la región, se inició investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación por las posibles irregularidades en la ejecución de

los contratos, en particular, porque las raciones entregadas por el contratista no coincidían con el número total de los alumnos inscritos en las instituciones oficiales.

**7.** Como consecuencia de lo anterior, se inició el proceso penal de oficio que se adelantó inicialmente con el Radicado CUI No. 680016008777201600033 a cargo de la Fiscal 7º Seccional de Delitos en contra de la Administración Pública de Bucaramanga (Santander) en contra de: Luisa Fernanda Flórez Rincón, entonces representante legal de la Cooperativa Multiactiva y el Señor Germán Trujillo Manrique.

**8.** De conformidad con el escrito de acusación, aparentemente, existió un direccionamiento para la asignación de este contrato, materializado a través de los estudios de conveniencia y oportunidad; situaciones que se consignaron en el pliego de condiciones a la licitación y el proyecto de pliegos.

**9.** En las averiguaciones efectuadas por el ente acusador, se pudo establecer que en la contabilidad de la Cooperativa Multiactiva se habían utilizado documentos falsos que permitieron el desembolso de dineros a proveedores ficticios. En el estudio contable efectuado a la Cooperativa se determinó que había existido una apropiación de recursos por una suma de \$2.159.794.618,99. Adicionalmente, el ente acusador determinó que se hicieron cobros del complemento alimentario que no fueron suministrados por el valor de \$34.286.210,00.

**10.** De acuerdo con lo señalado por la Fiscalía se pudo determinar que "el verdadero dueño de la Cooperativa era el señor GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE, aunque no figuraba como propietario". En tal sentido, la Fiscalía señaló que el señor Germán Trujillo Manrique "fue quien controló todo el movimiento, actividades y órdenes de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, y que no se hacía nada sin el filtro de él. Era la persona que determinaba a la Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, para que se materializaran todas las actividades irregulares contrarias al derecho penal"<sup>1</sup>.

**11.** Por lo anterior, en audiencia preliminar celebrada entre el 21 y 22 de mayo de 2018, ante el Juzgado Trece Penal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, le fueron imputados a mi representado, en calidad de determinador, los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES en concurso heterogéneo con FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y PECULADO POR APROPIACIÓN.

**12.** El 10 de julio de 2018, mi defendido suscribió el escrito de acusación con allanamiento en modalidad de preacuerdo, en donde aceptó los cargos formulados en la audiencia de imputación, como determinador a título de DOLO de las conductas punibles que le fueron imputadas y consignó la suma de \$2.283.650.906,00 en el Banco Agrario a título de restitución de los dineros apropiados. Este preacuerdo fue verificado por el Juez de Garantías Constitucionales quien avaló su legalidad luego de lo cual, le impuso a mi representado la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

---

<sup>1</sup> A folio 6 de la Demanda de extinción del 12 de diciembre de 2018.

Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com

Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988

Bogotá D.C.

**13.** El 8 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, profirió sentencia en virtud de la cual CONDENÓ a mi representado a la pena principal y definitiva de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de \$562.928.156 e inhabilitación intemporal para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como determinador de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. Así mismo el Juzgado determinó negar los beneficios de suspensión condicional de ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

**14.** Por otro lado, el 29 de mayo de 2018, Luisa Fernanda Flórez Rincón suscribió el escrito de preacuerdo posterior a la imputación con ocasión del cual aceptó responsabilidad penal como consecuencia de su cargo de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., en calidad de autora interveniente a título de dolo de las conductas punibles de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y PECULADO POR APROPIACIÓN, recibiendo producto del Preacuerdo, la degradación de su participación a COMPLICE y pactándose la dosificación de su pena.

**15.** Así mismo, el 30 de julio de 2018, la Fiscalía 20 Seccional de Administración Pública, radicó escrito de acusación en contra de los demás imputados: Ana De Dios Tarazona, Aníbal González Sánchez y Fernando León Medina, por los delitos DE CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, relacionado con la suscripción del contrato y acta de liquidación del contrato No. 601 de 2016 por parte del Departamento de Santander y la Cooperativa Multiactiva.

En síntesis, tal y como se expresó al inicio de este capítulo, los motivos por los cuales la Fiscalía General de la Nación solicitó la pretensión extintiva obedecen a la sentencia condenatoria proferida en contra de mi mandante, que fue justamente el resultado de una forma de terminación anticipada del proceso penal como lo es un preacuerdo celebrado con el Fiscal Delegado.

Se reitera entonces que, en criterio de la Fiscal 44 Delegada, el reintegro de los saldos no puede ser tenido en cuenta como consecuencia de la independencia y autonomía de la acción de extinción del derecho de dominio frente a otras figuras procesales.

### **III. Síntesis de la actuación procesal**

**16.** Mediante Resolución No. 00597 del 28 de septiembre de 2018, suscrita por la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se asignó a la Fiscalía 44 Especializada el conocimiento a prevención de la presente actuación.

**17.** El 12 de diciembre de 2018, la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio profirió Resolución mediante la cual ordenó la imposición de medidas cautelares sobre: "[L]os bienes que se encuentran en cabeza de GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE. Bienes con un valor patrimonial representado en tres (3) inmuebles y en una entidad de economía solidaria, de razón social COOPERTIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, junto con su establecimiento de comercio de nombre COOPERTIVA MULTIACTIVA

SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA y su Agencia de razón social AGENCIA SURCOL-CÚCUTA, cuya casa principal es la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA, que requieren ser entregados en administración a la Sociedad de Activos Especiales, quien cumplirá la finalidad de hacerlos productivos y podrá resultar más que razonable para atender a la finalidad del proceso, esto es, la de extinguir su dominio a favor del Estado”.

**18.** El 12 de diciembre de 2018, la Fiscalía 44 ED presentó, ante los Juzgados de Circuito Especializado de Barranquilla (reparto), la demanda de extinción de dominio “*para que previo el agotamiento de las etapas procesales propias del juicio, se declare por Sentencia la Extinción de Dominio de los bienes relacionados con LUISA FERNANDA FLOREZ RINCON, GERMAN TRUJILLO MANRIQUE Y OTROS*”.

**19.** El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, rechazó de plano por competencia la demanda de extinción presentada el 12 de diciembre de 2018 por la Fiscalía 44 ED y ordenó remitir por secretaría el expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá (reparto).

**20.** El 24 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá profirió auto mediante el cual avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio presentada en 12 de diciembre de 2018.

#### **IV. Identificación de los bienes objeto de la pretensión Extintiva:**

Los bienes de propiedad de mi mandante, objeto del requerimiento de extinción del derecho de dominio, que son relacionados en el numeral 4º del documento la demanda de extinción del 12 de diciembre de 2018, a Folio 61, son los siguientes:

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE	TÍTULO DE ADQUISICIÓN	PORCENTAJE
<b>040-541251</b>	E.P. 1902 del 31 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 3 <sup>a</sup> de Barranquilla	50% German Trujillo Manrique
<b>040-541233</b>	E.P. 1902 del 31 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 3 <sup>a</sup> de Barranquilla	50% German Trujillo Manrique
<b>040-541143</b>	E.P. 1902 del 31 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 3 <sup>a</sup> de Barranquilla	50% German Trujillo Manrique

**a. Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-541251:**

Correspondiente al Depósito No. 100288 de la Torre I del Conjunto Residencial Portobelo, Barranquilla Atlántico, con un área de 4.47 metros cuadrados. Adquirido a través de la Escritura Pública No. 1.902 del 31 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 3<sup>a</sup> del Círculo Notarial de Barranquilla. La afectación de este bien inmueble se hizo únicamente sobre el 50% del bien, toda vez que existe una comunidad con el Señor Camilo Andrés Rodríguez Obregón, quien es propietario del otro 50% del predio.

**b. Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-541233:**

Correspondiente al 50% de los derechos reales sobre el parqueadero 288 Torre 1, con un área de 25 metros cuadrados, ubicado en el Conjunto Residencial Portobelo, Barranquilla (Atlántico). Adquirido a través de la Escritura Pública No. 1.902 del 31 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 3<sup>a</sup> del Círculo Notarial de Barranquilla. La afectación de este bien inmueble se hizo únicamente sobre el 50% del bien, toda vez que existe una comunidad con el Señor Camilo Andrés Rodríguez Obregón, quien es propietario del otro 50% del predio.

**c. Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-541143:**

Correspondiente al 50% de los derechos reales sobre el apartamento 701 de la Torre 1, con un área de 107.28 metros cuadrados, ubicado en el Conjunto Residencial Portobelo, Barranquilla (Atlántico). Adquirido a través de la Escritura Pública No. 1.902 del 31 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 3<sup>a</sup> del Círculo Notarial de Barranquilla. La afectación de este bien inmueble se hizo únicamente sobre el 50% del bien, toda vez que existe una comunidad con el Señor Camilo Andrés Rodríguez Obregón, quien es propietario del otro 50% del predio.

**V. Listado de pruebas documentales que se aportan a la actuación:**

Se solicita que se tengan como pruebas documentales las que se aportan a la presente actuación y que se relacionan a continuación:

- a) **Prueba No. 1:** Sentencia condenatoria en contra de Germán Trujillo Manrique proferida el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
- b) **Prueba No. 2:** Soporte de Consignación de depósitos judiciales del 30 de abril de 2018, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$2.283.650.906,00.

**VI. Solicitud de práctica de pruebas**

Respetuosamente solicito al Despacho se escuche en diligencia de testimonio a las siguientes personas, quienes podrán ser notificadas a través de esta apoderada, en la Transversal 4<sup>a</sup> No. 51<sup>a</sup> – 43 Apartamento 506 del Edificio Futuro 51, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: preziosi.daniela01@gmail.com o en los teléfonos (+57) 301 6314988.

- (i) **Germán Trujillo Manrique**, quien podrá dar cuenta de las razones por las cuales suscribió el escrito de acusación con allanamiento en modalidad de preacuerdo, en donde aceptó los cargos formulados en la audiencia de imputación, en el proceso penal que se adelantó bajo el radicado CUI No. 680016008777201600033, como determinador a título de dolo de las conductas punibles contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Falsedad Ideológica en Documento Público, falsedad ideológica en documento privado y Peculado Por Apropiación.
- (ii) **Luisa Fernanda Flórez Rincón**, entonces representante legal de la Cooperativa Multiactiva, quien explicará las razones por las cuales suscribió el escrito de preacuerdo posterior a la imputación con ocasión del cual aceptó responsabilidad penal como consecuencia de su cargo de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., en calidad de autora interveniente a título de dolo de las conductas punibles de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Falsedad Ideológica en Documento Público, Falsedad Ideológica en Documento Privado y Peculado por Apropiación.

## **VII. Razones de hecho y de derecho por los cuales esta defensa se opone a la pretensión extintiva**

Con el fin de exponer con claridad los argumentos jurídicos que motivan el presente acápite, es necesario realizar un breve recuento respecto a la relación que surge entre el derecho a la propiedad privada y la acción de extinción del derecho de dominio, asunto que abordaremos a continuación:

### **c. Consideraciones jurídicas y jurisprudenciales respecto a la acción de extinción del derecho de dominio**

El artículo 58 de nuestra Constitución Nacional garantiza el derecho a la propiedad privada siempre y cuando esta haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles y conforme a los parámetros y principios constitucionales. Así pues, el Estado colombiano no puede desconocer este derecho, ni vulnerarlo a través de expedición de leyes posteriores o mediante una actuación administrativa y judicial carente de objeto.

En la sentencia C-740 de 2003, que tuvo como objeto el estudio de constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional indicó que el derecho a la propiedad no es, per se, un derecho fundamental, ya que el constituyente no lo incluyó en esa categoría. Adicionalmente, se ha reconocido en diversos escenarios jurídicos y doctrinarios que el derecho a la propiedad no es absoluto y que, por lo tanto, puede ser limitado por las autoridades ante el cumplimiento de determinados supuestos de hecho. Una de las principales limitaciones del derecho de propiedad, ha señalado la Corte Constitucional, tiene

que ver con la relación que existe entre este derecho y los valores que el Estado tiene la función de realizar en la sociedad.

A su vez, en otra sentencia de constitucionalidad, la H. Corte Constitucional señaló justamente que la propiedad que se reconoce y se ampara es aquella que ha sido obtenida en el desarrollo de actividades legales, lícitas, permitidas y deseadas en nuestro ordenamiento civil y comercial. Al respecto, se lee en la Sentencia C-374 de 1997: “[U]no de los pilares fundamentales del Estado colombiano está constituido por el trabajo. La Constitución reconoce y ampara la propiedad obtenida con base en el esfuerzo, en el mérito que el trabajo implica, y se lo desestimularía en alto grado si se admitiera que, sin apelar a él, de modo fácil, por fuera de escrúpulos y restricciones, puede obtenerse y acrecentarse el patrimonio personal y familiar”.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha entendido que, la sentencia mediante la cual se declara la extinción del dominio desvirtúa la presunción de que quien exhibía la titularidad de la propiedad de uno o varios bienes, que se procuró contra el orden jurídico, la tenía de manera legítima. Se trata entonces de una providencia que “restablece una situación jurídica”, pues no crea a partir de su vigencia la pérdida de una propiedad que se tuviera derecho, sino que se declarara que tal presunta propiedad, dado su irregular origen, nunca se hizo merecedora de la garantía ofrecida por la Constitución, ni en virtud del artículo 58 de nuestra Constitución Nacional. Lo anterior, aparece expresamente indicado en la sentencia anteriormente referenciada de la siguiente manera:

La sentencia mediante la cual, después de seguidos rigurosamente los trámites legales y una vez observadas las garantías del debido proceso, se declara la extinción del dominio, desvirtúa la presunción de que quien exhibía la titularidad de la propiedad de uno o varios bienes, que se procuró en contra del orden jurídico, la tenía de manera legítima.

Se trata, entonces, de una providencia judicial que no crea a partir de su vigencia el fenómeno de la pérdida de una propiedad que se tuviera como derecho -del cual se despojara al propietario-, sino que declara -como el artículo 34 de la Constitución lo estatuye claramente- que tal presunta propiedad, dado su irregular origen, nunca se hizo merecedora de la garantía ofrecida por la Constitución, ni a la luz del artículo 30 de la Carta Política anterior, ni con arreglo al 58 de la hoy vigente. Estos preceptos han partido del esencial presupuesto de la licitud para cobijar bajo el manto de la legitimidad y la tutela jurídica el derecho alegado por alguien. Resulta, entonces, que la sentencia es meramente declarativa: aquél que aparecía como titular del derecho de propiedad jamás lo fue ante el Derecho colombiano, pues su titularidad estaba viciada desde el principio<sup>2</sup>.

Por lo tanto, se reitera entonces que la sentencia de extinción del derecho de dominio es de origen declarativo, como quiera que ella declara que la persona no era titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento y protección jurídica, por cuanto el dominio del bien fue adquirido por medios que contravienen los postulados morales básicos sobre los cuales se funda el Estado social de derecho colombiano.

Siguiendo estas premisas, puede concluirse que una vez se adquiere en apariencia un derecho real, **el Estado será el encargado de demostrar mediante sentencia de extinción del derecho que nunca nació a la vida jurídica tal titularidad y, por lo tanto, deberá restablecerse la situación de hecho generada.**

Puede entonces sostenerse que la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.

Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com

Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988

Bogotá D.C.

o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de **reconocimiento jurídico**.

En otras palabras, lo pretendido en un proceso de extinción del derecho de dominio no es la "pérdida de un derecho real" por parte de un particular a favor del Estado, sino la declaratoria de inexistencia por apariencia de los derechos reales, pues nunca surgió para el Estado la obligación de protección de la propiedad obtenida de manera ilegítima.

Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del control constitucional a la Ley 333 de 1996, señaló expresamente lo siguiente:

En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización a posteriori de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia. Es claro que, mientras tal providencia no esté en firme, ha de presumirse que dicha apariencia corresponde a la realidad, pues suponer lo contrario implicaría desconocer las presunciones de inocencia y buena fe plasmadas en la Constitución, pero ya ejecutoriado el fallo, acaba esa apariencia, entendiéndose que sustancialmente, y a pesar de haber estado ella formalmente reconocida, jamás se consolidó el derecho de propiedad en cabeza de quien decía ser su titular. En ese orden de ideas, el artículo 1, bajo examen, no viola la Carta Política por haber excluido toda forma de contraprestación o compensación por la declaración judicial. Se pone aquí de presente una de las diferencias más claras entre la extinción del dominio y la expropiación. Esta última, salvo el caso extraordinario de las razones de equidad calificadas por el legislador, exige la indemnización por regla general. A la inversa, en la extinción del dominio no hay nada qué indemnizar<sup>3</sup>.

Posición que sería posteriormente reiterada en la sentencia C-740 de 2003, en los siguientes términos:

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas<sup>4</sup>.

Esta "*apariencia de derecho*" puede, entre otras cosas, provenir de las fuentes establecidas expresamente como causales de extinción del derecho de dominio, consagradas en el artículo 16 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, entre las cuales se encuentran: (i) Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, (ii) Los que correspondan al objeto material de una actividad ilícita, (iii) Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas, (iv) Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por lo anterior, el particular que “obtenga” un derecho real sobre algún bien mueble o inmueble en desarrollo de alguna de estas causales, no lo adquiere realmente, sino que existe una situación de “apariencia real” sobre el bien que no está llamada a ser amparada conforme a las normas Constitucionales y civiles.

En ese orden de ideas, puede entonces establecerse que el Estado está legitimado para extinguir el derecho de dominio de los particulares que ostentan una “aparente propiedad” que fue adquirida de manera ilícita e irregular, incluso en aquellas situaciones en donde se procura la persecución de bienes equivalentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de extinción del derecho de dominio no puede ser empleada en contra de la totalidad del patrimonio de las personas cuyos bienes se adecúan a alguna de las causales de extinción del derecho de dominio. Por el contrario, le asistirá a la Fiscalía Especializada determinar qué componentes del patrimonio de una persona están o no amparados por la protección constitucional.

A modo de ejemplo, no podría la Fiscalía General de la Nación solicitar ante los Jueces Especializados la extinción del derecho de dominio de todos los bienes muebles e inmuebles de una persona cuyas actividades delictivas están claramente detalladas en el tiempo, sino que, deberá hacer un estudio patrimonial contable que logre determinar la procedencia y trazabilidad de cada uno de los recursos con los que se adquirieron esos bienes y la época en que estos ingresaron contable y realmente a su patrimonio.

Se reitera, **la legitimidad del estado para iniciar la acción de extinción de dominio recae en que la propiedad haya sido adquirida bajo alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Código de Extinción del Derecho de Dominio y no podrá el Estado perseguir sin fundamento el patrimonio restante, cuya legitimidad no logró ser desvirtuada y la buena fe en su adquisición se presume.**

Y es justamente en este punto donde la Fiscalía 44 Especializada cometió uno de sus dos grandes yerros. En la resolución del 12 de diciembre de 2018, la Delegada Fiscal sostuvo que existían diferentes elementos materiales probatorios, entre ellos, las piezas procesales de la actuación penal que se adelantó en contra de mi mandante, German Trujillo Manrique, para determinar que había existido un incremento patrimonial fruto de la realización de actividades ilícitas correspondiente a la suma de \$2.283.650.906.

Tal como ya se señaló, esta suma, claramente determinada y determinable, es el único de derecho real (bien mueble fungible) sobre el cual el Señor GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE ostentaba una “aparente propiedad”. El Estado colombiano no estaba llamado a amparar la propiedad de estos \$2.283.650.906 y, por el contrario, debía restablecer la situación contable y financiera de mi mandante.

Sin embargo, la acción de extinción del derecho de dominio no es la única acción en nuestro ordenamiento jurídico que permite la devolución de las sumas dinerarias obtenidas como consecuencia de la ejecución de un ilícito, existen otros mecanismos procesales algunos de ellos establecidos en la Ley 906 de 2004, otros en disposiciones relativas al control fiscal o disciplinario, a través de los cuales al investigado o al encartado se le hace devolver las sumas obtenidas de manera irregular.

En este orden de ideas, el restante patrimonio del Señor Germán Trujillo Manrique permanece amparado en la protección constitucional del artículo 58, pues éste fue adquirido con arreglo a las normas civiles y comerciales, mediante la ejecución de actividades lícitas, permitidas y deseadas en el mundo de los negocios y tráfico comercial. En consecuencia,

reiteramos, le correspondía a la Fiscalía, a través de estudio patrimonial contable, determinar la procedencia y trazabilidad de cada uno de los recursos con los que se adquirieron esos bienes y la época en que estos ingresaron contable y realmente al patrimonio de mi mandante, lo que se echa de menos en el caso que aquí nos ocupa.

Como se pudo advertir, el fundamento para afectar los bienes de mi mandante al presente trámite extintivo es que estos son “una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas” desplegadas por este. Es decir, a juicio de la Fiscalía, la aceptación de responsabilidad por parte de mi representado frente a los delitos que se le imputaron permite inferir automáticamente la ilicitud de todo su patrimonio sin que sea necesario demostrar la relación o el nexo entre las tales conductas delictivas con los bienes. Entendido el nexo como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador de la extinción de dominio (actividad ilícita) y los bienes.

Recuérdese que, tal como está configurada la acción extintiva en nuestro ordenamiento, una vez se cuenta con elementos de convicción que el titular de unos bienes ha realizado actividades ilícitas, se deberá constatar la relación o nexo entre tales actividades ilícitas con los bienes. Esto es, para poder ejercer la acción extintiva y despojar a una persona de sus bienes como consecuencia de la conducta delictiva, **debe demostrarse inexorablemente una relación entre la actividad desarrollada y la consecución de los bienes o que los bienes fueron utilizados o destinados para la realización de la actividad considerada como ilícita de lo contrario, no habría lugar a la acción extintiva.**

Por estas razones, debe dejarse claro que la única legitimidad por parte de la Fiscalía General de la Nación era perseguir el derecho de dominio sobre los \$2.283.650.906, no así sobre la totalidad de su patrimonio so pretexto de que este fue adquirido durante el tiempo de ejecución de las actividades ilícitas, cuando menos no sin demostrar el origen ilícito de los recursos utilizados para su adquisición.

Ahora bien, para que la persecución del derecho de dominio sobre los \$2.283.650.906 apropiados ilícitamente en efecto prosperase, dichas sumas debían seguir en el patrimonio del Señor GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE; situación que no ocurrió en este caso, porque el Estado, a través de otro mecanismo judicial, legalmente definido y amparado jurisprudencialmente, restableció la irregular situación patrimonial de mi prohijado. Y es en este punto donde se advierte uno de los yerros en que incurrió la Fiscalía pues, procedió a iniciar un trámite extintivo en contra de los bienes inmuebles en cabeza del Señor Trujillo Manrique, señalando que el reintegro efectuado en el marco de un proceso penal no tiene incidencia en la acción de extinción del derecho de dominio por ser ésta una acción autónoma e independiente, confundiendo los criterios de “autonomía” e “independencia” de la acción de extinción del derecho, como pasaremos a exponer.

**d. La autonomía de la acción de extinción de dominio no supone que pueda hacerse caso omiso a las restituciones efectuadas en el proceso penal:**

Como se ha expuesto, la legitimidad de la pretensión extintiva por parte de la Fiscalía General de la Nación correspondía única y exclusivamente a los \$2.283.650.906. Sin embargo, en una equivocada argumentación y desconociendo principios contables y financieros, la Delegada Fiscal indicó que al ser la extinción del derecho de dominio una acción independiente, la misma era procedente sin importar las consecuencias patrimoniales que hayan existido en distintas jurisdicciones.

Frente a estas consideraciones deben resaltarse tres situaciones:

Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com

Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988

Bogotá D.C.

- (i) La independencia de la acción de extinción del derecho de dominio ha sido entendida como una independencia del juicio de responsabilidad penal, no de las consecuencias patrimoniales.
- (ii) La absurda hipótesis de independencia de la acción de extinción del derecho de dominio asumida por la Fiscalía va en contravía de la justicia restaurativa y requisitos de reintegro de nuestro esquema procesal penal, desconociendo figuras procesales que deben ser evaluadas al momento de presentarse demanda de extinción del derecho de dominio.
- (iii) Desde la ciencia contable, no le es dable a la Fiscalía Delegada perseguir un ingreso que ya salió del patrimonio en virtud de la aplicación de otra figura procesal.

La pretensión del legislador al momento de consagrar la acción de extinción del derecho de dominio como una figura **independiente** estuvo orientada a que esta no estuviera circunscrita a la comisión de delitos, sino a su entendimiento como un mecanismo que pudiese desvirtuar la legitimidad de los derechos reales sin importar el juicio de responsabilidad penal del titular de los derechos reales.

Esta interpretación legal y constitucional tiene su origen en el análisis y revisión de los diversos desarrollos legislativos que han sido propuestos en Colombia. Cuando el Congreso de la República expidió la Ley 333 de 1996, mediante la cual se crearon normas para permitir la extinción del derecho de dominio, el principal objetivo de esa ley era crear un mecanismo que fuera totalmente independiente de la acción penal, para perseguir los bienes adquiridos ilegalmente para la comisión de conductas ilícitas.

Sin embargo, el artículo 7º de la Ley 333 de 1996 señalaba que en ningún caso se podía intentar la acción de extinción del derecho de dominio en forma independiente, si había actuaciones penales en curso. Es decir, en su primera consagración legislativa, la acción de extinción del derecho de dominio fue concebida como un "*incidente*" dentro del proceso penal y no permitía que existieran dos procesos independientes.

Si revisamos el esquema procesal que existía para los años 1996 a 2000 y 2000 a 2003, en donde la Fiscalía General de la Nación cumplía funciones jurisdiccionales, la "independencia" de la extinción del derecho de dominio era bastante cuestionable, pues aun cuando la declaratoria de extinción no dependía de la declaratoria de responsabilidad penal, esta debía tramitarse al interior del proceso penal, por el mismo funcionario que conocía de la actuación penal.

Pasados 7 años desde su promulgación, al advertirse las falencias de la Ley 333 de 1996, el congreso expidió la Ley 793 de 2002 que introdujo un cambio sustancial, consagrando en su artículo 4º la total y absoluta independencia de las acciones penales y del juicio de responsabilidad de los titulares de los derechos reales. Se lee expresamente en el artículo 4º:

La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. **Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que**

**tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.**  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Claro es que la independencia que buscaba el legislador en la acción de extinción del derecho de dominio era una independencia frente al juicio de responsabilidad que se adelantaba en un proceso penal. Razón por la cual, incluso, en la expedición de la Ley 793 de 2002, se entendió que este trámite debía ser adelantado por un Fiscal Delegado distinto al funcionario que debía decidir cuestiones de fondo en relación con la responsabilidad penal. Sobre este tema en particular, señaló la H. Corte Constitucional lo siguiente:

La autonomía de la acción de extinción de dominio estaba ya consagrada en el artículo 10 de la Ley 333 de 1996. No obstante, la parte final de esa disposición - de acuerdo con la cual la extinción de dominio, pese a su diferenciación y autonomía, era complementaria de la acción penal- y lo afirmado en la parte final del inciso primero del artículo 7º -en el sentido que no se podía intentar la extinción de dominio de manera independiente cuando existían procesos penales en curso-, constituyeron límites a esa autonomía y de allí por qué se hayan presentado muchas dificultades en la aplicación del instituto.

En el nuevo régimen de esa institución, en cambio, es mucho más evidente el propósito del legislador de desvincularla totalmente de la acción penal. **Esta decisión legislativa no plantea problema constitucional alguno pues ya se ha visto cómo la acción de extinción de dominio constituye una institución en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal.** Y si esto es así, no concurre ningún argumento para afirmar que el legislador vulneró el artículo 34 superior al atribuirle autonomía e independencia a la acción de extinción de dominio; que se desconocieron también los preceptos constitucionales relativos a las garantías que amparan a toda persona sometida al ejercicio de la acción penal y que se vulneró el régimen del derecho de propiedad consagrado en el artículo 58. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En pocas palabras, **las decisiones penales no afectan las decisiones de extinción del derecho de dominio, entre ellas no hay relación de dependencia alguna por lo que no es necesario, para proferir una sentencia de extinción del derecho de dominio, que previamente se haya proferido una sentencia de carácter condenatorio.**

En palabras de la Corte Constitucional: “*no estando unida la extinción del dominio de manera exclusiva a la responsabilidad penal, la terminación del proceso penal no implica simultáneamente la de la acción para intentar aquella, desde luego siempre que se acrediten los presupuestos del origen viciado de la propiedad y que no se afecten los derechos de los terceros de buena fe*”<sup>15</sup>.

Incluso, en la sentencia C-740 de 2003, citada por la propia Fiscalía Delegada, se lee el alcance interpretativo que se le debe dar a la independencia de la acción de extinción del derecho de dominio:

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendo del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-539 del 23 de octubre de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo  
Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51  
preziosi.daniela01@gmail.com  
Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988  
Bogotá D.C.

que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circumscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

(...)

El tema de la autonomía de la acción de extinción de dominio toca directamente con la naturaleza jurídica de esta institución y a partir de tal índole se resuelve. No obstante, sin atenerse a esa naturaleza constitucional y a su efecto vinculante, se plantea la controversia de si se trata de una pena que se ha de imponer con ocasión de la comisión de un delito o si se trata de una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo.

En tal debate, si se afirma que se trata de una pena, las consecuencias son claras: Su ejercicio queda supeditado a la demostración de la responsabilidad penal de una persona y sin esta previa declaración de responsabilidad, no puede haber lugar a su ejercicio en el proceso penal promovido, ni por fuera de él. Además, la institución queda supeditada al reconocimiento de las garantías penales. Por el contrario, si se afirma que la acción de extinción de dominio no constituye una pena, su ejercicio no está condicionado a la demostración de la responsabilidad penal, puede ejercerse independientemente de él y no hay lugar al reconocimiento de esas garantías<sup>6</sup>.

No obstante, se cuestiona por parte de la suscrita el alcance que se le dio por parte de la Fiscalía Especializada a la "autonomía de la acción de extinción del derecho de dominio", pues esta autonomía e independencia se predica justamente de los motivos o consecuencias que dan origen a la acción de extinción del derecho de dominio, entendiéndose que, aunque no exista responsabilidad penal, en algunos casos la acción se torna procedente, al configurarse las causales expresamente consagradas en la Ley 793 de 2002 o 1708 de 2014.

Siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia C-740 de 2003, debe entenderse que el trámite extintivo tiene como objeto desvirtuar la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, es decir, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado que está sujeto a las normas constitucionales y legales. Sin embargo, **esta autonomía e independencia sólo supone que dicha acción puede ser ejercida independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado**, motivada por intereses superiores del Estado.

Entonces, la "autonomía" de la acción de extinción del derecho de dominio se predica de las circunstancias fácticas y subjetivas de los llamados a un juicio de responsabilidad penal. Es decir, por los mismos hechos podrá concurrir la actuación penal y la actuación de extinción del derecho de dominio, **pero lo que no resulta admisible es señalar que esa "autonomía" también se predica de las consecuencias patrimoniales impuestas en una y otra jurisdicción.**

Esta afirmación no obedece a una interpretación caprichosa de la suscrita, por el contrario, si analizamos el artículo 88 de la Ley 906 de 2004, podremos ver que el legislador incluso previó la concurrencia de efectos patrimoniales, señalando que, en caso de no proceder el comiso de los bienes, los mismos podrían ser devueltos, siempre y cuando no se

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com

Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988

Bogotá D.C.

estructurarse una causal de extinción del derecho de dominio. Al respecto, se lee en el artículo en cita:

**ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES.** Antes de formularse la acusación y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin<sup>7</sup>.

Nótese entonces que los efectos patrimoniales derivados de la ejecución de una conducta delictiva pueden ser diversos, puede el bien afectarse con fines de comiso e incluso puede perderse la propiedad del bien en desarrollo de esta figura, pueden utilizarse los bienes para reparar a las víctimas del delito, puede existir una reparación patrimonial a las víctimas para acceder a beneficios legales y puede, como es lógico, **exigirse el reintegro de los bienes fruto de delitos**, también para acceder a la concesión de beneficios procesales, como lo es el allanamiento a cargos y la correspondiente rebaja de pena.

En apoyo de esta tesis, cabe destacar que la propia Sala de Casación Penal ha destacado que bienes objeto de la acción de extinción de dominio, pueden ser entregados como reparación o restitución a afectos de la celebración de preacuerdos.

A manera de ejemplo, nótese como en reciente decisión del 18 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con Radicado 00124<sup>8</sup> que se siguió contra el exgobernador de San Andrés, Islas, Ronald Houisni Haller, al analizar el reintegro previsto en el Artículo 439 del C.P.P., para efectos de poder celebrar acuerdos con la Fiscalía, la Sala estimó satisfecho el requisito del precitado artículo frente a uno de los bienes ofrecidos por el procesado como reintegro, el cual fue objeto de un proceso de extinción de dominio. Me permito citar los principales partes de esta decisión frente a este punto:

Folio	Argumentación
<b>Folio No. 71:</b>	"En esta oportunidad la Fiscalía fijo en la suma de \$5.077'239.894 la cuantía del incremento patrimonial fruto de la comisión de los punibles de peculado por apropiación y cohecho, cantidad que fue aceptada por el procesado".
<b>Folios No. 71 y 72:</b>	"Para efectos del reintegro, el procesado entregó dos bienes inmuebles, así: Un (1) lote de terreno de su propiedad ubicado en el sector Point o Big Point en el municipio de San Andrés, departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas con un área de 1,801.00 m <sup>2</sup> , identificado con matrícula inmobiliaria 450-11952, avaluado comercialmente en \$5.429'219.220 y catastralmente en \$3.040'562.000. Como gravámenes y limitaciones al dominio, según información ofrecida en el avalúo tiene: un embargo en un proceso de responsabilidad fiscal, prohibición de enajenar (sin efecto por haber transcurrido el término de seis meses), y finalmente, medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo y secuestro en proceso de extinción de dominio de la Fiscalía.

<sup>7</sup> Ley 906 de 2004 – Artículo 88 (Código de Procedimiento Penal)

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Especial de Primera Instancia, Sentencia No. 00124 del 18 de septiembre de 2019.

	Un (1) lote de terreno rural de propiedad de Tarda Elna Garnica Larsen, localizado en el sector occidental de la Isla de San Andrés (Schooner Bight) cerca de la planta de energía SOPESA, a un kilómetro del museo Island House en el municipio de San Andrés, departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, con un área de 2.340.00 m <sup>2</sup> , con matrícula inmobiliaria 450-14932 avaluado comercialmente en \$421'200.000 y catastralmente en \$46J174.000. No tiene limitaciones al dominio, según informa el avalúo comercial".
<b>Folio No. 72</b>	"En relación con el primer bien, se conoce que mediante resolución de 25 de febrero de 2019, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del radicado 110016099068 2017 00371 ED, iniciado con base en la causal 11 del art. 16 de la Ley 1708 de 2014, ordenó -entre otros- la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien, medidas que conforme al inciso 9 del artículo 91 ibidem "serán prevalentes sobre cualquier otras", y los bienes sometidos a extinción de dominio gozan de inembargabilidad".
<b>Folio No. 73</b>	"Obra copia de la certificación expedida por la misma Fiscalía de extinción de dominio que da cuenta de que RONALD HOUSNI JALLER, en su condición de afectado, el día 28 de mayo de 2019, suscribió acta con fines de sentencia anticipada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 45011952, en la que además expreso su voluntad de renunciar al debate probatorio, a presentar oposición y al beneficio económico por acogerse a sentencia anticipada, y que como consecuencia de ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 ídem, decretó la ruptura de la unidad procesal respecto de ese bien y ordenó la remisión del proceso al juez competente a fin de que profiriera sentencia anticipada".
<b>Folio No. 73:</b>	: A renglón seguido la Fiscalía dejó constancia "que la entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 450-11952, adquirido mediante escritura pública no. 2856 de 17 de septiembre de 2014 por compra realizada al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado <b>tendrá efectos en los procesos penales relacionados en el preacuerdo ya citado, pues constituye parte de la suma que REINTEGRARA el señor HOUSNI como consecuencia de la admisión de su responsabilidad penal en las conductas delictivas que le fueron imputadas por la Fiscalía General de la Nación</b> " (Destacado fuera del texto original).
<b>Folio No. 73 y 74:</b>	"En punto del valor del bien, la Sala atiende lo normado en el parágrafo del artículo 92 ejusdem, modificado por el artículo 23 de la Ley 1849 de 2017, que prevé que "los bienes objeto de enajenación deberán contar con el <u>avalúo comercial</u> , el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno Nacional (...)".

	<p>En el cuaderno anexo núm. 6 obra avalúo comercial del lote de terreno, elaborado por la firma VALORAR S. A., el 14 de mayo de 2019, a instancias de los abogados Leila Housni Haller y Santiago Sierra, que determinó para este inmueble un valor comercial de cinco mil cuatrocientos treinta millones quince mil pesos (\$5.430'015.000), <b><u>monto que la Sala considera admisible para los fines de este preacuerdo</u></b>. (Destacado fuera del texto original).</p>
<b>Folio No. 74:</b>	<p>“Sobre la situación jurídica del bien se sabe que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Bogotá, el pasado 20 de agosto del corriente año <b><u>dictó sentencia declarando la extinción del derecho de dominio, decisión que según constancia del juzgado cobro ejecutoria el 3 de septiembre de 2019, por lo que la Sala estima satisfecho el requisito del artículo 349 del C. P. P.</u></b>” (Destacado fuera del texto original).</p>

Nótese entonces que la misma Sala de Casación Penal reconoció que no es una única figura procesal “válida” para el reintegro o la devolución de saldos ingresados a un determinado patrimonio como consecuencia del desarrollo de una actividad delictiva, por el contrario, tal como ocurrió en el citado caso, la concurrencia de mecanismos procesales puede existir en determinadas situaciones.

**En el caso en concreto, se logró acreditar que el Señor German Trujillo Manrique logró apropiarse de más de dos mil millones de pesos. Es decir, su patrimonio, para el año 2016, fecha en que ocurrieron los hechos, tuvo un incremento patrimonial injustificado que no merece una protección constitucional por parte del Estado. Esos dos mil millones de pesos que ingresaron de manera ilícita al patrimonio de Trujillo Manrique salieron de su patrimonio, e ingresaron de nuevo a las arcas públicas, cuando se suscribió y perfeccionó el escrito de preacuerdo en donde se realizó el efectivo reintegro de las sumas apropiadas. Por lo tanto, una vez se perfeccionó el preacuerdo entre el Señor German Trujillo Manrique y la Fiscalía General de la Nación, y, en particular, una vez se restituyó el dinero apropiado, resulta improcedente el ejercicio de la acción de extinción del dominio sobre las mismas sumas o sus equivalentes.**

También a modo de ejemplo, conviene resaltar que, en los delitos contra la administración pública, cuando el imputado o acusado efectúa el reintegro de los bienes apropiados, la Contraloría General de la Nación, en un eventual juicio de responsabilidad, no podrá tener en cuenta esa cifra para calcular el eventual detrimento patrimonial, pues esos dineros se reintegraron efectivamente al erario a través de la entidad estatal afectada.

Tanto es esto así que en el caso bajo examen la Contraloría General de Santander se abstuvo de iniciar un proceso de responsabilidad fiscal en contra de Germán Trujillo Manrique o de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda. al advertir, precisamente, que los dineros objeto de apropiación habían sido restituidos, es decir, que el daño fiscal fue reparado.

Esta tesis, tiene pleno sentido en lo que ha sido entendido en la doctrina y la jurisprudencia de responsabilidad, en el sentido en que el “daño” debe repararse de manera integral, eso

significa, que se indemniza nada más que el perjuicio, únicamente el perjuicio y hasta el monto total del perjuicio ocasionado. En tal sentido, dentro de la lógica de la responsabilidad, cualquier reparación que supere la real entidad del daño causado, no puede constituirse más que en una sanción.

Por lo anterior, reiteramos, es claro que la independencia se predica en relación al juicio de responsabilidad efectuado en la jurisdicción penal al titular de los derechos reales que se persiguen y no, como equivocadamente leyó e interpretó la Delegada del ente acusador, frente a sus efectos patrimoniales.

Estos efectos patrimoniales derivados de la acción penal no son independientes de la acción de extinción del derecho de dominio, pues en materia civil una persona tiene un único patrimonio (incluso es denominado como “atributo de la personalidad”) que es prenda general de los acreedores y sujeto de intervención estatal cuando este se ha acrecentado de manera irregular e ilícita. Por tanto, no es dable alegar la independencia de la acción de extinción del derecho de dominio para producir un “doble egreso” atribuible a un mismo título, esto es, la comisión de una actividad delictiva. Para arribar a esta conclusión se hace necesario entender cuál es el alcance jurídico del reintegro previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento penal, aspecto que abordaremos a continuación.

**e. Alcance jurídico del reintegro del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal:**

Como ya señaló, este trámite extintivo tuvo su origen inmediato en el proceso penal que se adelantó en contra del Señor German Trujillo Manrique dentro del Radicado CUI No. 680016008777201600033. En este proceso, mi mandante se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en la modalidad de allanamiento (preacuerdo) y se obligó a reintegrar **la totalidad de los dineros obtenidos como consecuencia de la ejecución delictiva de las conductas investigadas.**

Como también ya se mencionó en la parte inicial de este escrito, luego de la decisión del 2 de septiembre de 2017 –radicado No. SP14496-2017 (39.831), Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya– la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que para acceder a cualquier tipo de rebaja de pena es necesario que el procesado haya garantizado el **reintegro** de por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En esta decisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre la Fiscalía y el imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, medida que resulta aplicable de conformidad con las exigencias del artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

Expresamente indica el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal:

ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Ley 906 de 2004 – Artículo 349 (Código de Procedimiento Penal)

Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com

Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988

Bogotá D.C.

Por lo anterior, fácilmente podemos advertir del REINTEGRO de los dineros obtenidos como fruto del actuar delictivo que, aunque tiene directa incidencia respecto al monto de la pena a imponer en un proceso penal pues de su realización o no depende del acceso a beneficios procesales, sus efectos son **netamente patrimoniales (contables y financieros) y no tienen incidencia alguna en el juicio de responsabilidad que se le hace al imputado o acusado.** Es decir, el reintegro o no de los dineros no incide en el juicio de responsabilidad penal que debe ser efectuado por la Fiscalía General de la Nación en la etapa de indagación y por el juez de conocimiento a la hora de aceptación del preacuerdo en la modalidad de allanamiento a cargos.

Sin embargo, el reintegro es una consecuencia patrimonial del proceso penal en donde se pretende la indemnización y reparación integral de las víctimas perjudicadas con los delitos cometidos por el procesado. Justamente este requisito impuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y exigido por vía jurisprudencial para las circunstancias de allanamiento a cargos, lo que pretende no es otra cosa que reparar integralmente a las víctimas y “normalizar” la situación patrimonial de aquel individuo que lo acrecentó a través de manera ilegítima.

En el caso del patrimonio del Señor German Trujillo Manrique, tenemos que este se incrementó en exactamente \$2.283.650.906 como consecuencia de la comisión de los delitos juzgados en el proceso 680016008777201600033. Es decir, su único patrimonio tuvo un ingreso irregular fruto de la comisión de conductas delictivas, pero que, vía artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, salió de su patrimonio (egreso) a título de reintegro a favor del Estado.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación no estaría facultada para causar otro egreso por el mismo valor atribuible al mismo título. En caso de ser así, existiría un enriquecimiento sin causa por parte de la administración de justicia, pues los \$2.283.650.906 obtenidos en el desarrollo de actividades ilícitas, ya fueron devueltos al Estado por vía de la figura contemplada en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y, el restante patrimonio de mi mandante, sí se encuentra amparado en la protección constitucional del artículo 58.

Recuérdese que las figuras jurídicas de extinción del derecho de dominio, expropiación, reintegro y confiscación tienen en común el hecho de que, a través de una decisión judicial, **la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes pasa al Estado colombiano.** En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-133 de 2009, señaló que el común denominador de estas instituciones es la limitación a la propiedad privada en los siguientes términos: “Constituyen límites a la propiedad privada, la utilidad pública o el interés social, de los cuales deriva la expropiación; así como también constituyen límites a la propiedad la extinción de dominio y la confiscación”.

Ahora bien, sí lo que pretendía la Fiscalía era perseguir el restante patrimonio de mi mandante, estaba obligada a demostrar los supuestos constitucionales y legales que habilitan la perdida de la titularidad de los bienes a favor del Estado por provenir estos de actividades ilícitas. **Dicho análisis no se agota en la verificación de que se está en presencia de una actividad ilícita pues, como ya mencionamos, se hace necesario que exista una relación o nexo entre la actividad ilícita y los bienes objeto de extinción de dominio y que los bienes encajen dentro de alguna de las causales de extinción de dominio.**

En este caso, hay que advertir que la causal primera de extinción del derecho de dominio, alegada por la Fiscalía, opera cuando los bienes son conseguidos o adquiridos, con el fruto,

el producto, como resultado, como rentabilidad, beneficio o ganancia, de las actividades ilícitas, es decir, su adquisición es consecuencia inmediata o mediata del ejercicio de la actividad proscrita por el legislador; análisis trascendental que se echa de menos en la decisión del 12 de diciembre de 2018.

Por demás, recuérdese que, si bien, a partir de la sentencia C-740 de 2003, la Corte Constitucional es reiterativa en afirmar que en materia de extinción de dominio no es procedente hablar de la garantía de la presunción de inocencia o de la prohibición de la inversión de la carga de la prueba, de ello no se infiere, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio pues una cosa es que ésta sea una acción pública consagrada de manera directa y expresa por el constituyente y legalmente regulada como una institución totalmente autónoma de la acción penal, a la que no le resultan aplicables las garantías penales como la presunción de inocencia, y otra completamente distinta que aquél se encuentre exonerado del deber de demostrar esa ilícita procedencia.

Una exoneración de esa índole no existe, pues el Estado se halla en la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no solo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas<sup>10</sup>. Es decir, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia, carga que en manera alguna fue satisfecha por la Fiscalía en este caso.

## VIII. Pretensiones

Con base en las anteriores consideraciones, solicito al H. Despacho lo siguiente:

**PRIMERA:** Ruego que su H. Despacho tenga como prueba todas las relacionadas en el No. 5 y se decrete la práctica de todas las pruebas solicitadas dentro del acápite No. 6, Todas ellas de extrema relevancia para lograr acreditar las situaciones enunciadas a lo largo de la presente contestación.

**SEGUNDO:** Que, agotadas las etapas procesales correspondientes, se desestime la pretensión extintiva presentada por el Despacho de la Fiscalía 44 Especializada de extinción de Dominio.

**TERCERO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 44 Especializada mediante Resolución del 12 de diciembre de 2018.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com

Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988

Bogotá D.C.

## **IX. Notificaciones**

Respetuosamente me permito manifestarle al Despacho que recibiré notificaciones en Calle 72 No. 10-07, oficina 908 del Edificio Liberty Seguros, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: daniela.preziosi@slc.com.co, teléfonos: (+571) 9260372 o (+57) 301 631 4988.

Atenta y respetuosamente,



**Daniela Preziosi R.**  
C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.  
T.P. 245.303 del C. S. de la J.

## PRUEBA 5.

**Recurso de apelación presentado por correo electrónico el día 1 de julio de 2021 contra la decisión por considerar que el Juez debía admitir la posibilidad de estudiar los argumentos de oposición presentados por la defensa a modo de contestación de la demanda de extinción de dominio.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

Doctor,

**FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

Juez Primero Penal Especializado de Bogotá D.C.

Juzgados Penales de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.

E. S. D

Ref. Recurso de apelación – Auto del 25 de junio de 2021

Radicado No. 110013120001-2019-00028-1

Respetado Señor Juez,

**Daniela Preziosi Ribero**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del Señor **German Trujillo Manrique**, afectado dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio; de manera atenta y respetuosa acudo a su Despacho para **INTERPONER** y **SUSTENTAR** recurso de apelación en contra de los numerales SEGUNDO y SEXTO del Auto del 25 de junio de 2021, mediante los cuales se rechazó la oposición presentada en representación de mi mandante y se negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitada por la suscrita.

Antes de entrar a hacer las consideraciones jurídicas del recurso de alzada, de manera respetuosa me permito manifestar que la decisión del 25 de junio de 2021 me fue notificada a través de correo electrónico certificado del lunes 28 de junio de 2021, contándose a partir del día siguiente los 3 días hábiles para la presentación y sustentación del recurso de alzada. Por lo tanto, me encuentro dentro del término y la oportunidad procesal para la radicación de este documento.

### **1. Argumentos del auto del 25 de junio de 2021**

Mediante Auto del 25 de junio de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., adoptó diversas consideraciones procesales en el trámite de extinción objeto de la referencia, en primer lugar, ordenó admitir la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 44 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, en segundo lugar, rechazó las oposiciones presentadas por la suscrita y otros apoderados de afectados, en tercer lugar, decretó las pruebas documentales y testimoniales que a su juicio resultan útiles, pertinentes y conducentes en la presente actuación y rechazó el testimonio de los Señores German Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flórez Rincón.

En el numeral 10.3 Folio 11 del Auto en cita se indica que se “rechaza” la oposición presentada por la suscrita en atención a que esta tiene como fin demostrar que la acción de extinción de dominio no tiene cabida, en razón a que mi representado ya reintegró de manera plena los dineros pertinentes. Afirmó que dichas afirmaciones obedecen a cuestiones eminentemente probatorias y que solo serán valoradas al momento en que se proceda a emitir sentencia.

Así mismo, indicó que no aceptaba los testimonios de los Señores German Trujillo Manrique, **afectado dentro de la actuación** y de la Señora Luisa Fernanda Flórez, pues para el Despacho no representaba ninguna “utilidad” establecer las razones por las cuales estas dos personas habían aceptado los cargos dentro del proceso penal cuya compulsa de copias representó el inicio del proceso de extinción del derecho de dominio, en el entendido de que

el proceso de extinción del derecho de dominio tiene como propósito probar si los bienes tienen origen o fueron utilizados en una actividad ilícita.

## 2. Consideraciones preliminares

De manera preliminar, la suscrita debe plantear a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C. un problema de orden procesal ocasionado en atención al numeral segundo del resuelve del Auto del 25 de junio de 2021, en el entendido que estamos frente a una providencia “atípica” pues se profiere una decisión que no existe contemplada dentro de aquellas que podrían llegar a proferirse dentro del proceso de extinción de dominio, cuyo esquema procesal corresponde a la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio (en adelante “CEED”).

Sin embargo, a la luz de lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del CEED, es viable para las partes presentar el recurso de apelación en contra de los autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio en el efecto devolutivo. Así pues, en atención a que el Auto del 25 de junio de 2021 esta resolviendo de manera “atípica” la aceptación o rechazo del escrito de oposición presentado por la suscrita, dicha determinación corresponde a un auto interlocutorio y, por ende, es susceptible del recurso de apelación.

No obstante, más allá de estas consideraciones, de manera muy respetuosa debo manifestar el desacuerdo con la interpretación procesal que se le ha otorgado al artículo 141 del CEED, en el sentido de que el Juez debe entrar a resolver la “aceptación” o “rechazo” de los argumentos propuestos a modo de oposición o contestación de la demanda de extinción del derecho de dominio.

## 3. Fundamentos jurídicos

### 3.1. Apelación en contra del auto que rechaza la oposición

El pasado 5 de agosto de 2020, a través de canales electrónicos, presenté “CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN” en los términos del artículo 141 del CEED, cumpliendo a satisfacción el agotamiento de los cuatro numerales establecidos en la legislación procesal y realizando otras consideraciones de orden jurídico y procesal relacionadas con la **contestación** a la demanda presentada por la Fiscalía 44 Especializada.

En particular, desarrollé un extenso acápite respecto a los efectos jurídicos del “reintegro” efectuado por mi representado al interior del proceso penal que se adelantó bajo el radicado CUI No. 680016008777201600033, indicando de manera preliminar que la interpretación de la Fiscalía era equivocada, en el entendido que lo que se pretende con la demanda de extinción, esto es, la devolución de los bienes cuya propiedad no está amparada por el Estado al haber sido obtenidos de manera ilícita. A su vez, realicé el recuento jurisprudencial y esgrimí razones jurídicas por los cuales no es viable esa “doble” devolución.

Si bien esta apoderada reconoce que tales argumentos deben ser valorados **con posterioridad** al debate probatorio del juicio oral, tales exposiciones se hicieron al amparo de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 96 del CGP, en el entendido que, uno de los actos procesales que puede efectuar el demandado **de cualquier jurisdicción** es realizar el pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

Pese a esta habilitación legal, que constituye la materialización de los derechos al debido proceso y de contradicción, el Juez de primera instancia consideró que tales argumentos **no podían ser presentados en esta oportunidad procesal** y que las alegaciones de defensa de los derechos patrimoniales de mis representados debían hacerse una vez agotado el debate del juicio de extinción.

Tv. 4 No. 51 A 43 Apto 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com o dpreziosir@outlook.es

Tel. 301 631 4988

Bogotá D.C.

El Derecho de contradicción ha sido desarrollado en diversas sentencias de los Tribunales de cierre de la jurisdicción ordinaria, así como de la Corte Constitucional que han explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervenientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, **así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra**<sup>1</sup>.

Si bien la primera acepción del derecho de contradicción nos lleva al campo del derecho probatorio, cierto es que las Altas Cortes han reconocido que este también está atado a la posibilidad y debate de los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. De modo tal que, en cualquier juicio, las partes tienen derecho a pronunciarse y manifestarse sobre los hechos y argumentos jurídicos que son presentados con el objetivo de acreditar la viabilidad de las pretensiones del demandante.

Esta controversia de orden procedural fácilmente podría resolverse en el entendido de que el juicio de extinción de dominio consta de dos partes: La FGN quien constitucional y legalmente se encuentra facultada para presentar la demanda de extinción de dominio ante los Jueces Penales especializados y de los demandados (afectados) quienes ven comprometidos sus derechos reales sobre la propiedad y que están llamados a acreditar la procedencia o destinación licita de los bienes. Así pues, al existir demandante y demandado y demanda de extinción, es apenas lógico que exista contestación y pronunciamiento respecto de los hechos y argumentos jurídicos presentados por la FGN.

Este derecho de "oposición" o contradicción aparecía consignado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que otorgaba un término de 10 días a los afectados para presentar oposición y pedir pruebas, en el entendido pragmático que la oposición consistía en la presentación de los argumentos efectuados por cada uno de los afectados que acreditaban que la FGN se estaba equivocando en la valoración fáctica de cada caso en particular o en la interpretación normativa respecto de las causales de extinción.

Si bien el artículo 141 no establece de manera "expresa" que los afectados pueden presentar su "contradicción", "oposición", "descargos" o cualquier acepción relacionada con la posibilidad de controvertir las razones de hecho y de derecho señaladas por la FGN, cierto es que desconocer tal situación vulneraría los más elementales derechos de los opositores, en el entendido que el único momento procesal para ser escuchados sería el de los alegatos de conclusión, cuando ya se agotó el debate probatorio.

Rechazar las alegaciones de oposición frente a la demanda de extinción, bajo el entendido de que tales afirmaciones "son eminentemente probatorias", es desconocer el corte procesal del trámite de extinción del derecho de dominio, pues no se trata de un juicio de responsabilidad objetiva en donde no interesan los argumentos fácticos y jurídicos, sino que son justamente estos argumentos los que serán expuestos y deberán corresponder a las solicitudes probatorias efectuadas en el mismo acto procesal.

---

<sup>1</sup> C-371 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Tv. 4 No. 51 A 43 Apto 506 Futuro 51

preziosi.daniela01@gmail.com o dpreziosir@outlook.es

Tel. 301 631 4988

Bogotá D.C.

Es claro que las oposiciones se fundamentan en cuestiones eminentes probatorias, pero bajo este estricto argumento entonces también se debería rechazar la demanda de extinción de dominio por contener afirmaciones que también deberán ser acreditadas en el debate probatorio, situación que cae por su peso y desconoce la existencia de un proceso jurisdiccional.

Para soportar los argumentos fácticos y jurídicos es **evidente** que se anuncia el debate probatorio que se efectuará en el juicio de extinción, bajo el entendido de que es con base en estos argumentos de contradicción que los demandados plantean sus solicitudes probatorias. Si la FGN señala que "A" hizo "B" y el argumento defensivo es que no fue "A" sino "C", pues lo lógico sería encaminar las solicitudes probatorias a acreditar que el juicio de extinción debería recaer sobre los bienes de "C" y no de "A", para lo cual **se requiere explicarle de manera preliminar al Juez porque las pruebas solicitadas son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la ajenidad de "A" con los hechos y la participación de un tercero que no fue citado o mencionado por la Fiscalía.**

Aceptar la hipótesis de que los argumentos de oposición no pueden contener cuestiones de corte probatorio y que estas solo serán valoradas al momento de proferir la sentencia del proceso desconoce el derecho de contradicción, pues **impide presentar los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.**

La interpretación restrictiva y limitada que se le da en el presente caso al artículo 141, en el entendido que las alegaciones solo pueden estar relacionadas con aspectos de admisión o inadmisión de la demanda, cercena el derecho de contradicción, pues se impide que los argumentos defensivos sean preliminarmente conocidos por el Juez, del mismo modo que los argumentos encaminados a acreditar las causales de extinción por parte de la FGN sí son valorados, dejando esta discusión para el último momento del juicio de extinción e impiden una correcta presentación de las pruebas solicitadas por los afectados, en el entendido que el Despacho solo valorara aquellas que estén inminente relacionadas con el relato de la FGN, más no con la defensa de los opositores.

Lo anterior sin contar con la afirmación que hace el despacho en el numeral 10.3 que indica "O si en efecto, como lo alegan los profesionales del derecho, los propietarios de los bienes afectados, **aún con los hechos ilícitos objetivamente probados**, son efectivamente terceros de buena fe exenta de culpa".

Con el debido respecto a las determinaciones de la judicatura, el debate fáctico y jurídico de este caso, en el que la FGN desconoce la figura procesal de reintegro en la Ley 906 de 2004, reviste de una necesaria valoración por parte del Juez, no solo en atención a que sí existen hechos delictivos acreditados, pero cuya **naturaleza está siendo justamente cuestionada en el escrito de oposición, al destacarse que existió una indebida calificación jurídica en el proceso penal** y al debate jurídico respecto a la posibilidad de concurrencia entre el "reintegro" y la "extinción de dominio". Sin embargo, si para el Juzgado ya existen "hechos ilícitos objetivamente probados" y esto resulta ser suficiente para la "atípica" decisión de rechazo o admisión de la oposición, lamentablemente debo manifestar que no solo el criterio de imparcialidad se encuentra viciado, sino las más elementales garantías del derecho al debido proceso.

Es justamente por esta razón que se debe admitir la posibilidad de que los argumentos de oposición sean presentados por las partes y, de acuerdo con el Despacho de 1<sup>a</sup> Instancia, admitidos a modo de contestación de la demanda (se reitera que dicho auto no aparece consagrado en el CEED).

Lo cierto es que los argumentos presentados a modo de "oposición" no obligan a que sea esta la tesis que sea acogida por el fallador, justamente, configurados los hechos objeto de litigio (que se conforman tanto por la demanda como por la contestación a la demanda),

abrirá paso al debate probatorio para determinar cuál de las dos posiciones tiene en efecto validez jurídica, no, como equivocadamente se pretende en esta actuación, escuchar a los afectados única y exclusivamente hasta los alegatos de conclusión.

En síntesis, el yerro principal de la “atípica” determinación adoptada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia corresponde a que impedir el pronunciamiento de los hechos relatados por la fiscalía y condicionar la oposición única y exclusivamente a los 4 actos procesales del artículo 141 del CEED, constituye la violación al derecho de contradicción y derrumba, en un auténtico “efecto dominó” el debido proceso de los afectados.

### **3.2. Apelación en contra de la negativa de escuchar a mi representado y a la Señora Luisa Fernanda Flórez**

En el auto del 25 de junio de 2020, el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia se negó a decretar los testimonios de mi representado y de la Señora Luisa Fernanda Flórez Rincón en el entendido de que en este proceso no se está analizando la responsabilidad penal de estos sujetos, sino que corresponde a un juicio de extinción de dominio, por tal razón, carecen de utilidad al proceso.

La primera valoración que se hace en este punto es que constituye una auténtica violación al derecho al debido proceso que uno de los afectados dentro de la actuación de extinción de dominio no pueda concurrir al juicio al deprecarse la “inutilidad” de su testimonio. Es decir, no basta con que la FGN presente una demanda de extinción en la que en toda la narración fáctica describe las diversas actividades delictivas ejecutadas por el Señor German Trujillo Manrique que a su juicio “resultan objetivamente probadas con el acta de preacuerdo”, para que Despacho considere la “inutilidad” del testimonio no solo de un afectado, sino de la persona que se endilga toda la responsabilidad penal que derivó en la compulsa de copias y en el correspondiente proceso de extinción de dominio.

Si la calidad de “afectado” y de “procesado” con cuyo actuar inició todo este proceso de extinción del derecho de dominio carece de “utilidad” para el Despacho, debe cuestionarse entonces ¿qué otro testimonio podría resultar más útil que el de mi representado? O si, como mucho teme esta apoderada, la explicaciones y alegaciones de mi mandante no van a tener cabida en el juicio de extinción de dominio y se hará un auténtico “traslado procesal”, en donde la teoría defensiva no pueda presentarse (al impedirse la contestación) y tampoco se pueda acreditar (al impedirse el testimonio del afectado).

Sin contar además que se parte de una hipótesis procesal equivocada y es que si bien es cierto el reconocimiento o aceptación de responsabilidad en el Ley 906 de 2004 comporta situaciones procesales para el encartado, tales efectos no “permean” las actuaciones concurrentes o correlativas, situación que parece ser tan clara para el legislador que incluso determina que el incidente de reparación integral deberá tener su propio debate probatorio, pues no está determinado, derivado o trasladado del juicio de responsabilidad penal.

Si el Despacho hubiese “admitido” la contestación de la demanda, podría advertir que una de las tesis de defensa corresponde a la indebida calificación jurídica efectuada por la Fiscalía al tratar los dineros pagados en virtud del Contrato 601 como dineros públicos y no como dineros privados, situación que, si bien no mereció consideración alguna en el proceso penal, sí que resulta ser un aspecto central del debate que debe existir en la jurisdicción de extinción de dominio.

Así mismo, si bien se aceptó la prueba documental del pago de los dineros apropiados, es el Señor Trujillo Manrique, **quién se reitera es el afectado y protagonista de la actuación de extinción de dominio**, quien podrá narrar todas y cada uno de los pormenores de esta negociación, de la calificación jurídica y de su papel en la Cooperativa.

Situación que también ocurre con la Señora Luisa Fernanda Flórez Rincón, quien para la época de los hechos investigados **era la representante legal de la Cooperativa**, es decir, la persona natural capaz de obligar a la persona jurídica y que, dentro del proceso penal también seguido en su contra, llegó a un acuerdo con la Fiscalía **pese a conocer que existía un grave yerro en la calificación jurídica de los delitos endilgados**.

Los hechos que deben esclarecerse dentro del expediente no solo son los planteados por la FGN, que en el presente caso aparentemente gozan de una presunción legal, sino los presentados por la defensa que quiere probar diversos hechos: (i) Que el dinero pretendido por la FGN ya fue devuelto a través de otra figura procesal establecida en el CPP, (ii) Que los recursos con los que fueron adquiridos los bienes inmuebles por parte de mi representado no corresponden a aquellos con que se "incrementó" su patrimonio, por la potísima razón de que este dinero ya está en cabeza del Estado, (iii) Que la aceptación de responsabilidad en la jurisdicción penal no permea, ni vicia las demás actuaciones y (iv) Que no es cierto como lo señala la FGN que mi representado sea el "dueño" y "controlante" de la Cooperativa.

Es justamente en este escenario que se deben decretar y practicar los testimonios solicitados, en el entendido que otorgarán el contexto al Despacho, aclararan los yerros jurídicos presentados en la demanda de la FGN y narraran los pormenores de la administración y manejo de la Cooperativa.

#### 4. Pretensiones

4. **Pretensión Primera:** Solicito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que REVOQUE el numeral segundo del Auto del 25 de junio de 2021 y, en su lugar, proceda a admitir la contestación de la demanda en todos sus argumentos fácticos y jurídicos de oposición.
5. **Pretensión Segunda:** Solicito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que REVOQUE el numeral sexto del Auto del 25 de junio de 2021 y, en su lugar, proceda a decretar los testimonios de los Señores German Trujillo Manrique y Luisa Fernanda Flórez Rincón.

Atentamente,



**Daniela Preziosi Ríbero**

C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.  
T.P. 245.303 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

H. Magistrados  
**H. SALA PENAL**  
H. Corte Suprema de Justicia  
E. S. D.

**Asunto:** Otorgamiento de poder especial para el ejercicio de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante Auto del 25 de junio de 2021 y, confirmada por la decisión de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante Auto aprobado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022.

Honorables Magistrados:

**Germán Trujillo Manrique**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio persona, por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. Daniela Preziosi Ribero**, identificada como aparece al pie de su firma, para que ejerza acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., mediante Auto del 25 de junio de 2021 y, confirmada por la decisión de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante Auto aprobado en el acta No. 092 del 4 de agosto de 2022., en razón a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia de la que he sido el afectado en el trámite de extinción de dominio de que tratan las providencias en cuestión, bajo el radicado No. 110013120001201900028. La Doctora Daniela Preziosi Ribero queda especialmente facultada para sustituir, reasumir y, en general, goza de todas aquellas facultades necesarias para el debido ejercicio de su mandato. Ruego reconocer personería a la Doctora Daniela Preziosi como mi apoderada. Por último, mi apoderada recibirá notificaciones en la Tv. 4 No. 51 A 43 Apartamento 506 Futuro 51, el correo electrónico preziosi.daniela01@gmail.com y los teléfonos Tel. (+57) 301 631 4988 o (+57) 301 694 2988.

Atentamente,



**Germán Trujillo Manrique**  
C.C. 80.417.524

Acepto el poder conferido,

**Daniela Preziosi Ribero**  
C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C.  
T.P. 245.303 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL NOTARIO 15 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Compareció:

TRUJILLO MANRIQUE GERMAN

quien se identificó con C.C. 80417524

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

y declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotizando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notaríaelectrónica.com](http://www.notaríaelectrónica.com) para verificar este documento.

Bogotá D.C 2022-09-01 12:18:53



Cod. dyuu8



4361-53dac917

Firma Declarante

DANIEL FRANCISCO BAPTISTA ZULUAGA  
NOTARIO 15 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

